



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN**

Modificar la fracción I, del artículo 317 del Código Penal del Estado de México para aumentar la penalidad a los Delitos Electorales

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

Licenciado en Derecho

PRESENTA

Humberto Fabián Ramírez Gordiano

Asesor: Lic. Isidro Maldonado Rodea

Fecha: septiembre 2005.



m. 347713

AGRADECIMIENTOS

Al Todopoderoso: Por haberme permitido la vida.

A mis padres: Sr. Humberto Ramírez Fragoso y Sra. Teodora Gordiano Malanco, quienes han sido el soporte de todos mis logros, mi gratitud infinita.

A los señores: Rodrigo, Jaime, Gustavo, Hugo, Horacio y Eduardo; con quienes tuve mis primeras vivencias y en la actualidad todo un cúmulo de experiencias, mi eterna gratitud a mis hermanos.

A mi esposa: Sra. Rufina Alicia Varela López, por su apoyo incondicional en todos los proyectos que hemos concluido como familia.

A mis hijas: Alicia, Fabiola y Alejandra, que representan el sentimiento amoroso del hogar.

A mis nietos: Jael Fabiola y Fabián Omar, alegría de mi familia.

A mis amigos con aprecio: Licenciados Lorena del Carmen Ruíz González, Isidro Embarcadero Méndez, Andrés Álvarez de Santiago, Marco Antonio Cruz Hernández, Fernando Laguna Martínez, Óscar Alberto Ciprián Nieto, Alejandro del Carmen Mimbrera.

Con aprecio: A Rosy y a Susy, quienes me han acompañado durante mi vida laboral como mis Secretarías.

Con gratitud: Al Licenciado Isidro Maldonado Rodea, por su invaluable apoyo en la conclusión de este trabajo.



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN**

Modificar la fracción I, del artículo 317 del Código Penal del Estado
de México para aumentar la penalidad a los Delitos Electorales

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

Licenciado en Derecho

PRESENTA

Humberto Fabián Ramírez Gordiano

Asesor: Lic. Isidro Maldonado Rodea

Fecha: septiembre 2005.

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

GÉNESIS DE LOS DELITOS ELECTORALES EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO

1.1. El Estado de México en la Etapa Independiente.	10
1.2. El Estado de México en el período del Gobierno Centralista.	11
1.3. El Estado de México en la época del Gobierno Liberal.	12
1.4. El Estado de México durante el período de Porfirio Díaz.	15
1.5. El Estado de México durante la etapa de la Revolución de 1910 y el período de su Institucionalización.	18
1.6. El Estado de México en la etapa Moderna.	21

CAPITULO SEGUNDO

ESTUDIO DOGMÁTICO DE LOS DELITOS ELECTORALES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 317, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO

2.1. Definición del Tipo Penal.	32
2.2. Clasificación del delito.	38
2.3. Elementos esenciales de los delitos establecidos en el artículo 317, fracción I, del Código Penal para el Estado de México.	47
2.3.1. Conducta y Ausencia de Conducta.	48
2.3.2. Tipicidad y la Atipicidad.	51
2.3.3. Antijuricidad y Causas de Licitud.	53
2.3.4. Imputabilidad y la Inimputabilidad.	54
2.3.5. Culpabilidad y la Inculpabilidad.	56
2.3.6. Condiciones Objetivas de Punibilidad y su Ausencia.	57
2.3.7. Punibilidad y la Ausencia de Punibilidad.	58

CAPITULO TERCERO

ASPECTOS RELATIVOS A LOS DELITOS ELECTORALES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 317 FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO

3.1. Tentativa.	68
3.1.1. Concepto de Tentativa.	70
3.1.2. Clases de Tentativa.	71
3.1.2.1. Tentativa Acabada.	71
3.1.2.2. Tentativa Inacabada.	74
3.2. Responsables de los Delitos.	76
3.2.1. Los Autores.	76
3.2.2. Los Participes.	78
3.2.3. Instigadores y Ordenadores.	80
3.2.4. Cómplices Primarios y Cómplices Secundarios.	82
3.3. Encubrimiento.	83
3.4. Concurso de delitos.	83
3.4.1. Concurso Real o Material.	84
3.4.2. Concurso Ideal o Formal.	86

CAPITULO CUARTO

PROPUESTA PARA AUMENTAR LA PENALIDAD A LOS DELITOS ELECTORALES COMETIDOS EN EL ESTADO DE MÉXICO

4.1. Análisis comparativo de la penalidad de algunos delitos establecidos en el Código Penal del Estado de México.	88
4.1.1. Delitos graves.	91
4.1.2. Delitos no graves.	94
4.2. Comentarios a la penalidad establecida en el Código Penal para el Estado de México, para los Delitos Electorales.	95
4.3. Iniciativa de reformas a efecto de aumentar la penalidad a los que cometan algún Delito Electoral.	101
CONCLUSIONES.	106
BIBLIOGRAFÍA.	108

INTRODUCCIÓN

El Derecho es una ciencia compuesta por un conjunto de Leyes o Normas que regulan la vida en sociedad. Las Normas a que nos referimos, llamadas también Jurídicas, tienden a establecer reglas de conducta que imperan en la sociedad. La Norma Jurídica llamada también Ley, es el acto de autoridad de observancia general que rige para el futuro, regulando las relaciones sociales y cuyo cumplimiento es obligatorio.

La presente investigación muestra un tema aparentemente nuevo, sin embargo, en el desarrollo podemos observar que desde la época de México independiente, ya se regulaban las sanciones para aquellas personas que violentaban el voto activo el día de la elección. Para ubicarnos en el tema a estudio, debemos de enlazar la relación que existe entre el Derecho en general, el Derecho Penal, el Derecho Electoral y el Derecho Penal Electoral.

El Orden Jurídico que deriva del Derecho como lo hemos mencionado, se compone por Normas que regulan las relaciones de los particulares entre sí, de éstos con los órganos de gobierno y de los órganos de gobierno entre sí, dando como consecuencia una gama extraordinaria de ramas del Derecho, como es el caso del Derecho Constitucional, el Derecho Administrativo, el Derecho Civil, el Derecho Mercantil, el Derecho Penal, el Derecho Electoral y el Derecho Penal Electoral, entre otros.

El orden en que hemos mencionado las clases o materias de Derecho, es con la finalidad de encontrar el lazo de relación que existe entre ellos, por lo tanto, si entendemos que Derecho es la ciencia que se compone de Leyes Jurídicas que son consecuencia de un acto de autoridad de observancia general y que están creadas para regular la vida en sociedad, tenemos que Derecho Penal es la rama del Derecho que tipifica conductas catalogándolas como delitos, previendo la sanción que ha de imponerse por su comisión u omisión, en esa razón de ideas, Derecho Electoral es el conjunto de Normas Jurídicas relacionadas con los derechos y obligaciones de los ciudadanos y partidos políticos que regulan la organización de elecciones tendientes a renovar el elemento humano de los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federal o Local y de los Ayuntamientos a nivel municipal mediante el ejercicio o emisión del voto libre y secreto, así como las reglas que regulan el Sistema Electoral y el Sistema de Partidos, por lo tanto, podemos decir que Derecho Penal Electoral es la rama del Derecho que tipifica conductas catalogándolas como delitos, previendo la sanción que ha de imponerse por su comisión, relacionadas con el Orden Jurídico propio de la renovación de los integrantes del Poder Ejecutivo o Legislativo Federal o Local y de los Ayuntamientos en el ámbito municipal mediante la emisión o ejercicio del voto libre y secreto.

No queremos dejar de comentar que desde el nacimiento de la primera Constitución en 1824, que da origen a la Nación Mexicana y posteriormente en 1857 hasta la Promulgación de nuestra vigente Carta Magna en 1917, consagraron que “La Soberanía Nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público emana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno...”, en ese entendido, como lo consagra el artículo 41 de la Ley Suprema, el pueblo ejerce su Soberanía por medio de los Poderes de la Unión, los Poderes de referencia son el Legislativo y el Ejecutivo, cuya renovación de éstos se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. Al hablar de elecciones debemos de precisar quienes elegirán a los representantes o al elemento humano que esté encargado de esos poderes, en este sentido serán los ciudadanos quienes reúnan determinadas características, también llamados Derechos Políticos, por lo tanto el artículo 34 de nuestra Ley Suprema nos describe las condiciones de ciudadano, consagrando que “Son ciudadanos de la república los varones y mujeres que teniendo la calidad de mexicanos...”, que cuenten con dieciocho años cumplidos y tengan un modo honesto de vivir; el artículo 35 establece las prerrogativas del ciudadano, y es el punto del cual hablaremos en el presente texto: Votar y poder ser votado para los cargos de elección popular, precisamente analizaremos las conductas que vulneran este derecho y prerrogativa que altera o puede alterar el proceso electoral.

Considerando lo anterior, en la presente investigación se analizarán los Delitos Electorales establecidos en la fracción I, del artículo 317 del vigente Código Penal para el Estado de México (Votar a sabiendas de que no se cumple con los requisitos de ley, o votar más de una vez en una misma elección), convencido de que la penalidad que el legislador mexicano estableció para las personas que cometan dichos ilícitos, es benigna.

A efecto de comprobar nuestra idea, es importante mencionar lo siguiente: El Código Penal del Estado de México en su Título Quinto establece los delitos en contra del proceso electoral, contenidos en los artículos 316 al 326; el artículo 316 contempla lo relativo a la figura del funcionario electoral y funcionario partidista estableciendo lo que es un documento electoral; el artículo 317 de su fracción I a su fracción XXVII contempla las acciones u omisiones que violentan el proceso electoral y que pueden ser cometidos por cualquier ciudadano sin importar su calidad, para cada acción u omisión descrita en cada fracción, contempla como pena de treinta a doscientos días multa o prisión de uno a dos años o ambas penas y además hace referencia que al ciudadano que vote más de una vez en una misma elección, se le aumentará hasta el doble de la pena señalada.

Por otro lado, las conductas descritas en la fracción XXVIII a la fracción XXXI y que también puede ser cometida por cualquier ciudadano sin importar su condición, se les impondrá de cien a quinientos días multa o prisión de dos a cuatro años; esta pena también se aplica cuando el delito cometido por un funcionario electoral de conformidad con el artículo 318 fracción I a la XVIII, penalidad que también se aplica al funcionario partidista de conformidad con el artículo 319, y cuando se cometa algún delito contemplado en el artículo 320 por un servidor público, la penalidad es más severa, ya que en este caso se aplicará de doscientos a setecientos días multa o prisión de tres a seis años o ambas penas.

El artículo 325 nos habla de la inducción ya que establece que cuando alguien obligue o induzca a otro a cometer actos punibles establecidos con anterioridad, se le impondrá una pena de prisión de tres a ocho años; en esa razón de ideas, en este último caso es un delito por el cual el presunto responsable no tiene derecho a caución para gozar de su libertad provisional, de conformidad con el artículo 20 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 319 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México.

Como podemos observar, en la fracción I del artículo 317 como en las subsecuentes hasta la fracción XXVII la pena oscila entre los treinta a doscientos días multa o prisión de uno a dos años o ambas penas, y en el caso de quien vote más de una vez en una misma elección se le aumentará hasta el doble de la pena señalada, en lo relativo a las conductas descritas a partir de la fracción XXVIII a la XXXI, el Legislador aumenta la penalidad estableciendo en estos casos al responsable se le impondrá de cien a quinientos días multa o prisión de dos a cuatro años o ambas penas, penalidad que como lo hemos visto se repite o se aplica en el caso de aquellas conductas ilícitas que pueda cometer un funcionario electoral y un funcionario partidista. Por lo que corresponde a los Delitos en contra del proceso electoral que pueda cometer un funcionario público la pena es más severa y aumenta de doscientos a setecientos días multa o prisión de tres a seis años o ambas penas, amén de la pena aplicada a la persona que induzca a cometer alguna conducta establecida en el capítulo relativo a delitos contra el proceso electoral, que va de tres a ocho años de prisión.

De lo anterior consideramos que el legislador para el caso de la fracción I del artículo a estudio estableció una pena bastante benigna, por lo que podría aumentarse precisamente de cien a quinientos días multa o prisión de dos a cuatro años o ambas, como en los casos a que nos hemos referido, toda vez que la pena de origen nos parece que no es la adecuada. Para terminar con esta situación, nos hemos dar a la tarea de la presente investigación, la cual se integra en la siguiente forma.

En el Capítulo Primero, se realiza un estudio sobre los antecedentes de los Delitos Electorales en la Legislación del Estado de México, nos remontamos a la etapa independiente, al período del Gobierno Centralista, en la época del gobierno liberal, durante el gobierno del Presidente Porfirio Díaz, durante la institucionalización de los órganos estatales y, finalizamos el Capítulo, con el análisis de la legislación moderna.

Lo relativo a la definición de tipo penal, la clasificación del delito y sus elementos esenciales, son nuestro objeto de análisis en el Capítulo Segundo, en relación a los elementos esenciales de los delitos establecidos en el artículo 317 de la fracción 1, del Código Penal del Estado de México, se estudian: la Conducta y Ausencia de Conducta; Tipicidad y la Atipicidad; Antijuricidad y Causas de Licitud; Imputabilidad y la Inimputabilidad; Culpabilidad y la Inculpabilidad; las condiciones Objetivas de Punibilidad y su Ausencia; la Punibilidad y la Ausencia de Punibilidad.

En el Capítulo Tercero, nos damos a la tarea de tratar algunos de los aspectos relacionados con los delitos electorales establecidos en el artículo 317, fracción 1, del Código Penal vigente en el Estado de México; es decir, votar a sabiendas de que no cumple con los requisitos de ley, o votar más de una vez en una misma elección.

Al efecto, se hace referencia al concepto de tentativa, las clases de tentativa (Acabada e Inacabada), se analiza lo correspondiente a los responsables de los delitos, resultando ser: los autores, los partícipes, los instigadores y ordenadores. Se establece el significado del encubrimiento; en cuanto al concurso de delitos se llega al convencimiento de que el legislador mexiquense establece el Concurso Real o Material y el Concurso Ideal o Formal.

En el último capítulo realizamos un estudio comparativo de la penalidad establecida en los Delitos Electorales o en contra del proceso electoral contemplados en la fracción I del artículo 317 y la penalidad establecida para las fracciones XXVIII a la XXXI del Código Penal vigente para el Estado de México, así como las penalidades establecidas en los artículos 318, 319, 320 en sus diferentes fracciones y del artículo 325 del Código en cita.

Por ser de enorme importancia para nuestra investigación, dedicamos dos incisos para hablar sobre los delitos graves y los considerados no graves. Enseguida hacemos un comentario a la penalidad establecida para las personas que sean sentenciadas por un delito electoral, la cual nos parece benigna. Finalmente, formulamos nuestra Iniciativa de reforma a efecto de aumentar la penalidad a los sentenciados por delito electoral.

CAPÍTULO PRIMERO

GÉNESIS DE LOS DELITOS ELECTORALES EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO

- 1.1. El Estado de México en la Etapa Independiente
- 1.2. El Estado de México en el período del Gobierno Centralista
- 1.3. El Estado de México en la época del Gobierno Liberal
- 1.4. El Estado de México durante el período de Porfirio Díaz
- 1.5. El Estado de México durante la etapa de la Revolución de 1910 y el período de su Institucionalización
- 1.6. El Estado de México en la etapa Moderna

CAPÍTULO PRIMERO

GÉNESIS DE LOS DELITOS ELECTORALES EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO

1.1. EL ESTADO DE MÉXICO EN LA ETAPA INDEPENDIENTE.

La trayectoria constitucional tanto la general de la República como la particular del Estado de México, se inicia necesariamente con el nacimiento de la Nación Mexicana. La primera Constitución, la que consolidó al Estado de México, fue promulgada en la Ciudad de Texcoco el 14 de febrero de 1827; en ese entonces era Presidente del Congreso del Estado el ilustre José María Luis Mora y Gobernador el General Melchor Muzquiz.¹

Cabe mencionar que la Constitución Federal de 1824 imponía a los Estados Miembros de la Federación, la tarea de elaborar sus propias Constituciones y demás normas jurídicas en orden a su régimen interno, como por ejemplo: su Código Penal, Civil, de Procedimientos Penales, de Procedimientos Civiles, Leyes Electorales, etc.

De esta manera, el primer Gobernador Constitucional del Estado de México, General Melchor Muzquiz, por medio del Decreto 90 del 14 de febrero de 1827, expidió la Ley de Elecciones con arreglo a la Constitución Política del Estado de México. En relación a los delitos que se regulaban en dicha disposición se encontraban los siguientes:

- El cohecho o soborno para que la elección recayera sobre determinada persona, si resultaba cierta la acusación a juicio de la Junta Electoral se privaba a los reos de voz activa y pasiva.
- La calumnia, para ello el calumniante sufría la misma pena que se aplicaba a los cohechadores y sobornadores.
- Al que votare más de una vez, al que se votare por si mismo, y al que altere notablemente el orden de la Junta Electoral, se aplicaba la misma pena que las establecidas para los cohechadores y sobornadores.²

¹ COLIN, Mario. Trayectoria Constitucional del Estado de México, Editorial Biblioteca Enciclopédica del Estado de México, 1ª. Ed. Toluca, Estado de México. 1974. p. 40

² ARREOLA Ayala, Álvaro. Legislación Electoral en el Estado de México, Tomo I, Editorial Instituto de Estudios Legislativos de la Legislatura del Estado de México, 2ª. ed. Toluca, Edo. de México, 1999. p. 64

1.2. EL ESTADO DE MÉXICO EN EL PERIODO DEL GOBIERNO CENTRALISTA

En el mes de febrero de 1837, la Primera Constitución del Estado de México fue derogada por haber sido destruida la Federación. El Gobernador Don Manuel Diez de Bonilla había sido consejero de Santa Anna y era hostil al régimen Federal. Por eso no sólo no defendió la supervivencia de la Constitución de 1827 sino que aceptó su derogación entregando el poder al Jefe del Departamento, en que se convirtió el Estado, en el que dejaron de funcionar los poderes característicos del régimen Federal y hasta los Ayuntamientos.

Durante el Gobierno Centralista los habitantes del Estado de México vivieron en una gran zozobra por los constantes pronunciamientos y conspiraciones contra el General Santa Anna.

Es necesario mencionar que, en 1835 se reunió un nuevo Congreso Federal con mayoría de diputados conservadores, el resultado de los debates ideológicos se plasmó en las Siete Leyes Constitucionales que terminaron con el régimen Federal de Gobierno. De esta forma los Estados Libres y Soberanos se convirtieron en Departamentos a cargo de un Gobernador designado por el Ejecutivo Supremo y obligado a actuar con sujeción al Gobierno General, y de Juntas Departamentales con restringidas facultades legislativas. Se mantuvo la división tripartita del Poder, pero al lado de éste se colocó al Supremo Poder Conservador, puesto que estaba facultado para nulificar los actos de cualquiera de los otros poderes constituidos.³

En 1836 la República Federal Mexicana se transformó en República Central. De esta manera el Estado de México quedó constituido en Departamento del mismo nombre, siendo su capital la misma de la República.

Posteriormente, finalizando el año de 1842 y entre acalorados debates, se dio cuerpo a un nuevo proyecto de Constitución, y en relación con el Gobierno de los Departamentos, la designación del Gobierno ya no se encargó al Presidente de la República, ni su actuación se supeditó a los dictados de éste: para el caso se procedía por elección, en la misma forma que la señalada para la del Presidente, mediante la institución de un Colegio Electoral. El Gobernador del régimen Centralista, General José Gómez de la Cortina, mandó publicar el Decreto número 40, del Reglamento para la Elección de Ayuntamientos del 7 de octubre de 1845, lo concerniente a los delitos en materia electoral se establecía en los siguientes términos:

³ COLIN Sánchez, Guillermo. Legislación Penal del Estado de México, Tomo I, Editorial Enciclopédica del Estado de México, 1ª. Ed. Toluca, Estado de México. México. 1975. p. 22

- Los individuos que presentaban boleta falsificada, o que la dieran a otra persona, o que se presentaran a votar en otra manzana que no sea la de su vecindad o que alteraran la regulación justa de los votos, eran arrestados inmediatamente y puestos a disposición del Juez competente, se les juzgaba y castigaba como falsarios.
- Ningún ciudadano aunque fuera militar debía presentarse a votar con armas, y si lo hacía se le arrestaba y se le ponía a disposición del Juez que le podía imponer multa de seis hasta cien pesos y si no podía pagarla, se le aplicaba pena de prisión de ocho días hasta un mes, además de las penas que mereciera conforme a las leyes de policía sobre armas.
- El que daba o recibía cohecho o soborno para que la elección recayera en determinada persona, se le podía aplicar una multa de seis hasta cien pesos, en caso de no poder pagarla, sufría prisión desde uno hasta tres meses.⁴

Tales fueron los delitos y las penas aplicables a los que los cometían de acuerdo a los artículos 60, 61 y 62 del Reglamento para la Elección de Ayuntamientos del 7 de octubre de 1845.

1.3. EL ESTADO DE MÉXICO EN LA ÉPOCA DEL GOBIERNO LIBERAL

Los antiguos partidos del Estado de México, que habían experimentado cierta autonomía, exigían el establecimiento de sus autoridades lo mismo que los pueblos que habían tenido Ayuntamientos. De su anhelo surgía la repulsa contra el santanismo y la simpatía para el establecimiento del sistema de Gobierno Federal que, al fin, proclamado el Plan de la Ciudadela, que triunfó en agosto de 1846, se estableció la Federación y como consecuencia volvió a entrar en vigor la Constitución del Estado de México de 1827.

Desde 1846 hasta 1861 los destinos del Estado de México se ajustaron a las disposiciones de la Primera Constitución con algunas modificaciones secundarias como la relativa al aumento de Partidos y Prefecturas que, en vez de ocho, se hizo aumentar a once.

El primer acto del Licenciado Francisco M. Olaguibel, designado interinamente Gobernador del Estado, consistió en la publicación del Decreto del 29 de agosto de 1846 que declaró derogadas las Leyes del Centralismo, poniendo en vigor, nuevamente a la Constitución Local, el 12 de septiembre de

⁴ ARREOLA Ayala, Álvaro. Ob. Cit., p. 123

1846. El citado Gobernador volvió a reinstalar los Poderes en la Ciudad de Toluca.

Debido a la dictadura santanista, el Centralismo no fue popular, por eso los Federalistas, lograron fácilmente volver al Estado de México, donde se mantuvieron combatiendo bajo las banderas del Partido Liberal, hasta que la intervención francesa impidió la existencia del régimen constitucional. Triunfante la Revolución de Ayutla, superada la etapa santanista, la obra reformista se plasmó en la Constitución Federal de 1857, que con la avanzada del pensamiento liberal sentó las bases jurídicas y políticas sobre las que había de regirse nuestra vida institucional. En las condiciones anotadas, se imponía la tarea a los Estados Miembros de reformar sus propias Constituciones, para colocarlas en armonía con la Carta Magna. Fue así como vio la luz la Segunda Constitución Política del Estado de México, puesta en vigor por el titular del Poder Ejecutivo Local, Don Felipe B. Berriozabal el 17 de octubre de 1861. Esta Constitución reiteró las normas de carácter políticos contenidos en la Constitución Política de 1827⁵

El Licenciado Antonio Zimbrón, Gobernador Constitucional del Estado de México, mandó publicar la Ley Orgánica para las Elecciones Políticas y Municipales del Estado de México, contenida en el Decreto 103 del 8 de octubre de 1871. En lo relativo a los delitos, estableció el Capítulo XIII, Disposiciones penales, siendo las siguientes:

- Los ciudadanos que hubieren recibido boletas para cualquier clase de elecciones, no emitieran su voto sin causa justificada, incurrían en la pena de veinticinco centavos a cinco pesos de multa.
- Los electores nombrados en las sesiones, que sin causa justificada dejaren de concurrir al respectivo Colegio Electoral incurrirán en una multa de cinco a veinticinco pesos que imponía la mesa del Colegio y hacia efectiva la primera autoridad del Distrito.
- Los empadronadores que no fijaban las listas o no entregaban las boletas conforme a la ley, que inscribieran en el padrón a personas extrañas a su sección, o dejaran de incluir en él a los que a ella pertenezcan, que expidieran más o menos boletas de las autorizadas o que faltaren a alguno de los deberes que la Ley imponía, incurrían en la pena de cinco a veinticinco pesos de multa; o de dos a veinte días de prisión.

⁵ COLIN Sánchez, Guillero. Legislación... ob. cit p. 27

- Los Secretarios de los Ayuntamientos que alteraban los registros de boletas o que cometía algún abuso en el desempeño de su empleo, eran destituidos de su empleo, sin perjuicio de sufrir la pena corporal correspondiente al delito que pudiera implicar el abuso cometido.
- Los individuos encargados de instalar las mesas electorales que no cumplieran con su encargo, incurrían en una multa de cinco a veinticinco pesos, que los Presidentes Municipales imponían a los culpables.
- Cualquiera de los miembros de la mesa que procuraba sobornar, cohechar, intimidar o introducir a algún ciudadano para que votara en determinado sentido, incurría en multa de cinco a veinticinco pesos.
- El miembro de la mesa que procuraba reconocer los nombres escritos en ella; que la pedía al votante para conocer su contenido o que de otro modo procure penetrar el secreto del escrutinio, sufría una multa de uno a cien pesos, o de cinco a veinte días de prisión. La misma pena se imponía a los otros miembros de la mesa si no impedían esos delitos.
- El Presidente de la mesa que al escribir el nombre de un candidato en la boleta del ciudadano que no sabe leer ni escribir pusiera un nombre distinto del que el votante ha manifestado, incurría en delito de falsedad cuya pena le imponía el Juez de Distrito conforme a la legislación vigente.
- Todo individuo o miembro de la mesa que suplantaba votos, ya sea en el ánfora mientras se recibía la votación o en cualquier otro tiempo, sufría la pena de falsario y se le castigaba conforme a la legislación vigente.
- La persona que sin derecho a votar en determinada mesa emitiera en ella su voto y la que votaba más de una vez en una elección así como la que introducía o intentaba introducir dos o más boletas enrolladas, sufría la pena de uno a veinticinco pesos de multa
- Todo el que daba o recibía cohecho o soborno, sufría la pena de pagar una multa de cinco a veinticinco pesos, y además era destituido del empleo, si fuere funcionario o empleado público.
- La persona que falsificaba los expedientes de elecciones o que en lugar de los expedientes auténticos sustituyera otros falsificados, incurría en la pena de falsedad que le imponía, previos los requisitos de Ley, la autoridad judicial respectiva.

- El que impedía las elecciones, embarazando su celebración o coartando la libertad de algún votante por medios directos, sufría la pena de seis a veinticinco pesos de multa o prisión hasta por quince días, sin perjuicio de que esta pena se aumentara con la correspondiente a los delitos que pudieran intervenir.
- Cualquier autoridad civil o militar que coartaba la libertad de los actos electorales, incurría en la pena de destitución de su empleo, inhabilitación para obtener cualquier otro y prisión de dos meses a dos años que imponía la autoridad respectiva.
- Todas las penas que debían imponerse en virtud de esta Ley, se aplicaban previa la averiguación correspondiente, por la autoridad gubernativa, siempre que tuvieran el carácter de correccionales, y en otro caso por la autoridad judicial que correspondía.
- En los casos de pena pecuniaria o corporal disyuntivamente, sólo se aplicará la de la segunda especie, cuando haya imposibilidad de hacer efectiva la de la primera. En los casos que sólo se impone pena pecuniaria, si esta no pudiera ejecutarse, se imponía pena corporal de un día de prisión por cada cinco pesos de multa⁶

Tales fueron a grandes rasgos los delitos y sus correspondientes penas que en materia electoral se cometían de conformidad a la Ley Orgánica para las Elecciones Políticas y Municipios del Estado de México, del 8 de octubre de 1871.

1.4. EL ESTADO DE MÉXICO DURANTE EL PERIODO DE PORFIRIO DÍAZ

En noviembre de 1876, triunfó el movimiento iniciado con el Plan de Tuxtepec, que derribó de la Presidencia de la República a Don Sebastián Lerdo de Tejada y elevó al General Porfirio Díaz a la Presidencia de la República, y en los primeros días de diciembre del mismo año se hizo cargo interinamente del Gobierno del Estado de México, el General Juan N. Mirafuentes. Reestablecidos los poderes constitucionales, resultó electo Gobernador el mismo General Mirafuentes, para gobernar del 20 de marzo de 1881 al 19 de marzo de 1885. Al término del período del Señor José Zubieta, fue electo el General Jesús Lalanne, quien desempeñó el cargo desde el 20 de marzo de 1885 hasta febrero del año siguiente en que, habiendo sido declarado por la Legislatura con lugar a formación de causa, quedó suspendido de sus funciones, la misma Legislatura nombró Gobernador Interino a su antecesor,

⁶ ARREOLA Ayala, Álvaro. Ob. cit. Tomo I p. 293

Licenciado José Zubieta, quien con tal carácter gobernó hasta terminar el período constitucional el 19 de marzo de 1889.

Para tal período que corría del 20 de marzo de 1889 al 19 de marzo de 1893, el voto popular designó al Coronel José Vicente Villada. El Gobernador Interino, Licenciado Carlos Castillo, mandó que se publicara el Decreto número 6 del 1° de mayo de 1909, que contenía la Ley Orgánica para las Elecciones Políticas y Municipales del Estado de México, lo concerniente a los delitos electorales lo trataba en los siguientes términos:

- Los ciudadanos que habían recibido boletas para cualquier clase de elecciones, y no emitieran su voto sin causa justificada, incurrían en la pena de veinticinco centavos a cinco pesos de multa, la que hacía efectiva el Presidente Municipal.
- Los electores nombrados en sesiones que no concurrían al respectivo Colegio Electoral incurrían en una multa de cinco a veinticinco pesos, que imponía la mesa del Colegio y hacía efectiva la primera autoridad del Distrito Político.
- Los empadronadores que no entregaban las listas, no entregaban las boletas conforme a la Ley, que inscribieran en el padrón a personas extrañas a su sección o que dejaran de incluir a los que a ella pertenecieran; o que expedieran más o menos boletas de las que debían expedir conforme al padrón, o que de cualquier otra manera faltaren a alguno de los deberes que la Ley les imponía, incurrían en la pena de cinco a veinticinco pesos de multa, o de dos a veinte días de prisión, teniendo derecho todo ciudadano de denunciar cualquier abuso.
- Los Secretarios del Ayuntamiento que alteren los registros de boletas, que proporcionen alguna a otras personas que no sean los empadronados, o que cometan algún abuso en el desempeño de su cargo, serán destituidos de su empleo, sin perjuicio de sufrir pena corporal correspondiente al delito que pueda implicar el abuso cometido.
- Los individuos designados para instalar las mesas electorales que no cumplan con su encargo, incurren en multa de cinco a veinticinco pesos, que los Presidentes Municipales impondrán a los culpables.
- Cualquier miembro de la mesa que procure sobornar, cohechar, intimidar o introducir a algún ciudadano para que vote en determinado sentido, incurrirá en una multa de cinco a veinticinco pesos.

- El miembro de la mesa que antes de que el votante introduzca su boleta en el ánfora, procure reconocer los nombres escritos en ella, que la pida al votante para leer su contenido o que de cualquier modo procure penetrar el secreto del escrutinio, sufrirá una multa de uno a cien pesos, o de cinco a veinte días de prisión.
- El Presidente de la mesa que escriba el nombre del candidato en la boleta del ciudadano que no sepa escribir, pusiere un nombre distinto del que el votante ha manifestado, incurre en un delito de falsedad cuya pena le impondrá el Juez de Distrito, conforme a la legislación vigente.
- Todo individuo o miembro de la mesa que suplante boletas y las agregue a las legalmente registradas, ya sea mientras se recibe la votación o después de computarse los votos o en cualquier otro tiempo, sufrirá la pena de falsario, la cual le impondrá el Juez de Distrito conforme a la Legislación vigente.
- Cualquier persona que sin tener derecho a votar en determinada mesa, emitiera en ella su voto; y la que vote más de una vez, así como la que introduzca o intente introducir en el ánfora dos o más boletas enrolladas, sufrirá la pena de uno a veinticinco pesos de multa, que impondrá el Presidente Municipal respectivo.
- Todo el que daba o recibía cohecho o soborno en cualquier clase de elecciones, sufría la pena de pagar una multa de cinco a veinticinco pesos, siendo además destituido del empleo que disfrute, si fuere funcionario o empleado público.
- La persona que falsificaba los expedientes de elecciones o que en lugar de los expedientes auténticos sustituya otros falsificados, o que los haya alterado en algunas de sus partes, incurría en la pena de falsedad que le imponía, previos requisitos de ley, la autoridad judicial respectiva; en la misma pena incurría el que se robaba uno o más expedientes de elecciones y sus cómplices, aunque sólo lo fueran por descuido o negligencia.
- Al que impedía las elecciones, embarazando su celebración o coartando la libertad de algún votante, sufría la pena de seis a veinticinco pesos de multa o prisión hasta por quince días, sin perjuicio de que esta pena se aumente con la correspondiente a los delitos que puedan intervenir.
- Cualquier autoridad civil o militar que coarte la libertad de los actos electorales, interviniendo con su carácter oficial, amagando con la fuerza o haciendo uso de ella; incurrirá en la pena de destitución de su empleo

o cargo, inhabilidad para obtener cualquier otro y prisión de dos meses a dos años que imponía la autoridad respectiva.

- Todas las penas que se imponían en virtud de esta Ley, se aplicaban, previa la averiguación correspondiente, por la autoridad gubernativa, siempre que tuvieran el carácter de correccionales, y en todo otro caso por la autoridad judicial.
- En los casos en que se establezca la pena pecuniaria o corporal disyuntivamente, sólo se aplicará la de la segunda especie, cuando haya imposibilidad de hacer efectiva la de la primera. En los que sólo se imponía, corporal de un día de prisión por cada cinco pesos de multa, o del mismo día, aun cuando esta importare menos.⁷

A grandes rasgos, hemos analizado los delitos que estableció el Legislador del Estado de México, en la Ley Orgánica para las Elecciones Políticas y Municipales del Estado de México, del 1° de mayo de 1909.

1.5. EL ESTADO DE MÉXICO DURANTE LA ETAPA DE LA REVOLUCIÓN DE 1910 Y EL PERIODO DE SU INSTITUCIONALIZACIÓN.

Aceptada la renuncia del General Fernando González, la Legislatura Local nombró Gobernador Interino al señor Rafael M. Hidalgo, quien convocó a nuevas elecciones, en las que resultó electo para terminar el período constitucional hasta el 19 de marzo de 1913, el señor Manuel Medina Garduño. Para el período siguiente, de marzo del mismo año al igual mes de 1917, fue electo el Licenciado Francisco León de la Barra, quien renunció al poco tiempo, siendo sustituido por el General Refugio Velasco. A éste lo reemplazó el General Joaquín Beltrán, hasta la caída del Gobierno del General Victoriano Huerta por el triunfo de la Revolución Constitucionalista.⁸

El zapatismo encontró en el Gobernador Gustavo Baz, un buen organizador que imprimió a su gobierno justicia social, fue designado Gobernador Provisional el 15 de diciembre de 1914 por el llamado General de las Fuerzas Zapatistas, Francisco V. Pacheco. El General Agustín Millán, fue designado Gobernador para el cuatrienio comprendido del 30 de junio de 1917 al 15 de septiembre de 1921, según Decreto número I, del 20 de junio de 1917,

⁷ ARREOLA Ayala, Álvaro. Ob. Cit. Tomo I. p. 426

⁸ SILLER Rodríguez, Rodolfo. El Estado de México, Editado por el Instituto de Estudios Políticos Económicos y Sociales del Partido Revolucionario Institucional. 3ª. ed. Toluca, Estado de México. 1978 p. 42

durante su Gobierno se expidió la última de las Constituciones Políticas del Estado de México, el 8 de noviembre de 1917.

Congruente con las disposiciones constitucionales, el 17 de noviembre de 1917, se promulgó la Ley Orgánica Electoral del Estado de México, en lo referente a los delitos electorales los clasificó de la siguiente manera:

- Los ciudadanos que recibían boletas para cualquier clase de elección no emitieran su voto sin causa justificada, incurrieran en la pena de veinticinco centavos a cinco pesos de multa.
- Los empadronadores que no fijaran las listas, que no entregaran boletas conforme a la Ley, inscribieran en el padrón a personas extrañas a su sección o que dejaran de inscribir a los que a ella pertenezcan, que expedieran más o menos boletas de las que debían expedir, o que de cualquier otra forma faltaren a los deberes legales, incurrirán en la pena de cinco a veinticinco pesos de multa o de dos a veinte días de arresto.
- Los Secretarios de los Ayuntamientos que alteraban los registros de boletas, que proporcionaban algunas de éstas a otras personas que no fueran los empadronadores, o de cualquier manera cometan abuso en el desempeño de sus funciones, serán destituidos de su empleo sin perjuicio de sufrir la pena corporal correspondiente al delito que pueda implicar el hecho cometido.
- Los individuos designados para instalar las Mesas Electorales que no cumplan con su encargo, incurrieran en una multa de cinco a veinticinco pesos, que los Presidentes Municipales imponían a los culpables.
- El miembro de la mesa que procure sobornar, cohechar, intimidar o inducir a algún ciudadano para que votara en determinado sentido, sufrirá la pena de cinco a veinticinco pesos.
- El miembro de la mesa que procure reconocer de alguna manera los nombres escritos en ella o que de otro modo procuraba penetrarse del secreto del escrutinio, sufría una multa de uno a cien pesos o de cinco a veinte días de arresto. La misma pena se imponía a los otros miembros de la mesa que no evitaban esos delitos.
- El Presidente de la mesa que al escribir el nombre del candidato en las boletas de los ciudadanos que no sabían escribir ni leer, pusieren un nombre distinto del que el votante había manifestado, incurría en el delito de falsedad.

- Todo individuo o miembro de la mesa que suplantara boletas y las agregara a las registradas, en cualquier tiempo, sufrirá la pena de falsario.
- Cualquier persona que sin tener derecho a votar en determinada mesa, emitiera en ella su voto y votara más de una vez, así como la que introduzca o intente introducir en el ánfora dos o más boletas enrolladas, sufrirá la pena de uno a veinticinco pesos de multa, que imponía el Presidente Municipal respectivo.
- Todo el que daba o recibía cohecho o soborno en cualquier clase de elecciones, sufría la pena de pagar una multa de cinco a veinticinco pesos, siendo además destituido del empleo.
- Las personas que falsificaban expedientes de elecciones, o que sustituían los expedientes auténticos por falsificados, o que los alteraran en alguna de sus partes, incurrían en el delito de falsedad, cuya pena se imponía de conformidad a la Ley, por la autoridad judicial.
- Al que impedía las elecciones, embarazando su celebración o coartaba la libertad de algún votante, sufría la pena de seis a veinticinco pesos de multa o arresto hasta por quince días, que les imponía el Presidente Municipal respectivo, pero si ese impedimento llegaba a constituir un delito, conocía de él, el Juez que tenía competencia.
- Cualquier autoridad civil o militar que coartaba la libertad de los actos electorales, incurría en la pena de destitución de su cargo, inhabilidad para adquirir cualquier otro y prisión de dos meses a dos años que imponía la autoridad correspondiente.
- Todas las penas que debían imponerse en virtud de la Ley en consulta, se aplicaban previa la averiguación correspondiente por la autoridad gubernativa, siempre que tenía el carácter de correccionales y en todo otro caso, por la autoridad que correspondía.
- En los casos en que se establecía pena pecuniaria o corporal disyuntivamente, sólo se aplicaba la de la segunda especie, cuando había imposibilidad de hacer efectiva la primera. En los que sólo se imponía pena pecuniaria, si esta no podía ejecutarse, se imponía corporal de un día de arresto por cada cinco pesos, o del mismo día, aun cuando dicha multa importare menos.⁹

⁹ ARREOLA Ayala, Álvaro. Ob. cit., Tomo II p. 46

A grandes rasgos, hemos expuesto los delitos y multas que se aplicaban a los que cometían faltas y delitos en materia electoral, de acuerdo a los preceptos de la Ley Orgánica Electoral del Estado de México, del 17 de noviembre de 1917.

Siendo Gobernador Constitucional del Estado de México, el General Agustín Millán, por medio del Decreto 101 del 20 de mayo de 1919, se expidió la Ley Orgánica Electoral, en el tema que ocupa nuestra atención se estableció lo siguiente: En el Capítulo decimoctavo, denominado Disposiciones penales, en los artículos 126 al 146, se establecieron los mismos delitos y las sanciones, y penas correspondientes. Al efecto, cabe señalar que estuvieron redactados en los mismos términos que los contenidos en la Ley Orgánica Electoral del Estado de México, del 17 de noviembre de 1917, los cuales ya fueron analizados en los renglones próximos procedentes, razón por la cual en obvio de repeticiones nos permiten remitirnos a los citados renglones para su consulta.

1.6. EL ESTADO DE MÉXICO EN LA ETAPA MODERNA

El C. Alfredo del Mazo Vélez, fue designado Gobernador Constitucional del Estado de México, según Decreto número 91 del 16 de julio de 1945, para el sexenio comprendido del 16 de septiembre de 1945 al 15 de septiembre de 1951, Este Gobernador mandó que se publicara la Ley Orgánica para las Elecciones del Gobernador, Diputados, Ayuntamientos y Jueces Conciliadores (Decreto 41 del 14 de agosto de 1951). En relación a los delitos electorales y sus correspondientes sanciones, el Legislador Local estableció lo siguiente:

- Se imponía multa de diez a trescientos pesos o prisión de tres días a seis meses, o ambas sanciones, a juicio del Juez, y suspensión de derechos políticos por un año: al que sin causa justificada no se inscribía en el padrón, al que no votaba o al que se negaba a desempeñar funciones electorales que se le encomendaban; al que manifestaba datos falsos al registro de votantes o intentara registrarse más de una vez; al que el día de la elección hiciera propaganda a favor de determinado candidato o partido ya sea en la casilla o en lugar que diste menos de doscientos metros de la misma; a toda persona que se presente a una casilla electoral portando armas; y al que ejercite una acción de nulidad de la votación parcial o de una elección con manifiesta temeridad o mala fe.
- Se imponía prisión de tres días a seis meses y suspensión de derechos políticos hasta por un año, o ambas penas a juicio del Juez: al que impida que otro se inscriba en el padrón electoral, que vote, o que desempeñe las funciones electorales que se le encomienden; en caso de empleo de la violencia física, tumulto o motín, se duplicaba la pena. Al

que ilícitamente obtuviera la inscripción o cancelación de un nombre en el padrón; al que votara dos veces o suplantara a otro en el voto; al que teniendo bajo su autoridad o dependencia económica al elector, pretenda obligarlo a votar por determinado candidato; al que falsificaba, alteraba, sustraía o destruía las credenciales de votantes; al que compraba o vendía un voto o presentaba boleta falsa; a los funcionarios del Registro Civil que omitían informar a las autoridades electorales sobre las defunciones de que tengan conocimiento; al que sin llenar los requisitos usara una organización política registrada para denominar a su propia organización.

- Conforme al artículo 144, se imponía multa de cien a quinientos pesos o prisión de tres meses a un año, o ambas sanciones a juicio del Juez y destitución del cargo o empleo o suspensión de derechos políticos de uno a tres años: al que impedía la instalación de una casilla o que abra oportunamente o que obstaculizara su funcionamiento o clausura; a los funcionarios judiciales que no comunicaban a las autoridades electorales sus resoluciones sobre suspensión o privación de derechos políticos; al funcionario municipal o estatal que no preste la ayuda solicitada por las autoridades electorales; a los funcionarios electorales que no entreguen oportunamente las boletas a los electores, o que no las tengan listas; a los funcionarios electorales que por sus actos u omisiones motiven la instalación de una mesa electoral en contra de la Ley; a los empadronadores que no admitan reclamaciones de la persona excluida del padrón para ser inscrita; al Presidente de una casilla que no acuda a la apertura o instalación de la misma; al miembro de una casilla electoral que se negaba sin causa justificada a firmar la documentación legal o rehusaba admitir la votación de un elector que tenía derecho a votar; al miembro de la Junta Computadora que no se presentaba o se separaba de ella mientras no se concluyeran sus trabajos; a los funcionarios electorales que se negaban a reconocer la personalidad de los representantes de los Partidos Políticos o de los candidatos; al que extraviaba un paquete electoral con el resultado de la votación; a los partidarios que ejercían violencia sobre la Junta Computadora o sus miembros; si la violación era ejercida por autoridad se duplicaba la pena, y al que aceptaba o propagaba su candidatura para un cargo de elección popular a sabiendas de que no reunía los requisitos para ser elegible.
- Conforme al artículo 145, se imponía prisión de seis meses a dos años, destitución del cargo que desempeñe, inhabilitación para obtener algún cargo por el mismo término de la suspensión de derechos: al funcionario que presentaba un documento electoral alterado, al que inutilizara alguno, o al que teniendo fe pública verificaba hechos falsos relativos a la función electoral; al funcionario electoral que por actos u omisiones

hiciera imposible el cumplimiento del desarrollo de las elecciones; a los funcionarios públicos, empleados de la Administración Pública miembros de la Policía del Estado y Municipal que abusando de sus funciones, intenten obtener votos a favor de determinada persona o partido político; a todo funcionario que redujera prisión a los propagandistas, o representante de un partido político o candidato presidente, pretextando delitos que no se han cometido, para favorecer intereses políticos; la misma pena se imponía al que se apoderaba de una casilla electoral.

- Se aplicaba multa de cien a quinientos pesos o prisión de tres meses a un año, o ambas sanciones a juicio del juez, y destitución del cargo o suspensión de derechos políticos de uno a tres años, salvo la suspensión de derechos políticos, a los ministros del culto religioso que intentaban obtener votos a favor o perjuicio de determinadas candidaturas. El extranjero que se entrometía en asuntos electorales, era sancionado con la pena a que se hacía acreedor de acuerdo con la Ley que se estudia.
- De acuerdo con el artículo 149, se castigaba con un año de prisión y multa de cien a quinientos pesos, además de la destitución del cargo y suspensión del voto activo y pasivo durante cinco años, a todo funcionario que impedía indebidamente la reunión de una asamblea, de una manifestación pública pacífica o cualquier otro acto legal de propaganda electoral.
- Se imponía multa de quinientos pesos o prisión de tres días a tres años, o ambas a juicio del Juez, al que ejecutaba actos violatorios de la Ley en cita. Conforme al artículo 151, las autoridades judiciales del Estado eran las competentes para conocer de las infracciones electorales a que se refiere esta Ley.
- En los casos de reincidencia se aumentaban las sanciones a que se referían los preceptos analizados en los términos establecidos por el Código Penal del Estado.¹⁰

El Licenciado Juan Fernández Albarrán, fue designado Gobernador Constitucional para el sexenio comprendido del 16 de septiembre de 1963 al 15 de septiembre de 1969, durante su período fue publicada la Ley Electoral del Estado de México, mediante Decreto 93 del 24 de agosto de 1966. En relación a las faltas y delitos electorales se establecía lo siguiente:

¹⁰ ARREOLA Ayala, Álvaro. Ob. cit., Romo II P. 189

- Se imponía multa de diez a trescientos pesos o prisión de tres días a seis meses, o ambas sanciones a juicio del C. Juez y suspensión de derechos políticos por un año: el que, sin causa justificada no se inscribiera en el padrón electoral, al que no votara o al que se negare a desempeñar funciones electorales; al que manifestaba datos falsos para el registro de votantes; al que intentare registrarse más de una vez; al que el día de la elección hiciera propaganda política en las casillas o en cualquier otro lugar que distara menos de doscientos metros de la misma; a toda persona que se presentara a una casilla con armas; al que ejercitaba una acción de nulidad de la votación parcial con manifiesta temeridad o mala fe; a los Notarios Públicos que sin causa justificada se negaban a dar fe de los actos necesarios; a los funcionarios del Registro Civil que no informaban a la Dirección del Registro Estatal de Electores sobre las defunciones de que tenían conocimiento; a los funcionarios judiciales estatales que no comunicaban a las autoridades electorales sus resoluciones sobre suspensión o privación de derechos políticos; a los funcionarios encargados del padrón que no admitían reclamaciones de cualquier persona excluida del padrón o que no admitían su reclamación para ser inscrita.

- Se imponía prisión de un mes a un año y suspensión de derechos políticos de dos a seis años, o ambas a juicio del Juez: al que impedía que otro se inscribiera en el padrón electoral, que le impediera votar o desempeñar las funciones electorales que se le encomendaron, en caso de que empleara violencia física, tumulto o motín se duplicaba la pena; al que ilícitamente obtenía la inscripción o cancelación de un nombre en el padrón; al que votara dos veces o suplantara a otro en el voto; al que teniendo bajo su autoridad o dependencia económica electores, pretendía obligarlos a votar por determinado candidato, al que falsificaba, alteraba o sufragaba o destruía en cualquier forma las credenciales de los votantes, al que compraba o vendía un voto o presentaba una boleta falsa; al que sin llenar los requisitos usaba para una organización política el nombre del partido o al que continuara usándolo para una organización cuyo registro haya sido cancelado; al Presidente de casilla que dolosamente no concurría a la apertura de la misma, al miembro de la mesa de una casilla electoral que se negaba sin justa causa a firmar la documentación de la casilla; a los funcionarios electorales que se negaban a reconocer la personalidad de los representantes de los partidos políticos o de los candidatos.

- Se imponía multa de trescientos a mil doscientos pesos o prisión de tres meses a dos años, o ambas sanciones, a juicio del Juez, y destitución del cargo o suspensión de derechos políticos de uno a tres años: al que impedía la instalación de una casilla electoral, obstaculizara su

funcionamiento o su clausura; a los funcionarios electorales que no entregaran oportunamente las credenciales, a los funcionarios encargados del padrón electoral que a sabiendas alteraran, ocultaran o sustrajeran documentos relativos al censo electoral; a los funcionarios electorales que por sus actos u omisiones motivaran la instalación de una casilla; al que extraviaba un paquete electoral conteniendo el resultado de la votación, pero si era desposeído de él, se libraba de la sanción y al responsable se le imponía una pena de prisión de dos a seis años; y al que aceptaba su candidatura para un cargo de elección popular a sabiendas de que no reunía los requisitos establecidos por la Ley.

- Se imponía prisión de uno a tres años, destitución del cargo o empleo o inhabilitación para obtener otro cargo público por el mismo término de la suspensión de derechos: al funcionario estatal o municipal que a sabiendas presentara o hiciera valer un documento electoral alterado, al que teniendo fe pública, certificara hechos falsos relativos a la función electoral; al funcionario electoral que por actos u omisiones no hiciera posible el desarrollo de las elecciones; a los funcionarios públicos del Estado o Municipio y a los militares en servicio activo que, intenten la abstención de los sufragantes; a todo funcionario que por favorecer intereses políticos, redujera a prisión a los propagandistas, candidatos o representantes de un partido o candidato independiente o sus representantes, pretextando delitos o faltas que no hayan cometido.
- Se imponía prisión de uno a tres años, destitución del cargo o empleo o inhabilitación para obtener algún cargo público por el mismo término de la suspensión de sus derechos: al que se apoderaba de una casilla legalmente instalada; al que instalaba ilegalmente una casilla, ya fuera usurpando al presidente de la mesa; si había violencia, se duplicaba la pena corporal.
- Se imponía prisión de uno a tres años, a los ministros de culto religioso que intentaban obtener votos a favor o en perjuicio de determinadas candidaturas o impulsarlos a la abstención. Al extranjero que se inmiscuía en asuntos políticos electorales se le sancionaba con la pena a que se hacía acreedor de acuerdo con la Ley en cita.¹¹

El Profesor Carlos Hank González, fue designado Gobernador Constitucional del Estado de México para el período comprendido del 16 de septiembre de 1969 al 15 de septiembre de 1975, durante su periodo se expidió

¹¹ ARREOLA Ayala, Álvaro. Ob. cit., Tomo II. p. 250

la Ley Electoral del Estado de México, mediante Decreto 168 del 16 de enero de 1975 en lo concerniente al tema que desarrollamos establecía lo siguiente:

- Se imponía multa de diez a trescientos pesos o prisión de tres días a seis meses o ambas sanciones a juicio del juez y suspensión de derechos políticos por un año: a quien sin causa justificada no se inscribía en el Registro Estatal de Electores, manifestara datos falsos, o estando inscritos se abstuvieran de comunicar su cambio de domicilio o intentaran registrarse más de una vez; a quien se abstuviera de votar; a quien estando impedido intentare votar o votare; al que se negara a desempeñar funciones electorales; al que tres días antes y el de la elección, hiciera propaganda política; a toda persona que se presentara en la casilla portando armas; al que interpusiera un recurso con mala fe; a los Notarios Públicos que sin causa justificada se negaran a dar fe de los actos en que debían intervenir en términos de esta Ley.
- Se imponía prisión de un mes a un año o suspensión de derechos políticos de dos a seis años, o ambas a juicio del juez: a quienes impedían la inscripción de una persona en el Registro Estatal de Electores; que otro votare o que desempeñara funciones electorales; en caso de emplear violencia o provocara tumulto o motín, se duplicaba la pena; al que ilícitamente obtenía la inscripción o la cancelación del registro de una persona; a quien votara dos veces o suplantara a otro en el voto; a quien obligaba o pretendía obligar a votar por determinado candidato a las personas que se encontraban bajo su autoridad o dependencia económica; a quien falsificaba, alteraba, sustraía o destruía credenciales de elector; a quien ejecutaba o pretendía ejecutar un acto que tuviera por objeto la compra o venta de un voto, robara una boleta o presentara una falsa, o sustrajera documentos electorales; a quien pretendía obligar a otra a votar por determinada persona mediante cohecho, soborno o presión; a quien impidiera que una casilla se instalara oportunamente; a quienes ostentaran a una agrupación como partido político sin que estuviera registrado como tal, quienes ostentaran a partidos políticos o agrupaciones como confederados o coaliciones de partidos políticos sin que hubieran obtenido el registro.
- Se imponía una multa de trescientos a mil doscientos pesos o prisión de seis meses a dos años, ambas sanciones a juicio del Juez, y de destitución al cargo o suspensión de derechos políticos de uno a tres años: a los Oficiales del Registro Civil que no informaran a la Dirección del Registro Estatal de Electores sobre las defunciones de que tuvieran conocimiento; a los funcionarios judiciales que no comunicaran a las autoridades electorales sus resoluciones sobre suspensión o pérdida de derechos políticos; al funcionario municipal o estatal que no prestara la

ayuda solicitada por las autoridades electorales; a los funcionarios del Registro Estatal de Electores que no admitían reclamaciones de personas excluidas del padrón para ser inscrita o no admitieran las solicitudes de inscripción procedentes; a los mismos funcionarios que alteraban, ocultaban o sustraían documentos relativos al padrón, expedían credenciales a personas que no les correspondía, cuando por sus actos u omisiones motivaran la instalación de una casilla; a los funcionarios de casilla que dolosamente no la instalen o se retiren de ella sin causa justificada; al miembro de la mesa que se niegue sin causa justificada a firmar la documentación de la casilla; a los funcionarios electorales que se nieguen a reconocer la personalidad de los representantes de los partidos políticos o candidatos, al funcionario que por negligencia extraviaba un paquete electoral y a quien aceptaba la propagación de su candidatura para un cargo de elección popular, sin reunir los requisitos de Ley.

- Se imponía prisión de uno a tres años y destitución en su caso, del cargo o inhabilitación para obtener algún cargo público de uno a tres años: al funcionario municipal o estatal que a sabiendas presentara o hiciera valer un documento electoral alterado; al que alterara o inutilizara alguno, o al que teniendo fe pública certificara hechos falsos relacionados con la función electoral; al funcionario electoral que por actos u omisiones no hiciera posible el desarrollo de la elección; a los funcionarios y empleados públicos del Estado y Municipios y a los miembros de la fuerza de seguridad que, abusaran de sus funciones, intentaran obtener los sufragios de los electores a favor de una candidatura determinada o indujeran a la abstención; a todo funcionario que por favorecer intereses políticos redujera a prisión a los propagandistas, candidatos o representantes de un partido, pretextando delitos o faltas que no se hubieran cometido, a quien sin derecho se posesionara de una casilla o la instalaba ilegalmente, a quien usurpaba el carácter de Presidente de la mesa directiva, a quien no teniendo carácter de funcionario de casilla se ostentaba como tal; si cualquiera de estos actos se ejecutaba con violencia se duplicaba la pena corporal.
- Se imponía prisión de uno a tres años, a los ministros de cualquier culto religioso, que intentaran obtener los votos a favor o en contra de determinada persona o inducirlos a la abstención. El extranjero que se inmiscuía en asuntos políticos electorales se hacía acreedor a las sanciones que establecía la Ley en cita.
- Se castigaba con un año de prisión y multa de cien a quinientos pesos, además destitución del cargo o suspensión de derechos públicos, durante cinco años, a todo funcionario estatal o municipal que impidiera

la reunión de una asamblea, una manifestación pública o cualquier otro acto legal de propaganda electoral.

- Se imponía multa de diez a tres mil pesos o prisión de tres días a tres años, o ambas, al que violara la Ley Electoral, para alterar el resultado de una elección, no sancionados en el Capítulo relativo.¹²

El Doctor Jorge Jiménez Cantú, fue elegido Gobernador Constitucional para el sexenio comprendido del 16 de septiembre de 1975 al 15 de septiembre de 1981, durante su gobierno, por Decreto 238 del 17 de abril de 1978, se expidió la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales. En lo relativo a los delitos electorales y sus sanciones y penas, el Legislador Local estableció lo siguiente:

- Se imponía multa de cien a tres mil pesos o prisión hasta de un año, o ambas sanciones a juicio del Juez y suspensión de derechos políticos hasta por un año a quien: sin causa justificada no se inscriba en el Registro Estatal de Electores, manifieste datos falsos o estando inscrito no comunique su cambio de domicilio o intente registrarse más de una vez; estando impedido por la Ley, vote o intente votar; se niegue a desempeñar funciones electorales, tres días antes y el día de la elección, haga propaganda política; se presente a una casilla electoral portando armas, interponga un recurso con mala fe; impida la inscripción en el Registro Estatal de Electores; que otro vote o que desempeñe las funciones electorales; si se emplease la violencia o provocase tumulto o motín se duplicará la pena; ilícitamente inscriba o cancele el registro de una persona; vote dos veces o suplante a otro en el voto; obligue o pretenda obligar a votar por determinado candidato a las personas bajo su autoridad o dependencia económica; falsificara, alterara, sustrajera o destruyera credenciales de elector; ejecute o pretenda ejecutar un acto para la compra o venta de un voto; robara una boleta, presentara una falsa o sustrajera documentos electorales; pretendiera obligar a votar por determinado candidato mediante cohecho, soborno o presión; impidiera que una casilla se instalara oportunamente; obstaculizara su funcionamiento o su clausura; aceptara y propagara su candidatura para un cargo de elección popular, sin los requisitos de ley, sin derecho se posesionara de una casilla, siendo suplente; sustituyera ilegalmente al Presidente de la casilla y no teniendo carácter de funcionario de casilla se ostentara como tal.

¹² ARREOLA Ayala, Álvaro. Ob. cit., Tomo II p. 314

- Se imponía una multa hasta de cinco mil pesos o prisión hasta de dos años o ambas sanciones y destitución del cargo o suspensión de derechos políticos hasta por tres años, a los funcionarios electorales que: No hagan constar las violaciones de que hayan tenido conocimiento en el desarrollo del proceso electoral; no tengan listas las boletas electorales; por actos u omisiones motiven la instalación de una casilla en contraversión a la Ley, dolosamente no concurren a la instalación de la casilla o se retiren de ella sin causa justificada; se nieguen sin justa causa a firmar la documentación de la casilla; se nieguen a reconocer la personalidad de los representantes de los partidos políticos, candidatos o fórmulas y les impidan ejercer sus atribuciones; por negligencia extraviaban un paquete electoral, por actos u omisiones no hagan posible el cumplimiento de las operaciones para el desarrollo de las elecciones
- Se imponía multa hasta de cinco mil pesos o prisión hasta de tres años, o ambas sanciones y destitución en su caso del cargo que desempeñe e inhabilitación para obtener algún cargo público hasta por tres años del funcionario público que: no informara a la Dirección del Registro Estatal de Electores sobre las defunciones de que tenga conocimiento; no comunicara a las autoridades electorales sus resoluciones sobre suspensión o pérdida de derechos políticos, no prestara con oportunidad, ayuda solicitada por dichas autoridades; presentara o quisiera hacer valer un documento electoral alterado o inutilizara alguno; o al que teniendo fe pública certificara hechos falsos relativos a la función electoral, abusando de sus funciones; solicite a sus subordinados sufragar en determinado sentido o inducirlos a la abstención, para favorecer intereses políticos; redujera a prisión a los propagandistas, candidatos o representantes de un partido, pretextando delitos o faltas que no se habían cometido; si cualquiera de estos actos se ejecutaba por medio de la violencia, se duplicaba la pena.
- El extranjero que se inmiscuía en asuntos político electorales se hacía acreedor a las sanciones establecidas por la Ley en consulta, se castigaba con un año de prisión y multa de cien a quinientos pesos, además la destitución del cargo o suspensión de sus derechos políticos durante cinco años, a todo funcionario estatal o municipal que impedía ilegalmente la reunión de una asamblea, una manifestación pública o cualquier otro acto legal de propaganda electoral.
- Se imponía multa de cien a tres mil pesos o prisión hasta por tres años o ambas a juicio del juez y suspensión de sus derechos políticos hasta por un año, a quienes ostentaban a una agrupación como partido político sin que estuviera registrado como tal, en los términos de la Ley Electoral o

que ostentaran a partidos políticos o agrupaciones como coalición de partidos políticos sin que hubieran obtenido el registro correspondiente¹³

El 16 de febrero de 1996, el Gobernador del Estado de México, Licenciado César Camacho Quiroz envió a la Legislatura Local la Iniciativa del Código Electoral del Estado de México la cual después del proceso legislativo, fue publicado el Código Electoral en la Gaceta de Gobierno el 2 de marzo de 1996 bajo el Decreto número 134, cabe precisar que en este nuevo ordenamiento electoral desapareció la regulación de los delitos electorales y sus sanciones, que había sido contempladas en los anteriores ordenamientos electorales. Dichos delitos electorales se incorporaron al Código Penal del Estado de México.

Es importante precisar que a los delitos establecidos en los ordenamientos electorales vigentes hasta la entrada en vigor del actual Código Electoral del Estado de México, se les consideraba como delitos especiales. Al efecto, cabe citar el concepto de delitos especiales que menciona el Licenciado Miguel Ángel García Domínguez:

“El Código Penal no agota todo el contenido del derecho penal; en el sistema jurídico mexicano existe un número enorme de normas extravagantes en relación con el Código Penal, los cuales constituyen un complejo heterogéneo al que se suele denominar delitos especiales o derecho penal especial”.¹⁴

A partir del 2 de abril de 1996, fecha de la incorporación de los delitos electorales al Código Penal del Estado, dejaron de tener la característica de delitos especiales.

¹³ ARREOLA Ayala, Álvaro. Ob. cit., Tomo II. p. 381

¹⁴ GARCÍA Domínguez, Miguel Ángel. Delitos especiales. Editorial Trillas. 1ª ed. México. 1987. p. 32

CAPITULO SEGUNDO

ESTUDIO DOGMÁTICO DE LOS DELITOS ELECTORALES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 317, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO

- 2.1. Definición del Tipo Penal
- 2.2. Clasificación del delito
- 2.3. Elementos esenciales de los delitos establecidos en el artículo 317, fracción I, del Código Penal para el Estado de México
 - 2.3.1. Conducta y Ausencia de Conducta
 - 2.3.2. Tipicidad y la Atipicidad
 - 2.3.3. Antijuricidad y Causas de Licitud
 - 2.3.4. Imputabilidad y la Inimputabilidad
 - 2.3.5. Culpabilidad y la Inculpabilidad
 - 2.3.6. Condiciones Objetivas de Punibilidad y su Ausencia
 - 2.3.7. Punibilidad y la Ausencia de Punibilidad

CAPITULO SEGUNDO

ESTUDIO DOGMÁTICO DE LOS DELITOS ELECTORALES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 317, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO

2.1. DEFINICIÓN DEL TIPO PENAL

Acorde con lo que manifiesta Eduardo López Betancourt al referir “debemos tener cuidado de no confundir tipicidad con tipo. La primera se refiere a la conducta, y el segundo pertenece a la ley, a la descripción o hipnosis plasmada por el legislador sobre un hecho ilícito; es la fórmula legal a la que se debe adecuar la conducta para la existencia de un delito.”¹⁵

El tipo penal tiene su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 16 Constitucional que a la letra dice “No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia o querrela de un **hecho que la ley señala como delito...**”¹⁶

Señalando nuevamente al Dr. Eduardo López Betancourt, nos dice: “El tipo penal es la descripción hecha por el legislador de una conducta antijurídica plasmada en una ley, se ha considerado al tipo penal como un instrumento legal necesario **y de naturaleza descriptiva.**”¹⁷

En el mismo orden de ideas y a manera de explicación del concepto empleado o propuesto por el Dr. López Betancourt, al respecto nos comenta: “No existe una técnica legislativa única para la tipificación penal de conductas antijurídicas, ya que siempre va a influir la complejidad o sencillez de la conducta que se quiera moldear en un tipo penal, de esa manera será muy diverso el tipo penal cuando en él se describa un resultado material y tangible como es el caso de presentarse conductas normadas por alguna especial situación del sujeto que actúa. De este modo podemos señalar que en la descripción de los tipos penales plasmados en los Códigos Penales o en algunas leyes especiales siempre intervendrán elementos de orden descriptiva”¹⁸

De lo anterior podemos decir que el comportamiento descrito por el legislador en el tipo penal será puntualizado en algunas ocasiones mediante la descripción de los elementos objetivos de la conducta; otras será haciendo

¹⁵ LÓPEZ Betancourt, Eduardo. Teoría del Delito. Editorial Porrúa. 12ª ed. México 2004. p. 118

¹⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 16. p. 10

¹⁷ LÓPEZ Betancourt, Eduardo. Ob. cit. p. 16

¹⁸ LÓPEZ Betancourt, Eduardo. Ob. cit. p. 119

referencias a la valoración normativa de la misma y algunas más lo harán mediante el especial aprecio del fondo mismo de la intención o ánimo del autor.

Para el penalista en comento, considera que el tipo penal tiene los siguientes elementos.¹⁹

- a) El presupuesto de la conducta o el hecho.
 - b) El sujeto activo.
 - c) El sujeto pasivo.
 - d) El objeto jurídico.
 - e) El objeto material.
 - f) Las modalidades de la conducta
 - g) Elementos normativos.
 - h) Elementos subjetivos del injusto.
- referencias temporales.
- referencias espaciales.
- referencias a otro hecho punible
- referencias de otra índole.
- medios empleados.

Para otros autores coinciden que los elementos del tipo se reducen a tres, siendo la acción, los sujetos y el objeto.

La acción debe de tener dos componentes una parte objetiva y otra subjetiva, la parte objetiva abarca la conducta externa y la subjetiva se constituye por la voluntad bien dirigida al resultado, por lo que corresponde a los delitos dolosos de resultado o bien a la sola conducta en los delitos imprudenciales en los que una acción produce un resultado no querido ni deseado.

Por lo que corresponde a los sujetos, deben de concurrir tres en la siguiente forma:

1. **El sujeto activo.**- Quien realiza la conducta delictiva.
2. **El sujeto pasivo.**- Es sobre quien recae la actuación del sujeto activo.
3. **El estado.**- que interviene con la aplicación o la amenaza de imponer una pena.

Estos tres elementos deben de converger en toda norma penal.

El objeto el cual se divide para su estudio en objeto material y jurídico.

El objeto material esta constituido por la persona o cosa en la cual recae materialmente la acción, también se le conoce como objeto de la conducta.

¹⁹ LÓPEZ Betancourt, Eduardo. Ob. cit. p. 126

En lo relativo al objeto jurídico, es todo el bien jurídico que se pretende proteger por la ley penal.²⁰

Por otro lado mencionaremos el concepto de tipo penal que maneja el Dr. Raúl Plascencia Villanueva, quien menciona a Maurach y que considera al tipo "a la descripción terminante de una determinada conducta humana atijurídica. El tipo es, por lo tanto, en primer lugar acción tipificada por la ley en una figura legal. Debe comprender las características integrantes de la acción: Voluntad dirigida en una determinada dirección y manifestación de esta voluntad, atento a esto, el tipo no se limita a la descripción de un suceso objetivo, perceptible por los sentidos, sino que engloba también a la voluntad dirigida, a la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, lo cual permite establecer la idea en turno a los elementos y subjetivos característicos del tipo penal."²¹

El mismo autor en comento, vuelve a coincidir como los anteriores, citando a Muñoz Conde, quien considera al tipo "En la descripción de la conducta prohibida que lleva a cabo el legislador en el supuesto hecho de una norma penal."²²

Una vez que hemos mencionado a los autores anteriores, podemos ver que el tipo penal no solo es la conducta antijurídica descrita en una ley penal, sino que tenemos también que considerar si la acción es cometida de forma voluntaria encaminada a causar un daño directo o si efectivamente se ha perpetrado alguna norma penal por negligencia o imprudencia, en el caso de delitos culposos, en que por una conducta se causa un daño sin que se tuviera la intención de causarlo, como en el caso de los delitos imprudenciales o culposos.

Para el objeto y fin de nuestro trabajo hemos de citar la obra de Fernando Barrita López, quien hace referencia a las diferentes sistemáticas que se han creado para el estudio del tipo penal, por lo tanto, cuando hablamos de tipo penal, nos referimos a un conjunto de elementos, pero no como una simple suma de ellos, sino que están interconectados entre sí, formando una estructura coherente. De tal manera que, según la posición teórica que se adopte, de acuerdo a la sistemática que se sostenga, así será el número de elementos que contenga el tipo penal, al efecto cabe citar las sistemáticas existentes:

1. Sistemática Causalista: De acuerdo a esta Teoría, en el tipo penal encontramos los siguientes elementos: a) conducta; b) un resultado

²⁰ LÓPEZ Betancourt, Eduardo. Ob. cit. p. 28

²¹ PLASCENCIA Villanueva, Raúl. Teoría del Delito serie G: Estudios Doctrinales N° 192 UNAM, México 2004. p. 93

²² PLASCENCIA Villanueva, Raúl. Ob. cit. p. 93

material con su nexa causal; c) medios de comisión del delito; d) referencia temporal; e) referencia espacial; f) sujeto activo con calidad específica y/o pluralidad específica; g) sujeto pasivo con calidad específica y/o pluralidad específica; h) objeto jurídico; i) objeto material; j) elementos normativos o valorativos; k) elementos subjetivos específicos; y l) antijuricidad específica.²³

2. Sistemática Finalista: En esta sistemática a diferencia de la Causalista, todos los tipos penales que se encuentran en la parte especial del Código Penal están estructurados, conteniendo elementos objetivos y elementos subjetivos. El primero de ellos será el dolo en los delitos dolosos y la culpa en los delitos culposos y los segundos los llamados elementos subjetivos específicos.²⁴
3. El Modelo Lógico: Para este Modelo los tipos penales son tanto descriptivos como valorativos. Los elementos puramente descriptivos constituyen el objeto sobre el cual recae la valoración dada típicamente por el Legislador. Los valorativos contienen, precisamente, la valoración legal de ese objeto. Desde otro punto de vista, se clasifican a los elementos del tipo penal en objetivos y subjetivos, llegando a considerar, la presencia de veintidós elementos, agrupados en ocho subconjuntos dentro del tipo penal y que son los siguientes: el deber jurídico penal, con un solo elemento. El sujeto activo, con sus cinco elementos: voluntabilidad, imputabilidad, calidad de garante, calidad específica y pluralidad específica. El sujeto pasivo, con su calidad específica y su pluralidad específica. El objeto material, con un solo elemento. El kernel o conducta típica, con sus nueve elementos: voluntad dolosa, voluntad culposa, actividad, inactividad, resultado material con sus dos nexos –el causal y el normativo–, medios de comisión del delito, referencia temporal, referencia espacial y referencia de ocasión. La lesión o puesta en peligro del bien jurídico, con sus dos elementos (lesión del bien jurídico y puesta en peligro del bien jurídico); y la violación del deber jurídico penal, con un solo elemento.²⁵

Funcionalmente, un tipo legal es una figura elaborada por el Legislador del Estado de México, descriptiva de una clase de evento antisocial, con un contenido necesario y suficiente para garantizar uno o más fines jurídicos. De esta manera, los delitos electorales que estudiaremos se encuentran en los

²³ BARRITA López, Fernando. Delitos, sistemáticas y reformas penales. Editorial Porrúa. 1ª ed. México. 1995. p. 8

²⁴ Ibidem. P. 10

²⁵ BARRITA López, Fernando. Ob. cit., p. 13

tipos penales contenidos en la fracción I, del artículo 317 del Código Penal para el Estado de México.

El 20 de marzo del 2000, fue publicado el nuevo Código Penal del Estado de México, entrando en vigor al día siguiente. En relación a los delitos electorales de votar a sabiendas de que no se cumple con los requisitos de ley y el de votar más de una vez en una misma elección, se establece lo siguiente:

“ARTICULO 317. Comete este delito quien:

1. Vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos de ley o vote más de una vez en una misma elección”.²⁶

Observamos que el legislador no define al delito, y lo que hace es establecer las formas en que se puede cometer. Por ello, nosotros en primer lugar, analizaremos el concepto “Delito”, después el de acción y finalmente el de omisión.

El Licenciado Roberto Reynoso Dávila, en su Libro Teoría General del Delito, opina que es un comportamiento humano dependiente de la voluntad que produce una determinada consecuencia en el mundo exterior. El citado autor, afirma que delito proviene de delicto o delictum, supino del verbo delinque, delinquere, que significa desviarse, resbalar, abandonar, abandono de una ley”.²⁷

Por otro lado, el Doctor Eduardo López Betancourt, entiende por delito, a todo acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.²⁸

Pasando al concepto “Acción”, observamos que para el penalista Octavio Alberto Orellana Wiarco, la explicación naturalística del acto o acción humana, se basa en relaciones de procesos causales. La acción nace de un movimiento corporal que es un proceso, que va a producir un cambio en el mundo exterior; es decir, un efecto, entre una y otro se da una relación. El sistema causalista señala que los subelementos que integran la acción son:

1. Una manifestación de la voluntad, traducida en un movimiento corporal, o en su inactividad (omisión);

²⁶ Código Penal para el Estado de México. Ediciones Guillén. 1ª ed. México. 2000 p. 127-A

²⁷ REYNOSO Dávila, Roberto. Teoría General del Delito. Editorial Porrúa. 2ª ed. México. 1997. p. 13

²⁸ LÓPEZ Betancourt, Eduardo. Teoría del Delito. Editorial Porrúa. 4ª ed. México. 1997. p. 65

2. Un resultado, que es el cambio en el mundo exterior, causado por la manifestación de la voluntad; y
3. Un nexo causal, es decir, que la acción ejecutada por el sujeto, produzca el resultado previsto en la ley; de tal manera que entre uno y otro exista una relación de causa efecto.²⁹

Tomando como fundamento las definiciones de los autores en consulta, el texto del artículo 7º del Código Penal para el Estado de México y los delitos contenidos en el tipo penal del artículo 317, fracción I, estamos en posibilidad de mencionar que dichos delitos siempre serán de acción.

Pasando al concepto "Omisión", de acuerdo al maestro Octavio Alberto Orellana Wiarco, esta se presenta cuando no se realiza el movimiento corporal esperado que debía producir un cambio en el mundo exterior, violándose una norma imperativa³⁰

Para el Doctor Eduardo López Betancourt, la omisión es la conducta inactiva, es la manifestación de la voluntad exteriorizada pasivamente en una inactividad; para que esta omisión le interese al Derecho Penal, debe existir el deber jurídico de hacer algo. La omisión tiene cuatro elementos: manifestación de la voluntad; una conducta pasiva (inactividad); un deber jurídico de obrar; y resultado típico jurídico.³¹

Con fundamento en las opiniones de los tratadistas citados, el artículo 7º del Código Penal del Estado de México y los tipos penales establecidos en la fracción I, del artículo 317 del mismo Código, se infiere que los citados ilícitos electorales no pueden cometerse por conducta omisiva.

En el artículo 6º del nuevo Código Penal para el Estado de México se define el delito como: la conducta típica, antijurídica, culpable y punible; es importante precisar que estas características serán analizadas ampliamente en los siguientes incisos del presente capítulo.

Tales son en síntesis, las cuestiones más importantes del tipo penal relativas al delito, la acción y la omisión, de acuerdo a los artículos 6º y 7º del Código Penal para el Estado de México.

²⁹ ORELLANA Wiarco, Octavio Alberto. Teoría del Delito. Editorial Porrúa. 5ª ed. México. 1997. p. 11

³⁰ ORELLANA Wiarco, Octavio Alberto. Ob. cit. P. 12

³¹ LÓPEZ Betancourt, Eduardo. Ob. cit., p. 90

2.2. CLASIFICACIÓN DEL DELITO

Diferentes autores tratadistas del derecho penal han querido explicar al delito de una forma sencilla, es así como surge la clasificación del delito.

Son muchas las clasificaciones que se han dado o expuesto, pero consultando al penalista Eduardo López Betancourt, expone las más sobresalientes, y nosotros señalaremos solo algunas.

Primeramente hace referencia a Jiménez de Asúa, quien expone la siguiente clasificación.

- **Según la conducta del sujeto.-** Al respecto nos dice que los delitos son de **acción y omisión**, los primeros “son los delitos en los que se requiere que el sujeto activo realice movimientos corporales para la ejecución del mismo... y la omisión se refiere de forma simple, y la comisión responde a la naturaleza de la norma. Si esta es prohibitiva: no matarás, su quebrantamiento crea un delito de acción; si es imperativa: socorrerás, el hecho de vulnerarla supone un delito de omisión”³²
- **Por el resultado.-** Al respecto nos dice que los delitos son **formales y materiales**, los primeros son delitos de simple actividad o meros delitos de acción, los segundos son delitos de resultados externos.³³
- **Delitos por el daño que causan.-** Al respecto menciona que son de **lesión y peligro**. Refiere que los primeros son con los que más frecuencia aparece en las legislaciones penales, son los que lesionan a un determinado bien jurídico cuando se cometen. Los de peligro solo ponen en riesgo el bien jurídico protegido por el Derecho Penal.³⁴
- **Delitos por elemento interno.-** Sobre este rubro, Jiménez de Asúa consideraba a los delitos preterintencionales, pero en 1994, la Ley Penal Federal dejó de contemplarlos, por lo que solo mencionaremos los delitos **dolosos y culposos**, teniendo que los de dolo “Es cuando se produce un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebranta un deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o

³² LÓPEZ Betancourt, Eduardo. Ob. cit., p. 275

³³ LÓPEZ Betancourt, Eduardo. Ob. cit., p. 276

³⁴ LÓPEZ Betancourt, Eduardo. Ob. cit., p. 276

ratifica.” En lo relativo a los delitos de culpa, es cuando se realiza un acto que pudo y debió ser previsto y que por falta de previsión en el agente, produce un resultado dañoso.³⁵

- **En cuanto a la participación de sujetos.-** En la realización de un delito penal no siempre habrá la intervención de un solo agente, también puede cometerse por varios individuos que se ponen de acuerdo y dividen esfuerzos para realizar el hecho criminal; este tipo de delitos se denominan de **codelincuencia**, por otro lado, encontramos a los delitos **multitudinarios**, en los que participa una muchedumbre sin previo acuerdo, surgen en el momento sin ningún control.³⁶
- **En cuanto a su duración.-** Tenemos que los delitos pueden ser delitos **instantáneos, permanentes o continuos, y delitos que crean un estado**. En lo que respecta a los instantáneos, se consuma en un momento con una sola actuación de la voluntad criminal, situación que ocurre en la mayoría de los delitos. En lo referente a los delitos permanentes o continuos, implican una persistencia en el resultado del delito, como en el caso de la detención ilegal o el rapto. Por lo que toca a los delitos que crean un estado, su permanencia no depende de que persista la voluntad, se pueden consumir con solo un acto instantáneo creando una situación atijurídica, por ejemplo, la bigamia.³⁷
- **Delitos por su estructura.-** Al respecto se mencional el **complejo y el colectivo**. El primero es cuando en un delito la ley crea varios tipos y cada uno de ellos puede constituir un delito formando un delito compuesto. El delito colectivo es cuando se exige al sujeto activo realice varios actos.

Asimismo, continuando con las diversas clasificaciones propuestas por diversos autores, también señalamos la clasificación que hace el propio Eduardo López Betancourt de la siguiente manera:

- **En función a su gravedad.-** Biopartita. Delitos y faltas; son delitos los sancionados por la autoridad judicial, y las faltas son sancionadas por la autoridad administrativa; y en función tripartita se considera a los delitos, faltas y crímenes, esta clasificación no funciona en nuestro sistema penal.³⁸

³⁵ LÓPEZ Betancourt, Eduardo. Ob. cit., p. 278.

³⁶ LÓPEZ Betancourt, Eduardo. Ob. cit., p. 278.

³⁷ LÓPEZ Betancourt, Eduardo. Ob. cit., p. 279.

³⁸ LÓPEZ Betancourt, Eduardo. Ob. cit., p. 291.

- **Según la conducta de la gente.-** El autor en cita nos dice que existen delitos de acción y de omisión, los primeros son aquellos en los que se requiere el movimiento del sujeto para cometer el ilícito, y los de omisión requieren la inactividad del sujeto, es decir, dejar de hacer lo que se está obligado, en esa razón de ideas, el autor nos dice que existe omisión simple y comisión por omisión, en el primer caso, la simple inactividad origina la comisión de un delito independientemente del resultado, en estos casos se viola una ley preceptiva y tenemos este supuesto necesariamente como consecuencia de la omisión, debe de haber un resultado, en este caso, se viola una ley prohibitiva.³⁹
- **Delitos por el resultado.-** Como otros autores coinciden en mencionar que son formales y materiales, los primeros para configurarse no requieren ningún resultado, por ejemplo, el abandono de un niño. Los materiales requieren necesariamente de un resultado, por ejemplo, el homicidio, las lesiones, los daños, entre otros.⁴⁰
- **Por el daño que causan.-** Al respecto se mencionan el de lesión y el de peligro, el primero afecta directamente el bien jurídico tutelado y el segundo solo pone en riesgo el bien jurídicamente protegido por la ley.⁴¹
- **Por su duración.-** Al igual que otros tratadistas considera tres tipos, los instantáneos, permanentes y continuados. Los primeros se consuman con un solo movimiento y se perfeccionan en ese momento. Los segundos su efecto negativo se prolonga a través del tiempo, por ejemplo, el secuestro; y los denominados continuados se constituyen por acciones dañosas diversas, produciendo una sola lesión jurídica (varios actos y una sola lesión)⁴²
- **Por el elemento interno o culpabilidad.-** Siendo culposos, dolosos y preterintencionales, al respecto de estos últimos, fueron eliminados del Código Penal Federal en enero de 1994 y el Código Penal del Estado de México en su clasificación legal, no los contempla, por lo tanto, los delitos culposos son cuando el agente no tiene la intención de delinquir, pero actúa con imprudencia, negligencia, descuido o torpeza, por ejemplo las lesiones producidas en percances automovilísticos. Por lo que corresponde a los delitos dolosos es cuando existe la plena y absoluta intención del agente por cometer el delito.⁴³

³⁹ LÓPEZ Betancourt, Eduardo. Ob. cit., p. 292.

⁴⁰ LÓPEZ Betancourt, Eduardo. Ob. cit., p. 292.

⁴¹ LÓPEZ Betancourt, Eduardo. Ob. cit., p. 292.

⁴² LÓPEZ Betancourt, Eduardo. Ob. cit., p. 292.

⁴³ LÓPEZ Betancourt, Eduardo. Ob. cit., p. 293.

- **Por su estructura.-** Se dividen en simples y complejos, teniendo que los señalados en primer término son cuando solo se causa una lesión jurídica como en el robo simple, y los complejos, cuando se causan dos o mas lesiones jurídicas como en el caso de robo a casa habitación.⁴⁴
- **Por el número de actos.-** Al respecto se mencionan los unisubjetivos y plurisubjetivos, los primeros participa solo un sujeto, porque el tipo penal así lo exige, y los segundos cuando el tipo penal requiere de dos o más sujetos.⁴⁵
- **Por su forma de persecución.-** Se mencionan los llamdos delitos que se persiguen de oficio y los delitos de querrela de parte o petición de parte ofendida. Los delitos de oficio no es necesaria la denuncia del agraviado para iniciar una averiguación previa, cualquier personal la puede iniciar y el Agente del Ministerio Público Investigador tiene la obligación de perseguir el delito, a diferencia los de querrela solo que la parte ofendida lo solicite, el Ministerio Público puede ejercer acción penal.⁴⁶
- **En función a su materia.-** menciona Eduardo López Betancourt que los podemos clasificar en comunes, federales y militares. Los primeros son los que se aplican y están contemplados en una ley local y se persiguen en determinada circunscripción territorial; los federales son los que tienen validez en toda la República Mexicana y que están contemplados en leyes federales y solo conocerán de éstos, los jueces federales; por último, tenemos los militares, solo aplicables a los militares en servicio, pero nunca a un civil.⁴⁷

Una vez que hemos señalado algunas clasificaciones del delito propuestas por diferentes tratadistas, nos permitimos señalar la clasificación contemplada en el Código Penal del Estado de México, toda vez que nuestro estudio está enfocado a los tipos penales establecidos precisamente en la fracción I del artículo 317 del Código penal para el Estado Libre y Soberano de México.

Los legisladores del Estado de México, en el artículo 8º del Código Penal para el Estado de México establecieron la clasificación del delito en dolosos, culposos, instantáneos, permanentes y continuados, definiéndolos de la siguiente forma:

⁴⁴ LÓPEZ Betancourt, Eduardo. Ob. cit., p. 293.

⁴⁵ LÓPEZ Betancourt, Eduardo. Ob. cit., p. 293.

⁴⁶ LÓPEZ Betancourt, Eduardo. Ob. cit., p. 294.

⁴⁷ LÓPEZ Betancourt, Eduardo. Ob. cit., p. 294.

- a) Dolosos: se presenta cuando el sujeto activo realiza su conducta conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico queriendo o aceptando la realización del hecho descrito por la ley.

Al referirse a los delitos que se cometen en forma dolosa, el Doctor Raúl Carrancá y Trujillo señala que, el dolo consiste en la voluntad de causación de un resultado dañoso. Supone, indispensablemente, por tanto, como elemento intelectual, la previsión de dicho resultado así como la contemplación más o menos clara y completa de las circunstancias en que dicha causación pueda operar; y asimismo supone, como elemento emocional, la voluntad de causación de lo que se ha previsto; es la dañada o maliciosa intención. Tal dolo es el dolo directo general.⁴⁸

Para ilustrar lo relativo al dolo, es importante citar la opinión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, plasmada en el Precedente que a continuación se transcribe:

“DOLO. PRESUNCIÓN DEL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Siempre que se pruebe al acusado de la violación a una ley penal, se presumirá el dolo, en términos del artículo 7º párrafo primero, del Código vigente en la Entidad, salvo cuando se averigüe lo contrario o la ley no lo presuma para configurarlo y corresponde al procesado acreditar una conducta carente de intencionalidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo directo 275/90.- Gregorio Quijano García.- 2 de mayo de 1990. Unanimidad de votos.- Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Fernando Lúndez Vargas.

Seminario Judicial. Octava Época. Tomo VII. Febrero de 1991. Tribunales Colegiados. Pág. 237⁴⁹

Relacionando el artículo 8º fracción I del Código Penal del Estado de México, la opinión del Doctor Raúl Carrancá y Trujillo, el Precedente emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la fracción I, del artículo 317 del Código Penal en consulta, entendemos que los delitos electorales previstos en dicha fracción I, serán necesariamente dolosos.

⁴⁸ CARRANCA y Trujillo, Raúl. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa. 8ª ed. México. 1986. p. 36

⁴⁹ CÁRDENAS Velasco, Rolando. Jurisprudencia Mexicana 1991 Tomo II. Editorial Cárdenas. 1ª ed. México, 1993. 545

- b) Culposos. En la fracción II del artículo 8º, que se analiza, se definen como aquellos delitos que producen un resultado típico que no se previó siendo previsible o confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observarse según las circunstancias y condiciones personales.

Al efecto, el Doctor Raúl Carranca y Trujillo expresa que, la culpa consiste en el obrar sin la debida previsión, por lo que se causa un resultado dañoso y previsible, tipificado en la ley penal. En consecuencia no hay previsión del resultado, siendo esperada o jurídicamente exigible dicha previsión. El resultado dañoso es, no obstante la imprevisión, incriminable, pues no por ello la causación es involuntaria ni deja de causarse daño a un bien o interés jurídico protegido.⁵⁰

Al efecto, es importante citar el Precedente emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual en relación al delito culposo, opina lo siguiente:

“DELITO CULPOSO. SUS ELEMENTOS. Los elementos del delito culposo son: a) Existencia de un daño con tipicidad penal; b) Existencia de un estado subjetivo de culpabilidad consistente en imprevisión, falta de reflexión, negligencia, falta de cuidado o imprudencia, manifestada por medio de actos u omisiones; c) Relación de causalidad física, directa o indirecta, entre los actos u omisiones y el daño resultante; d) Imputación legal del daño sobre quien, por su estado subjetivo de culpabilidad, produjo el acto o la omisión causales. Por tanto, es imprescindible en los delitos culposos demostrar la existencia de un estado subjetivo en el que el agente incurre en falta de previsión de lo que humanamente es previsible.

Amparo directo 6765/67.- David López Elizalde.- 16 de julio de 1969.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Informe 1969. Primera Sala. p. 49⁵¹

Del estudio del artículo 8º fracción II del Código Penal para el Estado de México, la opinión del Doctor Raúl Carranca y Trujillo, el Precedente emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de la fracción I, del artículo 317 del Código Penal para el Estado de México, se infiere que los delitos en análisis no admiten la forma culposa.

⁵⁰ CARRANCA y Trujillo, Raúl. Ob. cit., p. 37

⁵¹ CASTRO Zavaleta, Salvador. Jurisprudencia Mexicana 1917-1971. Editorial Cárdenas. 2ª reimpresión. México. 1990. p. 222

- c) En la fracción III, del artículo 8º, se considera como delitos instantáneos, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.

El tratadista mexicano Fernando Castellanos Tena, precisa que la acción que lo consuma se perfeccione en un solo momento. El carácter de instantáneo –dice Soler-, no se lo dan a un delito los efectos que él causa, sino la naturaleza de la acción a la que la ley acuerda el carácter de consumatoria. El evento consumativo típico se produce en un solo instante, como en el homicidio y el robo.⁵²

Al efecto, es ilustrativa la siguiente Tesis Aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito:

ROBO. APODERAMIENTO COMO CONSUMACIÓN DEL DELITO, AUN CUANDO EL ACTIVO ABANDONE EL OBJETO O LO DESAPODEREN. La responsable estuvo en lo correcto al concluir que en el caso, se dio, en definitiva, el apoderamiento del dinero; pues resulta obvio que el sujeto activo tomó posesión de la bolsa que contenía los dólares; esto es, la tuvo bajo su control personal de manera tal que quebrantó la posesión de quien legalmente disponía de ese dinero y, acertó, igualmente, al no estimar como obstáculo, para tal conclusión, la circunstancia de que al quejoso, lo hayan desapoderado o haya abandonado la bolsa con el dinero, sobre el sofá de la casa dentro de la cual llegó a poseerla.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 209/91.- Antonio Bojórquez Rodríguez.- 3 de julio de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández.- Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VIII. Septiembre. 1991. Tribunales Colegiados. P. 191⁵³

Del estudio del artículo 8º, fracción III, del Código Penal para el Estado de México, la opinión del tratadista Fernando Castellanos Tena, el Precedente transcrito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de la fracción I, del artículo 317 del Código Penal en consulta, se desprende que los delitos electorales contemplados en dicha fracción son instantáneos.

⁵² CASTELLANOS Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa. 14ª ed. México. 1980. p. 138.

⁵³ CÁRDENAS Velasco, Rolando. Ob. cit., p. 768

- d) Permanentes. En la fracción IV, del artículo 8º, del Código Penal que se analiza, se expresa que el delito es permanente, cuando la consumación se prolonga en el tiempo. Escribe el penalista Fernando Castellanos Tena, que en el delito permanente puede concebirse la acción como prolongada en el tiempo; hay continuidad en la conciencia y en la ejecución; persistencia del propósito, no del mero efecto del delito, sino del estado del mismo de la ejecución; tal es el caso de los delitos privativos de la libertad como el rapto, el plagio; etc.⁵⁴ El Precedente emitido por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, nos muestra un ejemplo de delito Permanente, a la letra dice lo siguiente:

“PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y VIOLACIÓN. CUANDO SON DELITOS AUTÓNOMOS.- Si bien es cierto que los delitos de violación conllevan una retención o privación ilegal de la libertad del sujeto pasivo, también lo es que para que quede subsumida tal privación en el delito de violación debe prolongarse sólo el tiempo requerido para que el activo logre este propósito, por lo que resulta inexacta la afirmación de los quejosos de que la retención de la víctima no se realizó de manera autónoma y que quedó inmersa en la mecánica de la violación, en virtud de que la privación de libertad que nos ocupa no cesó una vez consumada la violación, sino que se prolongó al seguir la pasivo bajo el control de sus violadores; ya que éstos, incluso, con el fin de obtener alhajas o dinero, la obligaron a que les informara dónde y con quien vivía, trasladándose al domicilio de aquélla.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO

Amparo directo 21/88.- Gregorio Verdugo Luna.- 4 de mayo de 1988.- Unanimidad de votos.- Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín.- Secretario: Ángel Rodríguez Rico.

Seminario Judicial. Octava Época.- Tomo VIII. Septiembre. 1991. Tribunales Colegiados. p. 175”.⁵⁵

Del estudio del artículo 8º, fracción IV, del Código Penal para el Estado de México, la opinión del tratadista Fernando Castellanos Tena, el Precedente transcrito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de la fracción I, del artículo 317 del Código Penal en consulta, se infiere que los delitos electorales contemplados en dicha fracción, no pueden ser permanentes.

⁵⁴ CASTELLANOS Tena, Fernando. Ob. cit., p. 137

⁵⁵ CÁRDENAS Velasco, Rolando. Ob. cit., p. 690

- e) Continuados.- Conforme a la fracción V del artículo 8º, del Código Penal del Estado de México, se menciona que el delito es continuado, cuando existe unidad de propósito delictivo, pluralidad de conducta, e identidad de sujeto pasivo y se viola el mismo precepto legal. De acuerdo al Jurista Fernando Castellanos Tena, el delito continuado consiste en: 1.- Unidad de resolución; 2.- Pluralidad de acciones (Discontinuidad en la ejecución); y 3.- Unidad de lesión jurídica. Como ejemplo puede citarse el caso del sujeto que decide robar veinte botellas de vino, más para no ser descubierto, diariamente se apodera de una, hasta completar la cantidad propuesta”.⁵⁶

El Precedente emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, aplicable al delito continuado es el siguiente:

“DELITO CONTINUADO. REQUIERE IDENTIDAD DEL OFENDIDO.- Atento a lo dispuesto en el artículo 7º, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, existe el delito de naturaleza continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal. Sin embargo, como lo ha advertido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el amparo directo 3807/86; resuelto el catorce de octubre de mil novecientos ochenta y siete, “independientemente de que en el Código Federal el llamado delito continuado no tiene entidad, tanto los Códigos que lo comprenden como la doctrina al respecto, predicen como características del mismo la pluralidad de acciones, la unidad de intención y la identidad de lesión y es por ello que es indispensable para que se integre la forma continuada de ejecución, el que la acción recaiga sobre el mismo pasivo, y si hay distintos pasivos podrá haber identidad en la figura delictiva que se integra, pero no en la lesión que se produce”. Por tanto, es obvio que, para la cabal integración del ilícito de cuya naturaleza se trata, además de los elementos descritos por la norma que lo previene, extensivamente, debe afectarse el bien jurídico de un mismo ofendido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 472/89.- Armando Huerta Garduño.- 28 de junio de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena.- Secretaria: María del Pilar Vargas Codina.

Apéndice. Semanario Judicial. Octava Época. Tomo VII. Abril 1991. Tribunales Colegiados. p. 91.

Apéndice. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. N° 40. Abril 1991. p. 87”.⁵⁷

⁵⁶ CASTELLANOS Tena, Fernando. Ob. cit., p. 138

⁵⁷ CÁRDENAS Velasco, Rolando. Ob. cit., p. 523

Correlacionando el artículo 8º, fracción V del Código Penal del Estado de México, la opinión del jurista Fernando Castellanos Tena, El Precedente transcrito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la fracción I, del artículo 317 del Código Penal que se analiza, se desprende que los delitos electorales contemplados en dicha fracción, no pueden ser continuados.

Tal es a grandes rasgos, la clasificación del delito que estableció el legislador mexicano en el artículo 8º, del Código Penal del Estado de México, desprendiéndose de ella que los delitos electorales establecidos en la fracción I, del artículo 317 del Código Penal en cita, son: Dolosos e Instantáneos. En el siguiente inciso, nos corresponde estudiar los elementos esenciales de los ilícitos contemplados en dicha fracción.

2.3. ELEMENTOS ESENCIALES DEL DELITO ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 317, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO

La primera exposición sistemática de los elementos del delito se encuentra en el pensamiento de Liszt, quien habló del acto humano, de la antijuricidad, de la culpabilidad y de la punibilidad, como elementos integradores del delito. Poco después Beling aportó a la Teoría del Delito su concepto de la Tipicidad. Algunos autores también agregaron la Imputabilidad y las Condiciones Objetivas de Punibilidad, elevando a siete los elementos del delito.⁵⁸

En efecto, el delito se fue construyendo en base de los elementos apuntados, mismos que variaban de autor a autor. De esta manera aparecieron dos corrientes penalistas, los que aceptaban el delito integrado por elementos posibles de estudio en sí mismos, o sea la teoría analítica; y los que negaban la posibilidad del estudio del delito en esa norma, y que sostenían que tal estudio sólo podía ser en forma unitaria. Para la teoría unitaria el delito es un todo que no admite su estudio en planos o niveles analíticos.

Uno de los más distinguidos seguidores de la teoría analítica o atomizadora, fue el ilustre penalista español Luis Jiménez de Asúa, quien en su clásica obra "La ley y el delito", nos dice:

"Los partidarios de la teoría del delito como conjunto no niegan la utilidad del análisis, y los que defendemos la exposición analítica de los caracteres del delito afirmamos que va en mejor servicio de la síntesis.

⁵⁸ ORELLANA Wiarco, Octavio Alberto. Ob. cit., p. 7

Los aspectos positivos del delito a los que oponen sus correspondientes aspectos negativos son los siguientes:

Aspectos positivos	Aspectos negativos
a) Actividad	a) Falta de acción
b) Tipicidad	b) Ausencia de tipo
c) Antijuricidad	c) Causa de justificación
d) Imputabilidad	d) Causas de inimputabilidad
e) Culpabilidad	e) Causas de inculpabilidad
f) Condicionalidad objetiva	f) Falta de condición objetiva
g) Punibilidad	g) Excusas absolutorias ⁵⁹

En México, uno de los más fervientes sostenedores de la teoría atomizadora lo es el Doctor Celestino Porte Petit quien dice: que los elementos del delito en su aspecto positivo son siete correspondiéndoles también siete elementos negativos. Siendo los siguientes:

Aspectos positivos	Aspectos negativos
1. Conducta o hecho	1. Ausencia de conducta
2. Tipicidad	2. Atipicidad
3. Antijuricidad	3. Causas de justificación
4. Imputabilidad	4. Inimputabilidad
5. Culpabilidad	5. Inculpabilidad
6. Condiciones objetivas de punibilidad	6. Ausencia de condiciones Objetivas de punibilidad
7. Punibilidad	7. Excusas absolutorias ⁶⁰

Por nuestra parte, nos adherimos a las opiniones de los juristas: Don Luis Jiménez de Asúa y Don Celestino Porte Petit, y consideramos que son siete los elementos que configuran al delito. Y en ese orden de ideas, estudiaremos en los siguientes incisos a los dos delitos electorales establecidos en la fracción I, del artículo 317 del Código Penal para el Estado de México.

2.3.1. CONDUCTA Y AUSENCIA DE CONDUCTA

El ex Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Licenciado Francisco Pavón Vasconcelos, al abordar el tema de la conducta como

⁵⁹ JIMÉNEZ de Asúa, Luis. La ley y el delito. Editorial Hermes Sudamericana. 2º ED. México. 1986. p. 209

⁶⁰ PORTE Petit, Celestino. Apuntamientos de la parte general de derecho penal. Editorial Porrúa. 11ª ed. México 1987. p. 205

elemento positivo del delito señala que: "Es el comportamiento de un hombre que se exterioriza en una actividad o inactividad voluntaria; precisa que, la conducta consiste exclusivamente en una actividad o movimiento corporal, o bien es una inactividad, es decir, una abstención, es un no hacer, tanto el hacer como el omitir, en otras palabras, se debe tener la voluntad de ejecutar la acción o de no realizar la actividad que es esperada."⁶¹

Con fundamento en lo expresado por el Licenciado Pavón Vasconcelos, considero que los delitos electorales establecidos en los tipos penales de la fracción I, del artículo 317 son ilícitos de acción (votar a sabiendas de que no se cumple con los requisitos de ley, y el otro delito es votar más de una vez en una misma elección).

Conforme a la teoría causalista, la conducta consiste, en el voto de la persona; es decir, una acción causal, sin fin o propósito, consistente en estampar un signo sobre un papel (boleta).⁶² El autor René González de la Vega, en su obra "Derecho Penal Electoral", menciona que, en cuanto al concepto votar, se refiere al acto mismo de cruzar o señalar a algún candidato en la boleta de elección correspondiente, aunque esto se haga erróneamente (no es necesario que el voto sea válido), no siendo indiferente que llegue o no a depositarlo en la urna, pues este acto es el que completa o consume el sufragio; esto es, la voluntad del elector se perfecciona al sumarse el voto a la voluntad popular (representada por el cúmulo de sufragios en una urna); el acto previo individual (cruzar la boleta) y aún en manos del elector, no implica un acto acabado o perfecto del voto. En suma, si el elector fuere sorprendido antes de depositar su boleta, en los términos descritos por la citada fracción I, del artículo 317 del Código Penal, estaríamos en presencia de una tentativa punible, pues el acto de votar fraudulentamente no se consumó por actos ajenos al autor; distinto hubiera sido, si el legislador hubiera sancionado a quien "vote o intente votar..."⁶³

Tratándose de la acción descrita en el tipo penal del delito electoral previsto en la primera parte de la fracción I, del artículo 317 del Código Penal en estudio, de acuerdo a la sistemática finalista, se trata de una acción final; es decir, con intención, una acción dolosa que implica el querer votar a sabiendas de que no se cumple con los requisitos de ley; esto es, una acción con una finalidad muy delimitada y no una acción con el simple movimiento corporal de votar, sin intención alguna.

⁶¹ PAVÓN Vasconcelos, Francisco. Manual de derecho penal mexicano. Editorial Porrúa. 7ª ed. México. 1985. p. 186

⁶² BARRITA López, Fernando. Ob. cit., p. 51

⁶³ GONZÁLEZ de la Vega, René. Derecho Penal Electoral. Editorial Porrúa. 1ª ed. México. 1991. p. 251

De acuerdo a la sistemática del Modelo Lógico, al referirse a este tema hablan de conducta o hecho (conducta típica o kernel), la conducta típica del delito electoral previsto en la primera parte de la fracción I, del artículo 317 del Código Penal para el Estado de México, se integra con voluntad dolosa, actividad, resultado material y por tanto nexos causal, referencia espacial, referencia temporal y referencia de ocasión. El tipo penal no plantea la inactividad ni exige medios.

Tratándose de la acción descrita en el tipo penal electoral previsto en la segunda parte de la fracción I, del artículo 317 del Código Penal en Consulta (vote más de una vez en una misma elección), considero que es un delito de los clasificados de acción, considero que es un delito de los clasificados de acción.

Conforme a la teoría causalista, la conducta consiste en votar más de una vez en una misma elección; es decir, una acción causal. Ahora bien, de acuerdo a la sistemática finalista, se trata de una acción final; es decir, con intención, una acción dolosa que implica el querer votar dos veces en una misma elección a sabiendas de que con ello se contraviene la ley.

De acuerdo a la sistemática del Modelo Lógico, la conducta típica del delito electoral prevista en la segunda parte de la fracción I, del artículo 317 del Código Penal Mexiquense, se integra con voluntad dolosa, actividad, resultado material y por lo tanto nexos causal.

Pasando al tema de la ausencia de conducta, se presenta la siguiente situación, el juriconsulto Francisco Pavón Vasconcelos, puntualiza que: "La moderna dogmática del delito ha precisado, como indiscutibles casos de ausencia de conducta: la vía absoluta, llamada igualmente, violencia, constreñimiento físico o fuerza irresistible, y la fuerza llamada mayor".⁶⁴

En cuanto a la ausencia de conducta, observamos que los causalistas no mencionan conceptos relativos. Por su parte, los finalistas opinan que el error que afecta al tipo penal, es lo opuesto al dolo. Mencionan que es necesario para que exista dolo, que el sujeto conozca y quiera la concreción de la parte objetiva del tipo penal. Por lo que el error de tipo consistirá en el desconocimiento de esa parte objetiva; es decir, es un error sobre datos fácticos adecuados a la parte objetiva del tipo. Por su parte, los teóricos del Modelo Lógico no mencionan a la ausencia de conducta como elemento negativo del delito.⁶⁵

⁶⁴ PAVÓN Vasconcelos, Francisco. Ob. cit., p. 254

⁶⁵ BARRITA López, Fernando. Ob. cit., p. 58

En los delitos penales establecidos en la fracción I, del artículo 317 del Código Penal del Estado de México, por ser dolosos (entender y querer el acto) no se presentará la ausencia de conducta.

2.3.2. TIPICIDAD Y LA ATIPICIDAD

Consultando una vez más al Maestro Francisco Pavón Vasconcelos, encontramos que define a la Tipicidad como: "La adecuación de la conducta o del hecho a la hipótesis legislativa; el encuadramiento o la subsunción del hecho en la figura legal".⁶⁶

Tomando en cuenta lo expresado por el jurista Pavón Vasconcelos, en los delitos electorales que analizamos, la tipicidad se presentará en cuanto la conducta del sujeto activo se adecue al tipo penal. En estos casos cualquier persona podrá adecuar su conducta a uno de los dos tipos penales (Votar a sabiendas de que no cumple con los requisitos de ley o votar más de una vez en una misma elección).

Conforme a la sistemática causalista, en el delito electoral contemplado en la primera parte de la fracción I, del artículo 317 del Código Penal para el Estado de México, se dará la tipicidad cuando el voto de la persona se realice a sabiendas de que no reúne los requisitos de ley, o sea cuando haya un encuadramiento al contenido de la parte citada, es decir, vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos de ley.

Para la sistemática finalista, habrá tipicidad cuando se dé la realización o concretización de los elementos del tipo legal. De acuerdo a la sistemática del Modelo Lógico, la tipicidad se presentará cuando el sujeto activo tenga a su cargo el deber jurídico de abstenerse de votar a sabiendas de que no cumple con los requisitos de ley.⁶⁷

Pasando al delito electoral contemplado en la segunda parte de la fracción I, del artículo 317 del Código Penal para el Estado de México (Votar más de una vez en una misma elección), se dará la tipicidad cuando dicha acción se realiza a sabiendas de que se está violando la ley, o sea que hay un encuadramiento al contenido de la segunda parte, fracción I, del Código Penal en consulta.

⁶⁶ PAVÓN Vasconcelos, Francisco. Ob. cit., p. 289

⁶⁷ BARRITA López, Fernando. Ob. cit., p. 93

Para la sistemática finalista, habrá tipicidad cuando se dé la realización o concretización de los elementos del tipo legal. De acuerdo a la sistemática del Modelo Lógico, la tipicidad se presentará cuando el sujeto activo tenga a su cargo el deber de abstenerse de votar más de una vez en una misma elección.

Pasando al elemento negativo de la tipicidad; es decir, la atipicidad, el Jurista Francisco Pavón Vasconcelos, nos dice: "Es el comportamiento humano concreto, previsto legalmente en forma abstracta que no encuentra perfecta adecuación en el precepto correspondiente por estar ausente algún o algunos de los requisitos constitutivos del tipo. Atipicidad es, pues, ausencia de adecuación típica".⁶⁸

En cuanto a la atipicidad, de acuerdo a la sistemática causalista, en el delito establecido en el artículo 317, primera parte de la fracción I, del Código Sustantivo del Estado de México, se puede presentar por alguna de las siguientes cuestiones: por falta de calidad en el sujeto activo, por falta de objeto material o, por la falta de elemento subjetivo, o elemento normativo.

Para la sistemática finalista, la atipicidad consistirá en la no concretización de alguno o de algunos de los elementos del tipo legal. Habrá tantas causas de atipicidad como elementos tenga el tipo en análisis. Por su parte, los teóricos de la sistemática del Modelo Lógico no mencionan cuestión alguna relativa a la atipicidad en los términos expresados por los causalistas y finalistas.

En cuanto a la atipicidad, de acuerdo a la sistemática causalista, en el delito establecido en el artículo 317 segunda parte de la fracción I, del Código Penal del Estado de México, se puede presentar por alguna de las siguientes cuestiones: por falta de calidad en el sujeto activo, por la falta de objeto material y, por la falta de elemento subjetivo, o elemento normativo. Para la sistemática finalista, la atipicidad consistirá en la no concretización de alguno o algunos de los elementos del tipo legal. El Modelo Lógico no expresa en términos precisos lo concerniente a la atipicidad.

Tales son en síntesis, los aspectos referentes a la tipicidad y la atipicidad de los delitos electorales establecidos en los tipos penales de la fracción I, del artículo 317 del Código Sustantivo Penal del Estado de México.

⁶⁸ PAVÓN Vasconcelos, Francisco. Ob. cit., p. 290

2.3.3. ANTIJURICIDAD Y CAUSAS DE LICITUD

En su libro Manual de Derecho Penal Mexicano, su autor el ex Magistrado Licenciado Francisco Pavón Vasconcelos entiende por antijurídico, el juicio valorativo de naturaleza objetiva, que recae sobre la conducta o el hecho típico en contraste con el derecho, por cuanto se opone a las normas de cultura reconocidas por el Estado.⁶⁹

Conforme a lo expresado por el Licenciado Francisco Pavón Vasconcelos, en el delito de votar a sabiendas de que no cumple con los requisitos de ley, la antijuricidad se presentará cuando la conducta del sujeto sea típica y no exista ninguna causa de licitud.

De acuerdo a la sistemática causalista, habrá antijuricidad en el delito de votar a sabiendas de que no se cumple con los requisitos de ley, cuando siendo la conducta típica, no exista ninguna causa de licitud también llamada causa de justificación, que favorezca a su autor. Para los finalistas, la antijuricidad existirá cuando siendo la conducta (acción) típica, no exista alguna causa de licitud que favorezca a su autor. Conforme a la sistemática del Modelo Lógico no se expresa en forma concreta lo correspondiente a la antijuricidad, razón por la cual no es difícil estudiarla como tal.

Pasando al delito de votar más de una vez en una misma elección, habrá antijuricidad de acuerdo a la sistemática causalista, cuando siendo la conducta típica no exista ninguna causa de licitud que favorezca a su autor. Para los finalistas, la antijuricidad existirá cuando siendo la conducta típica, no exista alguna causa de licitud.

Conforme a la sistemática del Modelo Lógico, no se expresa en forma concreta lo correspondiente a la antijuricidad, razón por la cual es difícil aplicarla al delito de votar más de una vez en una misma elección.

Pasando al elemento negativo de la antijuricidad, el Doctor Celestino Porte Petit, expresa: "Las causas de justificación o de licitud, constituyen el aspecto negativo de la antijuricidad; es decir, la conducta o hecho realizados no contra el derecho sino conforme al derecho, y esta conformidad puede provenir de la ley penal o de cualquier otro ordenamiento jurídico. Este aspecto negativo del delito lo denominan algunos autores de diferente manera, utilizándose generalmente las expresiones: causas de justificación, causas de licitud, causas de exclusión del injusto, etc."

⁶⁹ PAVÓN Vasconcelos, Francisco. Ob. cit., p. 303

Conforme al artículo 15 del Código Penal del Estado de México que establece las Causas Excluyentes del Delito y de la Responsabilidad, los delitos de votar a sabiendas de que no se cumple con los requisitos de ley o votar más de una vez en una misma elección, no admiten Causas de Justificación.

Tales son en síntesis, las cuestiones más importantes sobre la antijuricidad y las causas de justificación, de los delitos electorales establecidos en la fracción I, del artículo 317 del Código Penal del Estado de México.

2.3.4. IMPUTABILIDAD Y LA INIMPUTABILIDAD

En su obra Lineamientos Elementales de Derecho Penal, el Licenciado Fernando Castellanos Tena, señala que: "Imputabilidad, es la capacidad de entender y de querer en el campo del derecho penal".⁷⁰

El Licenciado Roberto Reynoso Dávila, menciona que el Código Penal no define a la imputabilidad y, por tanto, es necesario extraer su concepto a contrario sensu, de las excluyentes de incriminación; es decir, la imputabilidad no está reglamentada en la Ley en forma positiva. Para este autor, la imputabilidad presupone que una persona tiene capacidad de querer y conocer; es decir, capacidad volitiva e intelectual de actuar y de entender, para que puedan imputársele o atribuírsele moralmente a sus actos, por tener conciencia de la bondad o maldad de sus acciones.⁷¹

Tomando en consideración lo expresado por los juristas Fernando Castellanos Tena y Roberto Reynoso Dávila, podemos decir que en el delito de votar a sabiendas de que no se cumple con los requisitos de ley, la imputabilidad se presentará cuando el sujeto activo, tenga la capacidad de querer y entender que vota a sabiendas que no cumple con los requisitos de ley.

Analizando la sistemática causalista, observamos que para la existencia de la imputabilidad en este delito, se requiere que el sujeto tenga capacidad de culpabilidad de conformidad con las fracciones I y II del artículo 16 del Código Penal para el Estado de México, interpretadas a contrario sensu. Conforme a la sistemática finalista, el sujeto imputable debe tener pleno conocimiento de la ilicitud. Para la sistemática del Modelo Lógico, no expresa de manera precisa lo concerniente a la imputabilidad.

⁷⁰ CASTELLANOS Tena, Fernando. Lineamientos elementales de derecho penal. Editorial Porrúa. 14ª ed. México. 1980. p. 218

⁷¹ REYNOSO Dávila, Roberto. Ob. cit., p. 174

Pasando al delito electoral de votar más de una vez en una misma elección, la imputabilidad se presentará cuando el sujeto activo, tenga la capacidad de querer y entender que al votar más de una vez, viola la legislación penal.

Analizando la sistemática causalista, observamos que para la existencia de la imputabilidad en el delito de votar más de una vez en una misma elección, se requiere que el sujeto tenga capacidad de culpabilidad de acuerdo con las fracciones I y II del artículo 16 del Código Penal que se analiza, interpretado a contrario sensu. Conforme a la sistemática Finalista, el sujeto imputable debe tener pleno conocimiento de que al votar más de una vez, incurre en ilicitud. Para la sistemática del Modelo Lógico, no existe de manera precisa la imputabilidad.

En suma, tales son las cuestiones referentes al elemento positivo de los delitos electorales de la fracción I, del artículo 317 del Código Penal para el Estado de México, conocida como imputabilidad. A continuación nos corresponde estudiar lo relativo a la inimputabilidad.

El maestro Fernando Castellanos Tena, puntualiza que la inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad; las causas de inimputabilidad son, pues, todas aquéllas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.⁷²

El Licenciado Roberto Reynoso Dávila, expresa que la legislación establece que es inimputable quien realice un hecho típico sin tener la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo mental retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente.⁷³

De acuerdo a la sistemática causalista, la inimputabilidad se dará cuando se realice la conducta en las circunstancias planteadas en las fracciones I y II del artículo 16 del Código Penal para el Estado de México, esto es aplicables al delito electoral de votar a sabiendas que no cumple con los requisitos de ley. El mismo precepto es aplicable para la sistemática finalista. Ahora bien, por lo que hace a la sistemática del Modelo Lógico, esta no expresa de manera precisa lo concerniente a la inimputabilidad como elemento negativo del delito en análisis.

⁷² CASTELLANOS Tena, Fernando. Ob. cit., p. 223

⁷³ REYNOSO Dávila, Roberto. Ob. cit., p. 177

Pasando al delito electoral de votar más de una vez en una misma elección, la inimputabilidad se dará cuando se realice la conducta en las circunstancias previstas en las fracciones I y II del artículo 16 del Código Penal en cita, esto será conforme a la sistemática causalista. El mismo precepto es aplicable para la sistemática finalista. La sistemática del Modelo Lógico no expresa de manera precisa lo relativo a la inimputabilidad.

2.3.5. CULPABILIDAD Y LA INCULPABILIDAD

La culpabilidad es considerada por el tratadista Fernando Castellanos Tena como: "El nexa intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto".⁷⁴

Por su parte, el Licenciado Eduardo López Betancourt, nos dice: "La culpabilidad es un elemento básico del delito y es el nexa intelectual y emocional que une al sujeto con el acto delictivo. El nexa es el fenómeno que se da entre el sujeto y el delito; esto es, el nexa intelectual y emocional entre el sujeto y el delito".⁷⁵

Tomando en consideración lo expresado por los juristas Fernando Castellanos Tena y Eduardo López Betancourt, en el delito electoral de votar a sabiendas que no se cumple con los requisitos de Ley, la culpabilidad se presentará cuando el sujeto activo conociendo la significación de su conducta proceda a realizarla.

En la sistemática causalista se contempla que este delito electoral puede cometerse únicamente en forma dolosa.

Para los finalistas, la culpabilidad (aspecto positivo del delito) queda convertida en un mero juicio de reprochabilidad que se le hace al agente por no haber actuado conforme a derecho, pudiendo haberlo hecho. Por lo que hace a la sistemática del Modelo Lógico, no se precisa lo relativo a la culpabilidad.

Las mismas disposiciones mencionadas en los renglones anteriores son aplicables a los que cometan el delito electoral, consistente en votar más de una vez en una misma elección. En otras palabras, para la sistemática causalista, este delito se comete en forma dolosa, ya que el sujeto activo está votando más de una vez, pues conoce y quiere realizar la acción de votar de esa manera.

⁷⁴ CASTELLANOS Tena, Fernando. Ob. cit., p. 232

⁷⁵ LOPEZ Betancourt, Eduardo. Ob. cit., p. 204

Para los finalistas, la culpabilidad del sujeto activo que vota más de una vez en una misma elección, queda convertida en un mero juicio de reproche que se le hace al agente por no haber actuado conforme a derecho, pudiendo haberlo hecho. Por lo que hace a la sistemática del Modelo Lógico, no expresa ninguna situación al respecto.

En relación al aspecto negativo de la culpabilidad, el Doctor Eduardo López Betancourt, señala que, "La inculpabilidad se va a dar cuando concurren determinadas causas o circunstancias extrañas a la capacidad de conocer y querer, en la ejecución de un hecho realizado por un sujeto imputable".⁷⁶

Para el Doctor Roberto Dávila Reynoso, la inculpabilidad son especiales situaciones que concurren en la ejecución del hecho realizado por quien siendo imputable, no se le puede reprochar su conducta, como por ejemplo el caso fortuito, la violencia moral, la no exigibilidad de otra conducta y la ignorancia o el error. En este último caso no hay dolo y corresponde a la excluyente de incriminación por inculpa inoperancia.⁷⁷

En los delitos electorales de votar a sabiendas que no se cumple con los requisitos de ley o votar más de una vez en una misma elección, no se presentan causas de inculpabilidad.

2.3.6. CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA

Los problemas consistentes en la exacta determinación de la naturaleza jurídica de las Condiciones Objetivas de Punibilidad y la afirmación de que si constituyen o no un elemento del delito, han sido abordados por diversos autores. Para formarnos un concepto cabal de lo que por ellas debemos entender citaremos lo que exponen algunos de ellos.

El Licenciado Roberto Dávila Reynoso nos dice que, las Condiciones Objetivas de Punibilidad fueron hallazgo de la sistemática de Ernest Beling, que extremó su valor hasta tratar de elevarlas al rango de sexto elemento del delito. Son requisitos típicos excepcionales y ajenos a las estructuras ordinarias del delito, a cuya realidad se subordina la punición, aun dando por sentado que el acto es antijurídicamente típico y el agente imputable y culpable.⁷⁸

⁷⁶ LOPEZ Betancourt, Eduardo. Ob. cit., p. 226

⁷⁷ REYNOSO Dávila, Roberto. Ob. cit., p. 251

⁷⁸ DÁVILA Reynoso, Roberto. Ob. cit., p. 283

Por su parte, el penalista Fernando Castellanos Tena, considera a las Condiciones Objetivas de Punibilidad como elementos no esenciales del delito. Opina que generalmente son definidas como aquéllas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación. Para ilustrar su teoría, menciona como ejemplo: la previa declaración judicial de quiebra para proceder por el delito de quiebra fraudulenta; hace notar que dicho requisito en nada afecta la naturaleza misma del delito.⁷⁹

De acuerdo al tratadista Octavio Alberto Orellana Wiarco la mayoría de los penalistas coinciden en que las llamadas Condiciones Objetivas de Punibilidad son de naturaleza dudosa y de escaso número, que obligan a considerar que no son esenciales a la estructura del delito. Para aquellos que admiten las Condiciones Objetivas de Punibilidad, éstas son circunstancias que condicionan la aplicabilidad de la pena. La corriente dominante considera que tales circunstancias son ajenas al tipo de carácter objetivo independientes de la acción delictiva.⁸⁰

Analizando las opiniones de los juristas citados, en referencia a las condiciones Objetivas de Punibilidad, podemos decir que, no son elementos esenciales del delito, sino que tienen carácter extrínseco al delito.

En los delitos electorales de votar a sabiendas que no se cumple con los requisitos de ley y el de votar más de una vez en una misma elección, no se presentan las Condiciones Objetivas de Punibilidad ni su ausencia.

Ahora bien, por lo que hace a la Ausencia de Condiciones Objetivas de Punibilidad, veremos lo que opinan algunos penalistas. De acuerdo al Maestro Octavio Alberto Orellana Wiarco, para quienes aceptan estas Condiciones, ya sea como requisito de procedibilidad, o cuestiones prejudiciales, la falta de las mismas impide que pueda procederse contra el agente, aun cuando los elementos del delito estén plenamente configurados. Esto último reafirma la idea de negar su existencia en la teoría del delito, pues el delito se da con independencia de tales Condiciones Objetivas, que son referibles a aspectos procesales, y de ninguna manera de derecho sustantivo penal.⁸¹

2.3.7. PUNIBILIDAD Y LA AUSENCIA DE PUNIBILIDAD

Son muchos los tratadistas en materia penal que han definido a la punibilidad, pero nosotros citaremos solo al Doctor Eduardo López Betancourt,

⁷⁹ CASTELLANOS Tena, Fernando. Ob. cit., p. 271

⁸⁰ ORELLANA Wiarco, Octavio Alberto. Ob. cit., p. 72

⁸¹ Ibidem p. 74

Francisco Pavón Vasconcelos y a Luis Rodríguez Manzanera. De acuerdo al Doctor López Betancourt, la punibilidad es un elemento secundario del delito, y consiste en el merecimiento de una pena, en función o razón de la comisión de un delito; asimismo, indica que las mencionadas penas se encuentran estipuladas en el Código Penal.⁸²

Por su parte, en su Manual de Derecho Penal Mexicano, el Licenciado Francisco Pavón Vasconcelos puntualiza que, la punibilidad es la amenaza de pena; que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden en la sociedad.⁸³

Por lo que toca al tratadista Luis Rodríguez Manzanera, en su texto penología puntualiza “La punibilidad es el resultado de la actividad legislativa independientemente de quien o quienes estén encargados de legislar en cada estado país o región.

La punibilidad consiste en una amenaza de privación o restricción de bienes que queda plasmada en la ley para los casos de desobediencia al deber jurídico penal.

La punibilidad es por lo tanto, la posibilidad de sancionar al sujeto que realiza algo prohibido o que deja de hacer algo ordenado por la Ley Penal”.⁸⁴

Tomando en consideración las definiciones citadas, podemos decir que, la punibilidad es todo aquél castigo que legalmente impone el Estado para todos aquellos sujetos a los que se les comprueba que han cometido un ilícito penal, buscando sobre todo conservar el orden jurídico para beneficio de la convivencia en sociedad.

En relación a la punibilidad también es conveniente dejar bien definido el concepto de punición y para el efecto citamos de igual forma a Luis Rodríguez Manzanera haciendo referencia a su texto Penología, quien nos dice que “punición es la fijación de la concreta privación o restricción de bienes al autor del delito.

Es decir, la punición es la concreción de la punibilidad al caso individual, y da al infractor la calidad de merecedor de la sanción correspondiente en función de haber realizado la conducta típica.

⁸² LÓPEZ Betancourt, Eduardo. Ob. cit., p. 253

⁸³ PAVÓN Vasconcelos, Francisco. Ob. cit., p. 453

⁸⁴ RODRÍGUEZ Manzanera, Luis. Penología. Porrúa. México 2003. p. 88

La punición se da en la instancia judicial y es el momento en que el Juez dictamina que el sujeto es merecedor a la privación o restricción de bienes señalados en la punibilidad".⁸⁵

Después de haber citado los conceptos de punibilidad y punición existe un tercero que debemos poner atención, toda vez que forma parte del título de esta investigación, siendo la pena o penalidad y para el efecto volvemos a citar a Luis Rodríguez Manzanero y a su obra penalogía el cual nos puntualiza que la "Pena es la efectiva privación o restricción de bienes de que se hace objeto el sujeto que ha sido sentenciado por haber cometido un delito.

La pena es, pues, la ejecución de la punición, y se da en la instancia o fase ejecutiva.

Es la autoridad administrativa la encargada de la ejecución, aunque pueden mostrarse variantes según los diferentes ordenamientos jurídicos".⁸⁶

Acorde con lo anterior, no es obligación en general que los jueces apliquen las penas en todos los procedimientos, tomando en consideración que no se puede aplicar una pena (ni a título de tratamiento) si el sujeto no ha sido previamente oído en juicio y ha tenido oportunidad de defenderse.

En general las penas que son parte de los elementos del tipo son de carácter privativo de libertad, restrictivas de derechos, o pecuniarias, y a ese respecto de igual forma la ley da a cada delito su propia punibilidad, es decir, anuncia una amenaza de pena individual en el caso del juzgador debe tener cuidado de manera elástica, para dar lugar a la individualización judicial. En estos casos la solución más común que se ha dado en la aplicación de sanciones o penalidad, es otorgar un mínimo y un máximo, de esa forma se protege el principio de legalidad y le da al juzgador posibilidad de acción entre los límites mínimos y máximos.

Con lo anterior, proponemos dar un panorama más amplio sobre la punibilidad que consideramos es de vital importancia.

Ahora bien, en cuanto a la penalidad que se aplicará a los sujetos activos que cometan el delito electoral establecido en la primera parte, de la fracción I, del artículo 317 del Código Penal para el Estado de México, se le impondrán de treinta a doscientos días multa o prisión de uno a dos años, o ambas penas.

⁸⁵ RODRÍGUEZ Manzanera, Luis. Ob. Cit. p. 94.

⁸⁶ RODRÍGUEZ Manzanera, Luis. Ob. Cit. p. 94.

Por lo que hace a la penalidad para el que vota más de una vez en una misma elección, se le aumentará hasta el doble de la pena señalada en este artículo.

En relación a la ausencia de punibilidad cabe señalar que también son conocidas como excusas absolutorias; al efecto, el penalista Octavio Alberto Orellana Wiarco expresa que son aquéllas específicas y excepcionales causas por las cuales el Legislador deja impune una conducta típica, antijurídica y culpable.⁸⁷

En los casos de los delitos de votar a sabiendas de que no se cumple con los requisitos de ley, y el de votar más de una vez en una misma elección, observamos que no se presenta la ausencia de punibilidad.

Finalmente, haremos un marco respecto a los elementos de los tipos penales analizados, empezando por el contemplado en la primera parte de la fracción I, del artículo 317 del Código Penal para el Estado de México.

“VOTAR A SABIENDAS DE QUE NO SE CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE LEY”

ELEMENTOS DEL TIPO

A. ELEMENTOS DESCRIPTIVOS

1. **CONDUCTA.** Es de acción, la acción de votar de conformidad con el artículo 211 del Código Electoral del Estado de México, es el acto formal de depositar la boleta electoral en la urna de la casilla instalada para ese fin. Por la conducta el delito es instantáneo, ya que ella se agota en el acto de votar.

La afectación del bien jurídico se producirá en virtud de provocarse alteración en la función electoral al darse lugar a que se escrite y compute el voto ilegalmente depositado.

2. **SUJETO ACTIVO.** Es común, en razón de que no se requiere determinada calidad en él.
3. **SUJETO PASIVO.** Es el Estado de México, representado por el Instituto Electoral de la Entidad, por ser éste el depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las

⁸⁷ ORELLANA Wiarco, Octavio Alberto. Ob. cit

elecciones; ya que así lo ordena el artículo 78 del Código Electoral del Estado de México.

El penalista, René González de la Vega opina que el sujeto pasivo, aunque éste no es incorporado a las descripciones típicas, es de considerarse que es de carácter impersonal, dado los bienes jurídicos que tutelan estas normas penales: el pueblo es tanto tutelar de la soberanía y la democracia y el Estado, es tanto organizador y responsable de la Jornada Electoral.⁸⁸

Para el Licenciado David Navarrete Rodríguez, el sujeto pasivo es cualificado, al ser, significativamente el Estado como organizador y responsable del proceso electoral.⁸⁹

4. **RESULTADO MATERIAL.** El resultado material exigido por el tipo, es el hecho de que quede la boleta electoral depositada en la urna; la atribuidad del resultado a la conducta se establece por la relación causal entre ellos.
5. **OBJETO MATERIAL.** La boleta electoral que se usa para votar a sabiendas de que no se cumple con los requisitos de Ley.
6. **MEDIOS UTILIZADOS.** El único medio utilizado será el depósito personal hecho en la urna.
7. **CIRCUNSTANCIA DE LUGAR.** La conducta se debe realizar en el lugar donde se encuentre la urna destinada a recibir las boletas de votación en la casilla electoral (esto será en territorio del Estado de México).
8. **CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO.** El tiempo es el de la jornada electoral, el cual de acuerdo al artículo 142 del Código Electoral del Estado de México, será el primer domingo de julio del año de la elección ordinaria, de las ocho horas a las dieciocho horas, solamente podrán votar después de esa hora los electores que aún se encontraran formados para hacerlo. En el caso de la elección constitucional para Gobernador, elección que se celebrará cada seis años; y para el caso de la elección de Diputados y miembros de los Ayuntamientos la elección se celebrará el segundo domingo de marzo del año de la elección, y esta será cada tres años.

⁸⁸ GONZÁLEZ de la Vega, René. Ob. cit., p. 253

⁸⁹ NAVARRETE Rodríguez, David. Comentarios Doctrinales, Jurisprudenciales y Legislativos al Código Penal del Estado de México. Tomo II. Editorial Ángel. 1ª ed. México. 1998. p. 487

9. **CIRCUNSTANCIA DE MODO.** El modo consistirá en la maniobra del votante depositando la boleta en la urna. Los electores votarán en el orden en que se presenten en la casilla electoral, debiendo exhibir su credencial de elector para votar, una vez identificado, mostrará su dedo pulgar derecho para verificar que no ha votado. A continuación se le entregarán las boletas de las elecciones para que, libremente y en secreto, marque sus boletas en el círculo o cuadro correspondiente al partido político por el que sufragó o anote el nombre del candidato no registrado por el que debe emitir su voto. Acto seguido, el elector doblará sus boletas y las depositará en las urnas correspondientes.
10. **CIRCUNSTANCIA DE OCASIÓN.** Los hechos han de ocurrir en ocasión de las elecciones para Gobernador (cada seis años, el primer domingo de julio del año que corresponda), para Ayuntamientos (cada tres años, del segundo domingo de marzo del año que corresponda).

B. ELEMENTOS NORMATIVOS

1. **VOTAR.** Para los efectos del delito de votar a sabiendas de que no se cumple con los requisitos de Ley, está tomando en sentido formal, ya que no importa el sentido del voto, pues de acuerdo al artículo 211 del Código en cita, es el acto de depositar una boleta electoral en la urna de la casilla electoral instalada.
2. **REQUISITOS PARA VOTAR.** De acuerdo con el artículo 6º del Código Electoral que se analiza los requisitos para votar son: ser ciudadano mexiquense o vecino del Estado, estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, inscrito en el padrón electoral correspondiente, contar con la credencial respectiva para votar y no tener impedimento legal para el ejercicio de ese derecho.

C. ELEMENTOS NORMATIVOS

Que el sujeto activo obre con dolo; es decir, que se comporte como lo previene el artículo 8º fracción I del Código Penal para el Estado de México, o sea que conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico, quiera (dolo directo) o acepte (dolo indirecto) la realización del hecho descrito por la Ley.

D. PENALIDAD

La penalidad la fija el segundo párrafo del artículo 8º del Código Penal del Estado, siendo de treinta a doscientos días multa o prisión de uno a dos años o ambas penas.

VOTAR MAS DE UNA VEZ EN UNA MISMA ELECCIÓN

ELEMENTOS DEL TIPO

A. ELEMENTOS DESCRIPTIVOS

1. **CONDUCTA.** Es de acción, la acción de votar se entiende como el acto formal de depositar una boleta electoral en la urna instalada para ese fin en alguna casilla electoral, dentro del territorio del Estado; esto será cuando se haga por segunda o más veces, quedando intrascendente que el voto sea válido o nulo. Por la conducta el delito es instantáneo. La afectación del bien jurídico ocurrirá con la alteración del desarrollo de la función electoral al computarse el segundo voto o los posteriores.
2. **SUJETO ACTIVO.** Es común, porque el legislador no estableció que se requería calidad determinada en él.
3. **SUJETO PASIVO.** Es el Estado de México, representado por el Instituto Electoral de la Entidad, por ser éste el depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones; ya que así lo ordena el artículo 78 del Código Electoral Mexiquense que se encuentra vigente.

El penalista, René González de la Vega, señala que el sujeto pasivo, aunque no es incorporado a las descripciones típicas, es de considerarse que es de carácter impersonal, dado los bienes jurídicos que tutelan estas normas penales: el pueblo en tanto tutelar de la soberanía y la democracia y el Estado, en tanto organizador y responsable de la jornada electoral.⁹⁰

Para el Licenciado David Navarrete Rodríguez, el sujeto pasivo es cualificado, al ser, significativamente el Estado como organizador y responsable del proceso electoral.⁹¹

⁹⁰ GONZÁLEZ de la Vega, René. Ob. cit., p. 253

⁹¹ NAVARRETE Rodríguez, David. Ob. cit., p. 487

4. **RESULTADO MATERIAL.** El resultado material exigido por el tipo de la segunda parte de la fracción I, del artículo 317 del Código Penal del Estado, es el hecho de que quede depositado en la urna la segunda boleta u otras más. La atribuidad del resultado a la conducta se establece por la relación causal entre ellos.
5. **OBJETIVO MATERIAL.** Las boletas electorales que se utilizan para votar por segunda o más veces.
6. **MEDIOS UTILIZADOS.** El depósito personal hecho en la urna correspondiente, de la segunda boleta electoral u otras.
7. **CIRCUNSTANCIA DE LUGAR.** La conducta se debe realizar en el lugar donde se encuentre la urna destinada a recibir las boletas de votación en la casilla electoral (siempre dentro del territorio del Estado de México).
8. **CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO.** El tiempo es el de la jornada electoral, el cual de acuerdo al artículo 142 del Código Electoral del Estado de México, será el primer domingo de julio del año de la elección ordinaria para Gobernador, de las ocho a las dieciséis horas, solamente podrá votar después de esa hora, el elector o electores que aún se encontraran formados para hacerlo. Así lo determina el artículo 225 del Código Electoral en consulta. En el caso para la elección de Ayuntamientos y Diputados, será el segundo domingo del mes de marzo del año de la elección.
9. **CIRCUNSTANCIA DE MODO.** El modo consistirá en la maniobra del votante depositando la segunda boleta electoral u otras, en la urna de la casilla electoral.
10. **CIRCUNSTANCIA DE OCASIÓN.** Los hechos han de ocurrir en ocasión de las elecciones para Gobernador (cada seis años, del primer domingo de julio del año que corresponda), para Diputados a la Legislatura del Estado (cada tres años, del segundo domingo de marzo del año que corresponda), en el mismo sentido para la elección de Ayuntamientos.

B. ELEMENTO NORMATIVO

Se tiene el de votar, que de acuerdo al artículo 211 del Código Electoral del Estado, es el acto de depositar una boleta electoral (por segunda vez) o más en la urna de la casilla electoral instalada.

C. ELEMENTO SUBJETIVO

Que el sujeto activo obre con dolo; es decir, que se comporte como lo previene el artículo 8º fracción I del Código Penal del Estado de México, o sea: que conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico, quiere (dolo directo) o acepta (dolo eventual) la realización del hecho descrito por la Ley.

D. PENALIDAD

La penalidad la fija el segundo párrafo del artículo 317 del Código Penal para el Estado de México, siendo aumentada hasta el doble la pena señalada en este artículo, que es: de treinta a doscientos días multa o prisión de uno a dos años, o ambas penas.

Tal es a grandes rasgos, el estudio dogmático de los delitos electorales establecidos en los tipos penales de la fracción I, del artículo 317 del Código Penal para el Estado de México.

CAPITULO TERCERO

ASPECTOS RELATIVOS A LOS DELITOS ELECTORALES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 317 FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO

- 3.1. Tentativa
 - 3.1.1. Concepto de Tentativa
 - 3.1.2. Clases de Tentativa
 - 3.1.2.1. Tentativa Acabada
 - 3.1.2.2. Tentativa Inacabada
- 3.2. Responsables de los Delitos
 - 3.2.1. Los Autores
 - 3.2.2. Los Participes
 - 3.2.3. Instigadores y Ordenadores
 - 3.2.4. Cómplices Primarios y Cómplices Secundarios
- 3.3. Encubrimiento
- 3.4. Concurso de delitos
 - 3.4.1. Concurso Real o Material
 - 3.4.2. Concurso Ideal o Formal

CAPITULO TERCERO

ASPECTOS RELATIVOS A LOS DELITOS ELECTORALES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 317, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO

3.1. TENTATIVA

Escribe el tratadista Roberto Reynoso Dávila, que la idea de la tentativa debe su origen a la ciencia jurídica medieval de Italia, señala que en la *Leges Cornalie*, algunos actos de tentativa y de preparación fueron sancionados con la pena del delito consumado.⁹²

Para el autor en cita, el concepto de una tentativa especialmente punible es sólo el producto de una larga evolución histórica, de tal manera que la punibilidad de la tentativa es solamente el signo de un derecho que se encuentra ya en un cierto grado de desarrollo progresivo. En las antiguas épocas de la responsabilidad por el resultado, este pensamiento se desconocía, puesto que la tentativa no representaba ningún daño material.⁹³

Actualmente la tentativa consta de dos elementos:

- a). Subjetivo. Considerado como la intención de cometer un daño típico (dolo) y
- b). Objetivo. En este caso es la manifestación externa, comienzo de ejecución.

Se resumen en el momento del fin, en el de la idoneidad de los medios para alcanzar ese fin y en el de adecuación del acto para producir el daño o el peligro. Lo expresado se confirma con el precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

“TENTATIVA. ELEMENTOS DEL DELITO DE. La tentativa se integra con dos elementos, el subjetivo consistente en la intención dirigida a cometer un delito y el objetivo consistente en los actos realizados por el agente y que deben ser de naturaleza ejecutiva, y un resultado no verificado por causas ajenas a la voluntad del sujeto.

⁹² REYNOSO Dávila, Roberto. Ob. cit., p. 302

⁹³ *Ibidem* p. 302

Amparo directo 7529/68. Antonio Martínez Ledesma y José Castillo Barajas Salinas. 8 de mayo de 1969. Ponente: Ezequiel Burguete Ferrera.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen 5. Segunda Parte. Mayo de 1969. Primera Sala. Pág. 51".⁹⁴

Pasando a otra cuestión, cabe señalar que existen dos corrientes de tratadistas en relación a la tentativa, unos la consideran como delito autónomo, y dicen que la tentativa no es un fragmento del delito consumado, sino que tiene su autonomía específica; aducen que la consumación y la tentativa son dos momentos distintos. En la consumación se persigue la agresión del bien jurídico, en acto; en cambio en la tentativa, la agresión en potencia.

Por su parte, los tratadistas que mencionan a la tentativa como un delito que no es autónomo (entre los que destaca Bettiol), dicen que la tentativa no es delito autónomo, ya que no protege un bien distinto que el tutelado por la norma primaria de consumación, sino el mismo; el imperativo es, por tanto, uno.⁹⁵

Al efecto, es aplicable el siguiente precedente emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"TENTATIVA Y ACTO PREPARATORIO. Cualquiera que sea la posición que adopte respecto a la tentativa, ya sea que se le considere como un estado inferior de la violación típica, o como figura autónoma, posición esta última doctrinariamente poco defendible, debe de sostenerse que lo característico de ella es el principio de ejecución, acompañado necesariamente en la puesta en peligro del bien jurídico que tutela el tipo. Si no hay puesta en peligro, simplemente no hay lesión jurídica y, para que haya, el sujeto debe de hacer algo encaminado en forma unívoca a la realización delictiva.

Amparo directo 7227/56. Eliseo Rodríguez Ramírez. 20 de febrero de 1967. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Abel Huitrón.

Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Volumen CXVI. Segunda Parte. Febrero de 1967. Primera Sala. Pág. 49".⁹⁶

⁹⁴ CASTRO zavaleta, Salvador. Ob. cit., p. 532

⁹⁵ REYNOSO Dávila, Roberto. Ob. cit., p. 304

⁹⁶ CASTRO Zavaleta, Salvador. Ob. cit., 533

Siguiendo el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el artículo 10, párrafo primero del Código Penal para el Estado de México, adopta el criterio de que la tentativa no es un delito autónomo sino que es un estado inferior del delito típico.

3.1.1. CONCEPTO DE TENTATIVA

Acerca del concepto de la tentativa, la doctrina penal lo elabora a partir del delito consumado o delito imperfecto, para algunos autores. A partir de este criterio, encontramos que se ha definido a la tentativa en los siguientes términos:

En su Libro Manual de Derecho Penal Mexicano, su autor, el Licenciado Francisco Pavón Vasconcelos expresa: "Para nosotros sigue teniendo pleno valor la definición de Impallomeni: tentativa punible es la ejecución frustrada de una determinación criminosa".⁹⁷

Por su parte, el Licenciado Fernando Castellanos Tena, precisa que, "La tentativa consiste en los actos ejecutivos (todos o algunos) encaminados a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas al querer del sujeto".⁹⁸

En el artículo 10, del Código Penal para el Estado de México, se dice que es punible, además del delito consumado, la tentativa, la cual consistirá en la resolución de cometerlo, exteriorizada en la realización de todos o parte de los actos que debieron producir como resultado del delito, si éste no se produce por causas ajenas a la voluntad del inculpaado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido una Tesis definida, que ilustra lo relativo al concepto de tentativa, que a la letra dice:

"TENTATIVA INEXISTENTE.- La tentativa punible es un grado de ejecución directa e inmediata de un delito que no llega a su total consumación por causas ajenas a la voluntad del inculpaado y si los actos de éste que aparecen demostrados en el proceso son equívocos, como los simplemente preparatorios y los de significado ambiguo, no deben considerarse como constitutivos de tentativa.

⁹⁷ PAVÓN Vasconcelos, Francisco. Ob. cit., p. 475

⁹⁸ CASTELLANOS Tena, Fernando. Ob. cit., p. 279

Quinta Época:

Tomo CXXV. Pág. 568. A.D. 875/51. Manuel Téllez Chávez. Unanimidad de 5 votos.

Sexta Época. Segunda Parte.

Vol. VI. Pág. 62. A.D. 5158/57. Enrique María Rivera. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XIX. Pág. 222. A.D. 1094/57. Ramón Núñez de Luna. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLIV. Pág. 107. A.D. 2633/60. Baltazar Castañeda Alba. Unanimidad de 4 votos.

Vol. LI. Pág. 94 A.D. Ramón Navarro Gaeta. Unanimidad de 4 votos.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte. Primera Sala. Pág. 554”⁹⁹

Es importante señalar que, el legislador del Estado de México, tomó la opinión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a la tentativa, y así lo plasmó en el artículo 10, del Código Penal para el Estado de México.

3.1.2. CLASES DE TENTATIVA

Es oportuno señalar que, conforme a lo establecido en el artículo 10, del Código Penal para el Estado de México, existen dos clases de tentativa.

- a) La tentativa acabada, llamada también delito frustrado; y
- b) La tentativa inacabada o delito intentado.

Estas dos formas de tentativa establecidas por el legislador mexiquense, serán objeto de nuestro análisis en los siguientes incisos.

3.1.2.1. TENTATIVA ACABADA

El Licenciado David Navarrete Rodríguez, define a la tentativa acabada como: “La resolución de cometer un delito exteriorizando la conducta que debería de producirlo, sin embargo, aquél no se produce por causas ajenas a la

⁹⁹ CASTRO Zavaleta, Salvador. Ob. cit., p. 533

voluntad del sujeto. Esto es, el sujeto activo lleva a cabo todos los actos idóneos para cometer el ilícito penal, pero el resultado no se presenta por causas ajenas a su voluntad. Hay ejecución completa de actos, lo que no se realiza es el resultado”.¹⁰⁰

Analizando el Código Penal del Estado de México, observamos que establece la tentativa acabada en el artículo 10, párrafo primero, expresando que: Además del delito consumado, es punible la tentativa y ésta lo es cuando la intención se exterioriza ejecutando la actividad se producirá el delito u omitiendo la que debería evitarlo, si por causas ajenas a la voluntad del agente, no hay consumación pero si pone en peligro el bien jurídico.

Al respecto, la opinión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es en el siguiente sentido:

“TENTATIVA Y ACTO PREPARATORIO. Cualquiera que sea la posición que se adopte respecto a la tentativa, ya sea que se le considere como un estado inferior de la violación típica, o como figura autónoma, posición esta última doctrinariamente poco defendible, debe sostenerse que lo característico de ella es el principio de ejecución, acompañado necesariamente en la puesta en peligro del bien jurídico que tutela el tipo. Si no hay puesta en peligro, simplemente no hay lesión jurídica y, para que haya, el sujeto debe de hacer algo encaminado en forma unívoca a la realización delictiva. No será punible, por ejemplo, el fallido ladrón que ha decidido robar dentro de una residencia, y al ver la altura de los muros que la protegen y cerciorarse de que le es imposible salvarlos, desiste de su empeño, no por otra razón, sino porque se encuentra en condiciones de imposibilidad material de llevar a cabo el escalamiento; sin embargo, si el escalamiento se intenta, y por las circunstancias materiales, fracasa el presunto delincuente, su conducta es ya de ejecución, y la mayor o menor puesta en peligro servirá de criterio para cuantificar la pena, puesto que se determina el grado en que llegó a la ejecución, pero la tentativa existirá.

Amparo directo 7227/56. Eliseo Rodríguez Ramírez. 20 de febrero de 1967. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Abel Huitrón.

Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Volumen CXVI. Segunda Parte. Febrero de 1967. Primera Sala. Pág. 49”.¹⁰¹

¹⁰⁰ NAVARRETE Rodríguez, David. Comentarios doctrinales, Jurisprudenciales y Legislativos al Código Penal del Estado de México. Tomo I. Editorial ángel. 1ª ed. México. 1998. p. 120

¹⁰¹ CASTRO Zavaleta, Salvador. Ob. cit., p. 533

Con fundamento en la opinión del Licenciado David Navarro Rodríguez, el artículo 10, párrafo primero del Código Penal para el Estado de México, y el precedente emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideramos que un ejemplo de tentativa acabada que se puede presentar en el delito de votar a sabiendas de que no se cumple con los requisitos de Ley, es el siguiente:

En Zumpango, Estado de México, el primer domingo de julio del año de la elección de Gobernador, a las 11:00 horas se presenta en una mesa directiva de casilla legalmente instalada, un ciudadano y solicita a los funcionarios electorales que por favor le proporcionen las boletas electorales correspondientes, para que libremente y en secreto, marque dichas boletas y las deposite en la urna. El funcionario electoral encargado de verificar los datos de los sufragantes, le solicita su Credencial de Elector, y al verificar su existencia en la Lista Nominal de electores, se da cuenta que no esta registrada esa credencial; el elector de forma agresiva solicita que lo dejen votar, pero nunca manifiesta que tiene una causa penal por la cual están suspendidos sus derechos, por eso está dado de baja de la Lista Nominal, en el caso estudio, el presunto elector no cumple con los requisitos de Ley tomando en consideración las siguientes razones: Se intentó la emisión del voto y por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo no se consumió; nos damos cuenta que su conducta ya es de ejecución y la mayor o menor puesta en peligro del bien jurídico que tutela el tipo del artículo 317 fracción I parte primera, servirá de criterio al C. Juez para cuantificar la pena puesto que se determinará el grado en que se llegó a la ejecución, pero es indudable que la tentativa existió.

Ahora bien, por lo que hace al delito de votar más de una vez en una misma elección, el ejemplo es el siguiente:

En Zumpango, Estado de México, el primer domingo de julio del año de la elección Constitucional a Gobernador, a las 12:00 horas se presenta un ciudadano en una mesa directiva de casilla especial y solicita a los funcionarios electorales que le proporcionen la boleta electoral correspondiente para que libremente y en secreto marque dicha boleta y la deposite en la urna. El funcionario electoral encargado de verificar los datos del sufragante corrobora que efectivamente es la persona que acredita la Credencial de Elector, sin que la credencial esté marcada (toda vez que cuando votó en la casilla que le correspondía no dejó que marcaran la credencial), pero el funcionario electoral se da cuenta que trae muestras de líquido indeleble en el pulgar izquierdo, y no lo dejan votar. Con esto se prueba que el sufragante quería votar por segunda vez en una elección.

De acuerdo a lo expresado, es obvio que estamos en presencia de una tentativa del delito de votar más de una vez en una misma elección; esto es por

las siguientes razones: se intentó sufragar por segunda vez, y por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo no se consumó, su conducta es ya de ejecución y la mayor o menor puesta en peligro del bien jurídico que tutela el tipo del artículo 317 fracción I, segunda parte, servirá de criterio al C. Juez para cuantificar la pena, puesto que se determinará el grado en que se llegó a la ejecución, pero no cabe lugar a dudas que la tentativa existió.

La penalidad de la tentativa en ambos casos, será de uno a dos tercios de la pena prevista para el delito consumado. Así lo ordena el Legislador en el artículo 59 del Código Sustantivo Penal para la Entidad.

3.1.2.2. TENTATIVA INACABADA

Refiriéndose a la tentativa inacabada, el Jurista David Navarrete Rodríguez la conceptúa como: “La resolución de cometer un delito, existiendo un comienzo de ejecución y no se consuma por causas ajenas a la voluntad del sujeto. Es decir, consiste en la omisión de uno o varios actos tendientes a la verificación del delito. En este caso, la ejecución es incompleta, y, lógicamente, el resultado, como consecuencia de la omisión de uno o varios actos, no se produce”.¹⁰²

El artículo 10, segundo párrafo, del Código Penal Mexiquense establece la tentativa inacabada en los siguientes términos: “Si la ejecución del delito quedare interrumpida por desistimiento propio y espontáneo del inculpado, sólo se castigará a éste con la pena señalada a los actos ejecutados que constituyan por sí mismos delitos”.¹⁰³

Por su parte, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al efecto expresan:

“TENTATIVA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ). El artículo 10 del Código Penal de Veracruz, establece que es sancionable la tentativa, cuando se ejecuten hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente. Por tanto, si el inculpado ejecuta actos consistentes en observar los movimientos que se operaban en la negociación que pretendía robar y como vio que no podría realizar el delito sin peligro, desistió de su propósito, al no efectuarse el robo por su propia voluntad, evidentemente no se configura la tentativa.

A.D. 91/61. Agustín Navarro Posadas. 17 de abril de 1970. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ezequiel Burguete Ferrer. Secretario: Juan Lara

¹⁰² NAVARRETE Rodríguez, David. Ob. cit., p. 121

¹⁰³ Código Penal para el Estado. Ob. cit., p. 15-A

Domínguez.

Precedente:

A.D. 2970/58. Rubén González García.
Informe 1970. Primera Sala Pág. 57".¹⁰⁴

Tomando en consideración lo señalado por el tratadista David Navarrete Rodríguez, el artículo 10, segundo párrafo del Código Penal Mexiquense y la opinión de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pensamos que un ejemplo de tentativa inacabada que se puede presentar en el delito de votar a sabiendas de que no se cumple con los requisitos de Ley, es el siguiente:

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, el primer domingo de julio del año de la elección Constitucional de Gobernador a las 16:00 horas se presenta un ciudadano en una casilla electoral legalmente instalada, se forma en la fila de votantes, y al tocarle su turno le comunica al funcionario electoral que se retira ya que se le olvidó en su domicilio su Credencial de Elector (aunque lo cierto es que su Credencial de Elector es de otra sección). Estamos en presencia de una tentativa inacabada por las siguientes razones: El presunto votante ejecutó actos consistentes en formarse en la fila de votantes pretendiendo votar sin cumplir con los requisitos de Ley, y como se dio cuenta que esto sería peligroso desistió de su propósito de manera voluntaria y espontánea. En este caso, no hay tentativa punible.

Ahora bien, por lo que hace a la tentativa inacabada en el delito de votar más de una vez en una misma elección, cabe citar el siguiente ejemplo:

En Naucalpan, Estado de México, el primer domingo de julio del año de la elección Constitucional de Gobernador a las 17:00 horas se presenta un Señor a votar en una mesa directiva de casilla especial legalmente instalada para tratar de emitir un segundo voto, toda vez que lleva la Credencial para Votar de uno de sus hijos que se llama igual, pero al darse cuenta que revisan la tinta indeleble antes de llegar a su turno, desiste de su intención y se retira.

En estos casos de tentativas inacabadas en relación a los dos tipos penales establecidos en la fracción I, del artículo 317 del Código Penal del Estado de México, estaremos frente a dos tentativas inacabadas que no serán punibles.

¹⁰⁴ CASTRO Zavaleta, Salvador. Ob. cit., p. 533

3.2. RESPONSABLES DE LOS DELITOS

El día veinte de marzo del dos mil, se publicó el Decreto número 165, que abroga el Código Penal vigente hasta dicho año y, coloca en vigor el actual Código Sustantivo. Este nuevo ordenamiento, establece en el Libro Primero, Título Segundo, "Delito y Responsabilidad", Capítulo IV "Responsables de los Delitos", artículos 11 al 14, lo correspondiente a los sujetos Responsables de los Delitos. Al efecto, enumera a los siguientes:

1. Los Autores;
2. Los Partícipes;
3. Instigadores y Ordenadores;
4. Cómplices Primarios y Cómplices Secundarios.

Cada uno de los Responsables citados será objeto de nuestro estudio en los siguientes incisos.

3.2.1. LOS AUTORES

Lo correspondiente a la Autoría se establece en los siguientes preceptos: "ARTICULO 11. La responsabilidad penal se produce bajo las siguientes formas de intervención en el hecho delictuoso; I. La Autoría. Son Autores: a). Los que cometen el hecho delictuoso; b). Los que ordenan su realización; c). Los que lo ejecuten materialmente; d). Los que en conjunto y con dominio del hecho delictuoso intervengan en su realización; y e). Los que se aprovechen de otro que actúa sin determinación propia, conciencia o conocimiento del hecho.

- a) Los que cometen el hecho delictuoso.** Se hace referencia al autor material del delito; es decir, el sujeto que realiza la actividad física, corpórea, para la realización del acto antijurídico, el cual ejecuta directa y consumativamente. O simplemente, es la persona o sujeto que ejecuta directamente el delito.¹⁰⁵

En relación al autor material, la opinión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no deja lugar a dudas al respecto, lo expresado se confirma con la siguiente Tesis:

"PARTICIPACIÓN NOCIÓN DE LA. A fin de que la participación deba tenerse en cuenta, hay que partir de la noción de **autor material**, que es quien realiza la parte principal o sea la conducta básica y fundamental que "colma" el tipo penal, y a partir de dicho concepto surgen las demás conductas cooperantes, ligada íntimamente a la conducta fundamental. Ahora bien, para que las conductas

¹⁰⁵ NAVARRETE Rodríguez, David. Ob. cit., pág. 135

cooperantes tengan trascendencia a la luz del Código Penal, deben estar vinculadas de tal manera que sin su existencia, no se hubiese producido el resultado final, comisión del ilícito, lo que significa que tales conductas deben guardar con el resultado típico una relación de causa a efecto, necesaria para que el delito tenga realidad jurídica. Además, la participación puede ser contemplada como una conducta necesaria que complementa la conducta principal del autor material y ambas conductas deben estar vinculadas, en virtud de la conexión psíquica entre los partícipes y el autor material, sin esta vinculación no puede existir coparticipación, pues no se daría el dolo del participante.

Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte. Séptima Época. Volúmenes 151-156. Pág. 73".¹⁰⁶

Relacionando el punto de vista del jurista David Navarrete Rodríguez, el artículo 11, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado de México y la Tesis Aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se puede decir que en los ejemplos citados, la autoría material se presenta en los siguientes casos.

- a) De acuerdo con la primera parte de la fracción I, del artículo 317 del Código Penal en cita, comete delito electoral: el que vota a sabiendas de que no cumple con los requisitos de Ley, por ejemplo: durante la jornada electoral para elecciones en el Estado de México a Gobernador, en una mesa directiva de casilla especial un ciudadano que tiene suspendidos sus derechos porque se le instruye un proceso penal, se presenta con su credencial, y toda vez que esas casillas no cuentan con Lista Nominal lo dejan sufragar. El votante tiene plena conciencia de que no cumple con los requisitos legales, sin embargo, emite su voto, estamos en presencia del autor material.
- b) En el caso de la segunda parte de la fracción I, del artículo 317 del Código Penal en cita, comete delito electoral: el que vota más de una vez en una misma elección. El ejemplo sería que un ciudadano solicitó su Credencial para Votar con fotografía ante el Instituto Federal Electoral en el municipio y módulo que le corresponde a su sección y le entregan su credencial. Dos meses después regresa al mismo módulo a solicitar una reposición, manifestando que la credencial anterior la extravió, procede su reposición y le entregan la segunda credencial, llega el día de la elección a Gobernador, emite libremente el voto en la casilla de su sección con su credencial vigente, pero se opone a que le impregnen el pulgar izquierdo con tinta indeleble. Por la tarde obviamente antes de las 18:00 horas se presenta ante la mesa directiva de casilla especial y emite su voto con la credencial dada de baja, toda vez que las casillas

¹⁰⁶ Ibidem, pág. 162

especiales no tienen Listas Nominales. Como vemos se está consumando el delito de votar dos veces en una misma elección y estamos en presencia del autor intelectual.

Con los ejemplos citados, damos por concluido el desarrollo del presente inciso, dedicado al autor del delito.

3.2.2. LOS PARTICIPES

Al tratar el tema de la participación, el tratadista Fernando Castellanos Tena señala que: “Consiste en la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad”.¹⁰⁷

El Legislador del Estado de México, establece lo correspondiente a la participación en los siguientes preceptos: Artículo 11. La responsabilidad penal se produce bajo las siguientes formas de intervención en el hecho delictuoso. 11. La Participación. Son partícipes: a). Los que instiguen a otros, mediante convencimiento, a intervenir en el hecho delictuoso; b). Los que cooperen en forma previa o simultánea en la realización del hecho delictuoso, sin dominio del mismo; y c). Los que auxilien a quienes han intervenido en el hecho delictuoso, después de su consumación, por acuerdo anterior.

La Tesis Aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa y aplicable al tema de la participación, es la que a continuación se transcribe.

“PARTICIPACIÓN DELICTUOSA. En rigor técnico, cualquier grado de participación se constituye sobre la base de un acuerdo previo entre los sujetos que participan en el delito para llevar a cabo su ejecución y consumación, estableciendo entre ellos no una mera relación material sino psíquica, que es, precisamente, la que funda la aplicación de las penas. No basta pues, que en el hecho se haya participado en orden puramente causal por cuanto se haya constituido una condición de resultado, sino que es indispensable, además para hablar con propiedad de codelincuente, participación o concurso de agentes en el delito, que exista un querer común consciente. Por ello tradicionalmente se han establecido como grados en la participación delictuosa: a). La autoría que puede ser intelectual o material, y, b). La complicidad, la primera incluye a los autores intelectuales (los que inducen o compelen a cometer el delito) y a los autores materiales (los que realizan materialmente la acción u omisión comisiva descrita en el tipo legal), quedando comprendido dentro de los intelectuales, los autores mediatos, que

¹⁰⁷ CASTELLANOS Tena, Fernando. Ob. cit., p. 283

realizan el hecho delictuoso por conducto de otro que, por encontrarse en estado de error o ser inimputable, no puede responder del delito y que actúan, en tal virtud, como simples instrumentos. La segunda forma o grado de participación incluye a todos aquellos que de cualquier modo auxilian o cooperan con los autores tanto en el plano intelectual como material, a la preparación o ejecución del delito.

En los dos anteriores grados se ha venido incluyendo, en algunos Códigos, el encubrimiento, a pesar de que recibe tratamiento especial como delito autónomo al ser tipificado en el Libro Segundo del Código Penal, referente a los delitos en particular.

Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte. Primera Sala. Sexta Época. Tomo XXXI. pp. 34-35".¹⁰⁸

Relacionando lo expresado por el maestro Fernando Castellanos Tena, lo establecido por el artículo 11 del Código Penal del Estado de México y la opinión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se infiere que toda participación representa una libre y dolosa cooperación del sujeto activo en un delito en donde existe un autor material.

Un ejemplo de participación, que se puede presentar en el delito de votar a sabiendas de que no se cumple con los requisitos de ley; es el siguiente:

En Zumpango, Estado de México, el primer domingo de julio del año de la elección Constitucional de Gobernador, a las 10:00 horas se presenta un ciudadano en la casilla legalmente instalada y solicita al funcionario electoral que le proporcione las boletas electorales correspondientes para que libremente y en secreto marque dichas boletas y las deposite en la urna. El funcionario electoral encargado de verificar los datos de los sufragantes (el cual previamente se había puesto de acuerdo con el ciudadano, toda vez que este ciudadano si cuenta con su credencial, pero no aparece en la Lista Nominal, toda vez que se encuentra suspendido en sus derechos políticos al seguirsele proceso penal en un juzgado de primera instancia, sin embargo, se le proporcionan las boletas y vota normalmente, toda vez que el Secretario y el Presidente de la casilla ya estaban de acuerdo. Estamos en presencia de partícipes en lo relativo a votar a sabiendas de que no se cumple con los requisitos de Ley.

Ahora bien, por lo que hace al delito de votar más de una vez en una misma elección, el ejemplo del partícipe es el siguiente:

¹⁰⁸ NAVARRETE Rodríguez, David. Ob. cit., p. 157

En Zumpango, Estado de México, el primer domingo de julio del año de la elección Constitucional de Gobernador, a las 14:00 horas se presenta un ciudadano en una casilla electoral y vota normalmente, pero es el caso que este ciudadano también trae la Credencial para Votar de un hermano que esta fuera de la entidad y una vez emitido su voto se traslada a una casilla especial para votantes en tránsito; sucede que ya se puso de acuerdo con el Presidente y Secretario de la casilla especial para que lo dejen votar con la credencial del hermano y lo hace, conscientes los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

De acuerdo a lo expresado, es obvio que estamos en presencia de la figura del partícipe en los delitos establecidos en el artículo 317, fracción I, en sus dos modalidades: votar a sabiendas de que no cumple con los requisitos de ley. Y el de votar más de una vez en una misma elección.

3.2.3. INSTIGADORES Y ORDENADORES

Los Diputados Locales del Estado de México, establecen en el artículo 12 del vigente Código Penal para el Estado de México, la figura del instigador y del Ordenador como responsables del delito. Al efecto expresa que son responsables de los delitos que se cometan con motivo de la instigación u orden; pero no de los demás que se ejecuten, a no ser que debieran haberlos previsto racionalmente.

En relación a la "Instigación", el Doctor David Navarrete Rodríguez manifiesta que generalmente se usa como sinónimo de "Inducción", y los define de la siguiente manera:

- a) **Instigación.** La doctrina penal ha coincidido que el autor intelectual es quien anímicamente dirige y plantea el delito doloso; y puede llevarlo a cabo mediante la instigación.
- b) **Inducción.** Significa determinar o inducir a otro a la comisión de un delito; en otras palabras, que el Instigado debe haber formado su voluntad de realización del hecho como consecuencia de la acción del instigador.¹⁰⁹

Por ser de enorme importancia para el tema que estamos desarrollando, a continuación se cita un precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se expresa que inducir significa instigar.

¹⁰⁹ NAVARRETE Rodríguez, David. Ob. cit., p. 133

“INDUCCIÓN AL DELITO. CONCEPTO DE. La propuesta que haga el acusado a otra persona sobre la posibilidad de cometer un robo a una negociación, no puede ser considerada como una inducción en los términos requeridos por la Ley Penal para estimar su proceder como delictuoso, ya que conforme a su connotación gramatical, **inducir significa instigar**, mover a otro, y si no se llegó a ningún acuerdo en el momento de la propuesta, ni posteriormente participó el inculpado en la ejecución material, y en el reparto del producto robado; no puede hablarse de inducción delictuosa, pues prácticamente no influyó en el ánimo de las personas a quienes se dirigía.

Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte. Primera Sala. Sexta Época. Tomo CXXXII. Pág. 33”.¹¹⁰

Analizando el texto del artículo 12 del Código Penal del Estado de México, la opinión del jurista David Navarrete Rodríguez, así como el Precedente emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se puede decir que la Instigación se presenta en los siguientes ejemplos:

- a) El texto de la primera parte de la fracción I, del artículo 317 del Código Penal en análisis, expresa: que comete delito electoral, aquel que vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos de Ley. Supongamos que un Director Municipal de cualquier rama le solicita a uno de sus subordinados que emita su voto a favor de un candidato en especial, el subordinado le dice que no cuenta con credencial para votar y el supervisor jerárquico le proporciona una Credencial para Votar de una persona que más o menos se parece a él y del Estado de México, lo instruye para que emita su voto en la casilla especial para electores en tránsito y así lo hace. Consideramos que existe la figura del autor material e intelectual.
- b) Conforme a lo establecido en la segunda parte de la fracción I, del artículo 317 del Código Penal para el Estado de México, comete delito electoral el que vota más de una vez en una misma elección. El ejemplo para ilustrar la instigación es el siguiente:

Resulta que cualquier funcionario municipal o estatal que tiene bajo su mando subordinados y es al mismo tiempo funcionario de algún partido político que contiene en la elección para Gobernador, le pide a un subordinado que vote dos veces por un candidato en particular, le dice que a parte del voto que emitirá en la casilla que le corresponde, le proporcionará una credencial para votar de otra persona, domiciliada en el Estado de México, y le dice que este

¹¹⁰ Ibidem. P. 160

segundo voto lo emita en la casilla especial, y así lo hace, a cambio lo promoverá a otro puesto superior. Estamos en presencia de la figura del autor material y del instigador. La figura del instigador en los Delitos Electorales se tiene contemplada en el artículo 325 del Código Penal vigente en el Estado de México y en este caso contempla una pena de prisión de tres a ocho años, en consecuencia, los instigadores o las personas que induzcan a cometer algún delito electoral tipificado en la Ley penal no podrán tener el beneficio de su libertad caucional, de conformidad con la fracción I del artículo 20 constitucional en relación con el artículo 319 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad. En este supuesto, consideramos que la pena es adecuada, y en ese sentido, es nuestra propuesta que los ciudadanos que cometan los delitos establecidos en la fracción I del artículo 317 del Código Penal se aumente de cien a quinientos días multa y de dos a cuatro años de prisión, toda vez que la pena establecida es muy benévola y a favor del ciudadano que vulnera la limpieza e integridad del voto ciudadano.

3.2.4. CÓMPLICES PRIMARIOS Y CÓMPLICES SECUNDARIOS

El Legislador del Estado de México, establece en el artículo 14 del Código Penal la figura de los Cómplices Primarios y los Cómplices Secundarios. Al efecto, el citado artículo textualmente manda:

“ARTICULO 14. Si varias personas convienen en ejecutar un delito determinado y alguna o algunas de ellas cometen un delito distinto, todas responderán de la comisión del nuevo delito siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- I. Que el nuevo delito sea una consecuencia necesaria del primeramente convenido o sirva de medio para cometerlo; y
- II. Que el nuevo delito debiera ser previsto racionalmente por los que convinieron en ejecutar el primero”.¹¹¹

Es importante mencionar que la figura de los Cómplices Secundarios no se presenta en los delitos contemplados en la fracción I, del artículo 317 del vigente Código Penal para el Estado de México.

¹¹¹ Código Penal del Estado de México. Ob. cit., p. 17-A

3.3. ENCUBRIMIENTO

Expresa el artículo 11, la responsabilidad penal se produce bajo las siguientes formas de intervención en el hecho delictuoso. II. La participación. Son partícipes. Los que auxilien a quienes han intervenido en el hecho delictuoso, después de su consumación, por acuerdo anterior. Comentando este precepto el investigador David Navarrete Rodríguez explica que, alude directamente a los cómplices, recogiendo el encubrimiento como forma de concurso de agentes en el delito. Por consiguiente, esta fracción individualiza el encubrimiento como forma de participación, deslindando con cuidadosa precisión las características que lo separan del encubrimiento como delito o tipo autónomo, al precisar el acuerdo anterior a la ejecución del delito que se preste, a los sujetos activos o delincuentes, y que después auxilian a los inculpados de éste después de cometido.¹¹²

En los tipos penales establecidos en la fracción I, del artículo 317 del Código Penal del Estado de México, no se puede presentar la figura del encubrimiento.

3.4. CONCURSO DE DELITOS

De acuerdo al investigador David Navarrete Rodríguez, el vocablo “concurso” tiene múltiples acepciones en el ámbito del derecho penal, y más específicamente en la teoría del delito, la expresión se utiliza para indicar que una persona debe responder de varios ilícitos penales, esto es, que ha cometido varios delitos. Puntualiza el Licenciado Navarrete, que esta ubicación se debe a que el concurso proviene de la voz latina “concursum”, que significa ayuda, concurrencia, simultaneidad de hechos, causas o circunstancias, oposición de méritos de conocimiento para otorgar un puesto, un premio o beneficio. Para este autor, el concurso de delitos puede ser real o material; e ideal o formal.¹¹³

Por su parte, el Licenciado Fernando Castellanos Tena, señala: en ocasiones un mismo sujeto es autor de varias infracciones penales; a tal situación se le da el nombre de concurso, sin duda porque en la misma persona concurren varias autorías delictivas. Concluye dicho tratadista, mencionando que el concurso de delitos puede ser material o también ideal.¹¹⁴

En relación al tema que estamos tratando, la opinión de la Suprema Corte de Justicia se observa en el siguiente precedente:

¹¹² NAVARRETE Rodríguez, David. Ob. cit., p. 140

¹¹³ NAVARRETE Rodríguez, David. Ob. cit., p. 307

¹¹⁴ CASTELLANOS Tena, Fernando. Ob. cit., p. 295

“CONCURSO DE DELITOS.- Puede existir unidad en la intención de consumar dos hechos lesivos sucesivos, sin que se destruya la dogmática de la acumulación material, supuesto que la formal o concurso ideal, conforme al derecho vivo, que emplea lenguaje redundante para afianzar su postura sólo se integra cuando en un solo hecho, ejecutado en un solo acto, se violan varias disposiciones penales, o sea, que haya unidad de acción con pluralidad de resultados, sin importar la unicidad anímica del agente, por lo que si éste primero lesiona a un pasivo y enseguida suprime la vida de otro, no es de aplicarse esta regla, sino la del concurso de delitos.

Amparo Directo 3128/54. Luis Caballero González. 8 de octubre de 1955”.¹¹⁵

La aplicación del concurso de delitos en el Estado de México, se fundamenta en el artículo 18 del Código Penal, el cual a la letra dice:

ARTICULO 18. Existe concurso ideal, cuando con una sola acción u omisión se cometen varios delitos.

Existe concurso real, cuando con pluralidad de acciones u omisiones se cometen varios delitos”.¹¹⁶

Cabe señalar que los casos de Concurso Ideal y de Concurso real que estableció el legislador mexiquense en el artículo transcrito serán objeto de estudio en los dos siguientes incisos que conforman el presente Capítulo Tercero.

3.4.1. CONCURSO REAL O MATERIAL

El tratadista Francisco Pavón Vasconcelos, nos menciona que, el concurso real se da una pluralidad de conductas con una pluralidad de delitos; al efecto, puntualiza: “Existe concurso real de delitos cuando una misma persona realiza dos o más conductas independientes que importan cada una la integración de un delito, cualquiera que sea la naturaleza de éste, si no ha recaído sentencia irrevocable respecto a ninguno de ellos y la acción para perseguirlos no está prescrita”.¹¹⁷

¹¹⁵ NAVARRETE Rodríguez, David. Ob. cit., p. 314

¹¹⁶ Código Penal del Estado de México. Ob. cit., p. 19-A

¹¹⁷ PAVÓN Vasconcelos, Francisco. Ob. cit., p. 530

Por su parte, el Licenciado Fernando Castellanos Tena, expresa que, “si un sujeto comete varios delitos mediante actuaciones independientes, sin haber recaído una sentencia por algunos de ellos, se está frente al llamado concurso material o real, el cual se configura lo mismo tratándose de infracciones semejantes (dos o tres homicidios) que con relación a tipos diversos (homicidio, lesiones, robo, cometidos por un mismo sujeto)”.¹¹⁸

En relación al concurso real o material de delitos, la Suprema Corte de Justicia ha emitido Jurisprudencia definida, en los siguientes términos:

“ACUMULACIÓN REAL Y ACUMULACIÓN IDEAL. CONCEPTO DE. En la acumulación real o concurso material de delitos éstos son producto de varias acciones u omisiones, mientras que la característica esencial de la acumulación ideal o concurso formal es que con una sola acción u omisión se originan diversas violaciones a las normas penales.

Sexta Época. Segunda Parte:

Vol. XIV. Pág... 27 A.D. 7519/57. Sarain Molina. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXVII. Pág. 15 A.D. 1195/59. Jesús Torres Olguín. 5 votos.

Vol. XXXVIII. Pág. 9 A.D. 3638/60. Jesús Villalón Ontiveros. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLV. Pág. 14 A.D. 8641/60. Lorenzo Ríos Cervantes. Unanimidad de 4 votos.

Vol. LVII. Pág. 9 A.D. 7472/61. José Luis González. Unanimidad de 4 votos.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte. Primera Sala. Pág. 41”.¹¹⁹

El concurso Real o material se establece en el segundo párrafo del artículo 18 del Código Penal del Estado de México, que textualmente dice:

“Existe concurso real, cuando con pluralidad de acciones u omisiones se cometen varios delitos”.¹²⁰

Del análisis del texto transcrito se desprende que, con la omisión del ciudadano mexiquense de no votar, no se comete ningún delito electoral.

¹¹⁸ CASTELLANOS Tena, Fernando. Ob. cit., p. 297

¹¹⁹ CASTRO Zavaleta, Salvador. Ob. cit., p. 18

¹²⁰ Código Penal del Estado de México. Ob. cit., p. 19-A

3.4.2. CONCURSO IDEAL O FORMAL

Menciona el penalista Francisco Pavón Vasconcelos que, en el concurso ideal se presenta como unidad de acción con necesaria pluralidad de tipos. Expresa que son elementos o requisitos de concurso ideal o formal: a). Una conducta (acción u omisión); b). Una pluralidad de delitos; y c). El carácter compatible entre las normas en concurso.¹²¹

Para el Licenciado Roberto Reynoso Dávila, existirá concurso ideal de delitos cuando un hecho caiga efectivamente bajo el imperio de diversas figuras penales que entre sí no se rechazan, determinando así el encuadramiento múltiple en los varios tipos concurrentes.¹²²

En el caso del concurso ideal o formal, la jurisprudencia aplicable de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la siguiente:

“ACUMULACIÓN REAL E IDEAL. La característica esencial del concurso ideal es la existencia de un solo acto que origina diversas violaciones a las normas penales, es decir, que con una sola acción u omisión se produce como consecuencia de ella la infracción de varias normas penales mientras en el concurso real hay varios delitos como consecuencia de varias acciones u omisiones.

Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Segunda Parte. Tomo XLV. P. 14”.¹²³

Ahora bien, por lo que hace al Concurso Ideal o Formal éste se establece en el primer párrafo del artículo 18 del Código Penal del Estado de México, que menciona:

“Existe concurso ideal, cuando con una sola acción u omisión se cometen varios delitos”.¹²⁴

Observamos que de acuerdo al texto transmitido, con la omisión del sufragante en el Estado de México, de ninguna manera podrá cometer alguno de los delitos establecidos en la fracción I, del artículo 317 del Código Penal vigente en el Estado de México.

Con lo expresado, damos por finalizado el desarrollo del Capítulo Tercer de la presente Tesis, el cual se refirió a los aspectos relativos a los Delitos Electorales establecidos en la fracción I, del artículo 317 del Código Penal vigente en el Estado de México. (El cual entró en vigor en marzo del dos mil).

¹²¹ PAVÓN Vasconcelos, Francisco. Ob. cit., p. 533

¹²² REYNOSO Dávila, Roberto. Ob. cit., p. 288

¹²³ NAVARRETE Rodríguez, David. Ob. cit. P. 314.

¹²⁴ Código Penal del Estado de México. Ob. cit., p. 19-A

CAPITULO CUARTO

PROPUESTA PARA AUMENTAR LA PENALIDAD A LOS DELITOS ELECTORALES COMETIDOS EN EL ESTADO DE MÉXICO

- 4.1. Análisis comparativo de la penalidad de algunos delitos establecidos en el Código Penal del Estado de México
 - 4.1.1. Delitos graves
 - 4.1.2. Delitos no graves
- 4.2. Comentarios a la penalidad establecida en el Código Penal para el Estado de México, para los Delitos Electorales
- 4.3. Iniciativa de reformas a efecto de aumentar la penalidad a los que cometan algún Delito Electoral

CAPITULO CUARTO

PROPUESTA PARA AUMENTAR LA PENALIDAD A LOS DELITOS ELECTORALES COMETIDOS EN EL ESTADO DE MÉXICO

4.1. ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA PENALIDAD DE ALGUNOS DELITOS ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

Es un hecho innegable que en el territorio del Estado de México, vive una población la cual se rige por un conjunto de normas que regulan tanto al conjunto de los órganos colectivos como las relaciones de los miembros del conglomerado social y las de éstos con los órganos colectivos. Cabe señalar que si los seres humanos respetaran voluntariamente esas normas jurídicas, el derecho penal sería innecesario, pero, debemos reconocer que los seres humanos son constantes transgresores del orden jurídico establecido, y por ello junto al derecho constitutivo figura el sancionador.

A menudo basta una sanción de índole privada como: la restitución de la cosa, la nulidad del acto, la indemnización de daños y perjuicios: pero en los casos en que la importancia del bien jurídico lo reclama, el Estado de México, por medio del Poder competente se ve en la necesidad de acudir a formas coactivas más enérgicas, y por consiguiente, la pena se impone. A continuación analizaremos algunas penas impuestas a las personas que cometan los siguientes delitos en el ámbito de lo electoral.

El artículo 325 del Código punitivo en el Estado de México establece la figura del instigador en el caso de los Delitos Electorales en la forma siguiente: "Al que obligue o induzca a otro a cometer alguno de los actos punibles de que hablan los artículos anteriores, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años", como es de verse, es una sanción severa que tiene una diferencia abismal con las personas que voten a sabiendas de que no cumplen con los requisitos de Ley o que voten más de una vez en una misma elección, además que el sujeto activo no tiene una calidad específica, puede ser cualquier ciudadano y es probable que los Legisladores Mexiquenses contemplaron que aparentemente el instigador no corre ningún riesgo, sin embargo, demuestra cobardía al aprovecharse de una situación económica o de su estatus social, de ahí que pensemos que al autor material debe de aumentarse la penalidad de cien a quinientos días multa y de dos a cuatro años de prisión, también considerando lo siguiente. El artículo 320 del Código Penal en cita el cual contempla diversas conductas punibles que pueden ser cometidas por servidores públicos en contra del proceso electoral establece una pena de doscientos a setecientos días multa o prisión de tres a seis años o ambas penas; como podemos observar es una sanción adecuada aparentemente,

porque el servidor público tiene una posición privilegiada que puede aprovechar para inducir o para cometer los delitos que tipifica el artículo en mención, además de que estaremos en presencia de un delito de comisión dolosa y que el bien jurídico tutelado es el adecuado proceso electoral, si lo comparamos con la penalidad de la fracción I del artículo 317, ésta es demasiado leve, sin embargo, en los dos casos el bien jurídico dañado es la limpieza y transparencia electoral y además es atentar en contra de una prerrogativa que es el ejercicio del voto libre y secreto que tienen todos los ciudadanos mexicanos con pleno goce de sus derechos político-electorales.

También robustece nuestra idea de aumentar la penalidad a quien vote sin tener los requisitos de Ley o más de una vez en una misma elección, lo dispuesto por el artículo 319 y que contempla diferentes conductas típicas en las que puede incurrir un funcionario partidista, estableciendo una pena de cien a quinientos días multa o prisión de dos a cuatro años o ambas penas, pena que también consideramos inadecuada amén de lo que establece el artículo 326 de la Ley penal citada y que nos dice “Por la comisión del delito comprendido en el presente capítulo, se podrán imponer además de la pena señalada, la suspensión de derechos políticos hasta por seis años”.

De conformidad con lo anterior, podemos observar que está por demás robustecida nuestra pretensión de aumentar la penalidad en los delitos materia de este trabajo, establecidos en la fracción I del artículo 317 de la Ley Penal Estatal.

Retomando el tema de los delitos electorales establecidos en la fracción I, del artículo 317 del Código Penal del Estado de México, consideramos que la penalidad establecida por el legislador mexiquense es bastante benigna. Al efecto, se establece: Al que vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos de ley. Al responsable, se le impondrán de treinta a doscientos días multa o prisión de uno a dos años, o ambas penas. El otro delito establecido en la fracción I, del artículo en cita, es: “El que vote más de una vez en una misma elección”. A éste se le aumentará hasta el doble de la pena señalada.

Consideramos que la penalidad para este tipo de delitos electorales es benigna, por las siguientes razones:

- a) Como podemos observar, las penas aplicables a los delitos electorales establecidos en el artículo 317 de la fracción I a la XXVII y de la fracción XXVIII a la XXXI, en el primero de los casos oscila de treinta a doscientos días multa o prisión de uno a dos años o ambas penas; en el segundo de los casos es de cien a quinientos días multa o prisión de dos a cuatro años o ambas penas, pena que se repite para los funcionarios electorales y para los funcionarios partidistas; por lo que toca al servidor

público, en caso de cometer algún ilícito electoral, la pena es de doscientos a setecientos días multa o prisión de tres a seis años y en todos los casos o ambas penas. Como podemos ver, son penas de las llamadas alternativas, porque entre la sanción corporal y la sanción pecuniaria se interpone la “o” que debemos entender como una disyuntiva, es decir, se puede aplicar una u otra, por lo que ni siquiera el presunto infractor pisará la prisión preventiva de conformidad con lo establecido por el artículo 18 constitucional que a la letra dice “Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva”, por lo que en el supuesto de una consignación, al presunto infractor el Juez de la causa dictará sólo orden de comparecencia y en el caso de acreditarse los extremos del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad se dictará en su contra solo un Auto de Sujeción a Proceso, sin perjuicio de su libertad.

- b) Lo anterior también se fundamenta con lo dispuesto en el artículo 177 párrafo siete del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, que a la letra dice “Cuando el cuerpo del delito cuya existencia se haya comprobado no merezca pena corporal o esté sancionado con pena alternativa (como es el caso de los delitos electorales), se dictará Auto con todos los requisitos del de formal prisión, sujetando a proceso sin restringir la libertad de la persona contra quien aparezcan datos suficientes que hagan probable su responsabilidad, para el solo efecto de señalar el delito por el cual se ha de seguir el proceso”.
- c) Otra de las razones por las cuales considero que la penalidad impuesta en los delitos electorales es que son de los considerados no graves de conformidad con el Código Penal vigente en el Estado de México.
- d) Acorde con lo anterior y en el apartado de la propuesta para aumentar la penalidad en los delitos electorales, se debe de cambiar la letra “o” que separa a la prisión corporal con la pena pecuniaria por la letra “y” para que no sean considerados los delitos electorales como de pena alternativa y que en el caso de perpetrarse alguno de ellos se pudiera ordenar se dicte orden de aprehensión, y si se demuestra que existen elementos que comprueben el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, se pueda dictar Auto de Formal Prisión, obviamente cuando sea procedente la libertad bajo caución.

Como hemos visto, son muy leves las sanciones en el caso de cometerse algún ilícito electoral, por ello, consideramos que la pena debe ser aumentada y, sobre todo para aquellas personas que tienen conocimientos acerca de la materia electoral, por lo cual deben respetar la ley; pero a pesar de

ello, son las que instigan a las personas ignorantes y en extrema pobreza incitándolos para que cometan dichos delitos.

Como ha quedado referido el artículo 317 del Código Penal vigente en el Estado de México, previene en sus diversas fracciones conductas delictivas cuya comisión estaría a cargo de los electores, con penas realmente benignas, estas conductas ilícitas de quienes cumplan con una obligación constitucional de conformidad con el artículo 36 Constitucional y ejercen una prerrogativa igualmente fundamental acorde con el artículo 35 de nuestra citada Carta Magna de un modo ilícito perturbando y tal vez, dañando severamente, nuestros procesos democráticos, y al prevenir una pena de treinta a doscientos días multa o prisión de uno a dos años de prisión o ambas penas, con lo que el infractor podrá enfrentar un proceso sin perjuicio de su libertad, que además para evitar ésta puede pagar la multa sin ningún trabajo, sin embargo, vulneraría con su acción el bien jurídico tutelado que es la limpieza y transparencia electoral, que como lo hemos mencionado, el delito quedaría consumado aunque la boleta utilizada en el momento del cómputo fuera considerado como voto no válido o nulo.

4.1.1. DELITOS GRAVES

Por medio del Decreto 165 de la H. LIII Legislatura del Estado de México se expidió el Código Penal del Estado de México; esto fue durante el presente Gobierno del Licenciado Arturo Montiel Rojas. En este nuevo Código Penal se establecen los delitos graves siendo los siguientes:

- El cometido por conductores de vehículos de motor, indicado en el artículo 61.
- El de rebelión, previsto en los artículos 107 último párrafo. 108 primer y tercer párrafo y 110.
- El de sedición, señalado en el artículo 113 segundo párrafo.
- El de cohecho previsto en los artículos 129 y 130 en términos del párrafo segundo del artículo 131.
- El de abuso de autoridad, contenido en los artículos 136 fracciones V, X y 137 fracción II.
- El de peculado señalado en el artículo 140 fracción II

- El de prestación ilícita del servicio público de transporte de pasajeros señalado en el artículo 148 párrafo segundo.
- El de encubrimiento previsto en el artículo 152 párrafo segundo.
- El de falso testimonio contenido en las fracciones III y IV del artículo 156.
- El de evasión a que se refiere el artículo 160.
- El delito de falsificación de documentos previsto en el artículo 170 fracción II.
- El que se refiere a la falsificación y utilización indebida de títulos al portador, documentos de crédito público y documentos relativos al crédito señalado en el artículo 174.
- El delito de usurpación de funciones públicas o de profesiones prevista en el artículo 176 penúltimo párrafo.
- La delincuencia organizada, prevista en el artículo 178.
- Los cometidos por fraccionadores, señalados en el artículo 189.
- El de ataques a las vías de comunicación y transporte, contenido en los artículos 193 tercer párrafo y 195.
- El de corrupción de menores, señalado en los artículos 205 tercer párrafo y 208.
- El de lenocinio y trata de personas, previsto en los artículos 209 y 210.
- El tráfico de menores, contemplado en el artículo 219.
- El de cremación de cadáver señalado en el artículo 225.
- El deterioro de área natural protegida, previsto en el artículo 230.
- El de lesiones que señala el artículo 238, fracción V.
- El de homicidio, contenido en el artículo 241.
- El delito de peligro de contagio previsto en el artículo 252 último párrafo.

- El de secuestro, señalado en el artículo 259, excepto el último párrafo.
- El de privación de la libertad de infante, previsto en el artículo 262, primer párrafo.
- La extorsión contenida en el último párrafo del artículo 266.
- El asalto de una población a que se refiere el artículo 267.
- El de violación, señalado por los artículos 273 y 274.
- El de robo, contenido en los artículos 289 fracción V; 290 fracciones I, II, III, IV y V y último párrafo; y 292.
- El de abigeato señalado en los artículos 297 fracciones II y III; 298 fracción II; y 299 fracciones I y IV.
- El de fraude a que se refieren los artículos 306 fracción VIII y 307 fracción V.
- El de despojo a que se refiere el artículo 308, en su fracción III, párrafos tercero y cuarto.
- El de daño en los bienes, señalado por el artículo 311.

Y en su caso, su comisión en grado de tentativa como lo establece este Código, y los previstos en las leyes especiales cuando la pena máxima exceda de diez años de prisión.¹²⁵

La razón de estos delitos graves, como conductas típicas, antijurídicas y culpables obedece por razón del bien jurídico de cada uno de los tipos penales que señala el artículo 9 de este Código Penal, por lo que el bien jurídico tutelado por norma jurídico-penal en estos delitos significa un interés social, individual, criminológico protegido por el tipo penal, y cuya violación trae aparejada una sanción; dicho en otras palabras, como afirma el Licenciado David Navarrete Rodríguez; los bienes jurídicamente tutelados son aquéllos que la ley protege en homenaje a los valores reconocidos para la vigencia de la armonía social.¹²⁶

¹²⁵ Código Penal del Estado. Ob. cit., p. 15-A

¹²⁶ NAVARRETE Rodríguez, David. Comentarios doctrinales, jurisprudenciales y legislativos al Código Penal del Estado de México. Tomo

Ahora bien, los Diputados del Congreso Local del Estado de México, orientaron en este criterio con acierto en su artículo 9, estipulando cuales son los delitos graves, y la característica principal de estos delitos es que son de lesión, pues ya consumados causan un daño directo y efectivo en el titular del bien jurídico protegido; además agregamos que por política criminal son delitos cuyo índice delictivo es mayúsculo en el Estado de México, de otro modo, no serían calificados como graves, por ejemplo, el delito de violación y el de homicidio. Aunado a lo anterior se trata de delitos cuyo término medio aritmético superan cada uno de los cinco años de prisión por lo que no alcanzan el beneficio de la libertad caucional en los términos de la fracción I, del precepto 20 Constitucional.

4.1.2. DELITOS NO GRAVES

En el artículo 9º del Código Penal para el Estado de México, el Legislador establece cuales son los delitos graves. Ahora bien, en relación a los delitos no graves, dicho Legislador no los clasifica de manera expresa en ninguno de los artículos del citado Código, por ello, deducimos que por exclusión los delitos no graves serán todos aquéllos que no se encuentran enumerados en el artículo 9º.

Entre los delitos no graves se encuentran todos y cada uno de los llamados Delitos Electorales, contemplados en el Libro Segundo, Título Quinto "Delitos contra el Proceso Electoral" Capítulo Único, artículos 316 al 327.

- a) **Funcionario Electoral.** Es quien integra los órganos que cumplen funciones públicas electorales.
- b) **Funcionario Partidista.** Es el dirigente de los Partidos Políticos Nacionales o Estatales, sus candidatos y los ciudadanos a quienes, los propios Partidos Políticos otorguen representación para actuar ante los órganos que cumplen funciones públicas electorales; y
- c) **Documento Público Electoral,** como el expedido, en el ejercicio de sus funciones, por los organismos electorales y el Tribunal Electoral del Estado.¹²⁷

De acuerdo al artículo 317, puede cometer delito electoral cualquier persona que encuadre su conducta a uno de los tipos penales establecidos en dicho precepto.

¹²⁷ Código Penal del Estado. Ob. cit., p. 126-A

Conforme al artículo 318, la persona que puede cometer alguno de los delitos electorales, necesariamente debe ser funcionario electoral.

Siguiendo lo expresado en el artículo 319, la persona que puede cometer alguno de los tipos establecidos, debe tener la calidad de funcionario partidista.

Los Servidores Públicos son las personas que pueden adecuar su conducta a alguno de los tipos penales establecidos en el artículo 323 y ser sujetos de sanción.

De acuerdo al artículo 321, los ministros de culto religioso que en el ejercicio de su ministerio induzcan al electorado a votar a favor o en contra de un determinado partido o candidato, fomenten la abstención del electorado o ejerzan presión sobre el mismo, se le impondrá de doscientos a seiscientos días multa.¹²⁸

Tales son en síntesis los preceptos que expresan quienes son las personas que pueden cometer delitos electorales en el Estado de México, los cuales están clasificados en el Código Penal, como delitos no graves.

4.2. COMENTARIOS A LA PENALIDAD ESTABLECIDA EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, PARA LOS DELITOS ELECTORALES

Analizando el Título Quinto "Delitos contra el Proceso Electoral", Capítulo Único, artículos 316 al 327, se desprende que las personas que pueden cometer este tipo de ilícitos son las siguientes:

- a) Cualquier persona;
- b) Un Funcionario Electoral;
- c) Un Funcionario Partidista;
- d) Un Servidor Público;
- e) Un Ministro de Culto Religioso;
- f) A los Responsables de los Medios de Comunicación;
- g) Al que obligue o induzca a otro a cometer alguno de los actos punibles.

- a) **Cualquier persona.** En el artículo 317 del Código Penal en cita, se enumera cuales son las personas que pueden cometer delitos electorales y, de entre ellas se desprende que cualquier persona puede cometer los delitos mencionados en la fracción I, esto es, que cualquier

¹²⁸ Código Penal del Estado. Ob. cit., p. 132-A

persona puede cometer el delito de votar a sabiendas de que no se cumple con los requisitos de ley, o votar más de una vez en una misma elección. A quien cometa alguno de los dos ilícitos se le impondrán las siguientes penas: Al que votó a sabiendas de que no cumplía con los requisitos de ley, se le impondrán de treinta a doscientos días multa o prisión de uno a dos años, o ambas penas; y al que votó dos veces en una misma elección se le aumentará la pena mencionada hasta el doble.

Para la cuantificación de la pena el Juzgador regulará su arbitrio conforme a lo dispuesto por el artículo 57 del Código Penal del Estado de México, que a la letra dice:

“El Órgano Jurisdiccional, al dictar sentencia, fijará la pena que estime justa, dentro de los límites establecidos en el Código para cada delito, considerando la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del sentenciado”.¹²⁹

Aunado a lo anterior como lo hemos comentado con antelación, el artículo 18 Constitucional establece que solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva y en relación con lo dispuesto por el artículo 177 párrafo séptimo del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, al infractor ni siquiera se girará en su contra orden de aprehensión, sino orden de comparecencia, en consecuencia, no es sujeto de prisión preventiva y además se dictará en su contra solo un Auto de Sujeción a Proceso, y en sentencia podrá pagar una multa por demás baja desde el punto de vista económico y sólo de encontrarse responsable.

Robustece nuestra idea los siguientes puntos.

- En la mayoría de los casos, las personas que cometen un delito electoral son aconsejadas para que lo realicen. Para ello, les ofrecen dádivas en dinero o en especie (en este caso, les ofrecen láminas de asbesto, cemento, varillas, etc.).
- El Juez puede optar por el pago de la multa en lugar de la pena de prisión, situación que inspira seguridad para que el delincuente electoral evada el castigo corporal.
- Generalmente el pago de la multa es cubierto por la persona que aconsejó al sentenciado a cometer el delito.

¹²⁹ Código Penal del Estado de México. Ob. cit., p. 31-A

- b) **Un Funcionario Electoral.** Estamos en presencia de un sujeto activo con calidad específica, este es definido en la fracción I, del artículo 316 del Código Penal en consulta en los siguientes términos:

“Funcionario Electoral: quien en los términos de la Legislación Estatal Electoral integre los Órganos que cumplen funciones públicas electorales”¹³⁰.

Al Funcionario Electoral que cometa alguno de los delitos establecidos en el artículo 318 del Código Penal para el Estado de México, se le impondrán de cien a quinientos días multa o prisión de dos a cuatro años, o ambas penas. Estamos en presencia de un sujeto activo con la calidad específica.

Como podemos observar también la sanción es de las llamadas penas alternativas, toda vez que entre la sanción corporal y la pecuniaria se antepone una “o” que significa una u otra, y en ese caso también podemos aplicar lo dispuesto por el artículo 18 Constitucional en relación con el 377 párrafo séptimo del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad; en ese entendido, ni siquiera estará sujeto a prisión preventiva y al momento de dictar sentencia de comprobarse el delito también será impuesta una multa.

También en este caso, me parece que la penalidad es benigna por las siguientes razones:

- Es un delito considerado como no grave.
- En la mayoría de los casos el sentenciado tiene la solvencia económica para cubrir la multa, y de esta manera evade la pena de prisión, por lo cual no tiene temor a la prisión.
- La persona beneficiada con la acción dolosa del Funcionario Electoral (candidato a la Presidencia Municipal, candidato a Diputado Local), le proporciona en la mayoría de los casos, además de una gratificación la asesoría jurídica.
- La obligación del Funcionario Electoral es la de conocer los preceptos del Código Electoral para el Estado de México, razón por la cual debe ser mayor la penalidad que se le debe aplicar.

Con fundamento en lo expresado, consideramos que el delito electoral cometido por un Funcionario Electoral debe tener una mayor penalidad.

¹³⁰ Ibidem p. 126-A

- c) **Un Funcionario Partidista.** Estamos en presencia de otro sujeto activo con calidad específica, el cual es definido en la fracción II, del artículo 316 del Código Penal que se analiza, en los siguientes términos:

“Funcionario Partidista: quien sea dirigente de los Partidos Políticos Nacionales o Estatales, sus candidatos y los ciudadanos a quienes los Partidos Políticos otorguen representación para actuar ante los órganos que cumplen funciones públicas electorales”.¹³¹

El Funcionario Partidista que cometa alguno de los delitos establecidos en el artículo 319 del Código Penal Mexiquense, se le impondrán de cien a quinientos días multa o prisión de dos a cuatro años, o ambas penas.

Podemos observar también que estamos ante una sanción de las llamadas alternativas y de conformidad con el artículo 18 Constitucional en relación con el 177 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, ni siquiera estará sujeto a prisión preventiva, de comprobarse el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, se dictará en su contra un Auto de Sujeción a Proceso y en caso de quedar debidamente comprobada su responsabilidad, se dictará una sentencia resolviendo pagar una multa.

También en este caso, me parece que la penalidad es benigna, y ello es, por las mismas razones que mencioné para la penalidad que se aplica a los Funcionarios Electorales que cometen un ilícito de los establecidos en el artículo 318 del Código Penal en cita.

- d) **Un Servidor Público.** Constituye un sujeto activo con calidad específica, el cual es considerado como la persona que presta su fuerza de trabajo a un organismo del Estado. El delito que puede cometer es alguno de los establecidos en el artículo 320 del Código Penal del Estado de México. Al servidor público que comete un ilícito de los señalados, se le aplicará una multa de doscientos a setecientos días o prisión de tres a seis años, o ambas penas.

Nuevamente podemos observar que estamos en presencia de una sanción considerada como de pena alternativa, por lo que podemos aplicar lo dispuesto por el artículo 18 Constitucional en relación con el 177 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México.

¹³¹ Código Penal para el Estado de México. Ob. cit., p. 126-A

En el caso del delito electoral cometido por un Servidor Público, considero que también su penalidad es benigna, ya que se presenta la siguiente situación:

- Es un delito considerado como no grave.
 - Existe solvencia económica para cubrir la multa; esto es, cuando así lo dicte el Juez.
 - La persona que aconseja al Servidor Público a cometer el ilícito, le proporciona gratificación y, además le presta ayuda jurídica.
 - Su obligación como Servidor Público es conocer el contenido de algunas leyes.
- e) **Un Ministro de Culto Religioso.** También constituye un sujeto activo con calidad específica y, cometerá delito electoral en los siguientes casos: cuando en el ejercicio de su ministerio induzcan dolosamente al electorado a votar a favor o en contra de un determinado partido o candidato; fomenten la abstención del electorado; o ejerzan presión sobre el mismo. La pena que se les impondrá será de doscientos a seiscientos días multa.

En el caso de los delitos electorales cometidos por los Ministros de Culto Religioso me parece que la penalidad es benigna por las siguientes razones:

- Es un delito considerado como no grave.
 - La mayoría de los Ministros de Culto Religioso, tienen solvencia económica para cubrir la multa.
 - La generalidad de los Ministros del culto religioso conocen las leyes (cabe recordar que son una clase culta) y por lo tanto, están más obligados a respetar los ordenamientos legales entre los cuales se encuentra en Código Electoral para el Estado de México, el Código Penal para la Entidad, etc.
- f) **A los responsables de los Medios de Comunicación.** Estamos en presencia de un sujeto activo con calidad específica y, cometerá el delito electoral en los siguientes casos: cuando en la actividad de su profesión, el día de la elección induzcan dolosamente al electorado a votar a favor o

en contra de un determinado partido o candidato; o que con sus manifestaciones pretendan influir en la decisión del elector. La sanción que se aplicará a quien cometa alguno de los ilícitos mencionados será de quinientos a mil días multa.

En el caso de los delitos electorales cometidos por los responsables de los medios de comunicación electrónicos y escritos, nos parece que la sanción es bastante benigna, por las siguientes razones:

- Es un delito considerado como no grave.
- No existe pena de prisión.
- Los responsables de los medios de comunicación, tienen solvencia económica.
- Deben conocer los casos prohibidos por la ley, y a pesar de ello reciben sobornos para actuar en determinado momento a favor o en contra de un determinado candidato o partido político.

g) **Al que obligue o induzca a otro a cometer alguno de los actos punibles.** El texto del artículo 325 del Código Penal del Estado de México, no precisa a que persona se refiere en el texto “Al que obligue o induzca a otro ...” ya que se puede inferir que se refiere a cualquier persona, a un funcionario electoral, etcétera. La punibilidad para los que cometan este tipo de delitos, será pena de prisión de tres a ocho años. Observamos que en este caso no existe pena alternativa.

Del texto del artículo 325 se desprende que el sentenciado no tiene garantía de obtener la libertad provisional, pues la media aritmética de tres a ocho años de prisión será de cinco años con seis meses.

De acuerdo a lo estudiado a lo largo del desarrollo del presente capítulo, se infiere que los delitos en contra del proceso electoral son de los llamados de pena alternativa a excepción del tipo penal establecido en el artículo 325 del Código Penal en cita que contempla al instigador en los delitos electorales cuya pena es de tres a ocho años de prisión cuyo termino medio aritmético rebasa de cinco años y además acorde con el artículo 8 Constitucional contempla una pena privativa de libertad exclusivamente

De conformidad con todo lo expuesto y toda vez que nuestra propuesta está encaminada a aumentar la penalidad en los delitos electorales contemplados en la fracción I del artículo 317 y además que se reforme para

que la penalidad no sea de las llamadas alternativas cambiando la letra "o" por la letra "y" que tiene un significado conjuntivo, en esa razón de ideas, si procediera mi pretensión, cuando se cometa algún delito electoral, se estaría en posibilidad primeramente de que el órgano jurisdiccional decretara orden de aprehensión y no de presentación, en consecuencia, de dictar un Auto de Formal Prisión y no de Sujeción a Proceso, y dictar una sentencia que en relación a la pena sea conmutativa toda vez que nuestra propuesta la pena corporal tendría un mínimo de dos y un máximo de cuatro años de prisión.

Por otro lado nuestra intención de aumentar la penalidad es a manera de prevención para que no se cometan por ningún motivo delitos electorales que vulneren el ejercicio del voto libre y secreto afectando de manera irreparable la limpieza de las elecciones que son parte de nuestra democracia, toda vez que el voto es una forma de participación ciudadana que podemos resumir en la siguiente fórmula: "Los votos sumados todos son soberanía y como mandato, esa soberanía arroja órganos de gobierno".

El estudio de este trabajo está encaminado a modificar la fracción I del artículo 317 en los términos en que nos hemos referido, en esa razón de ideas, también se reformarían en relación a la pena los artículos 318, 319 y 320.

4.3. INICIATIVA DE REFORMAS A EFECTO DE AUMENTAR LA PENALIDAD A LOS QUE COMETAN ALGÚN DELITO ELECTORAL

Es importante precisar que, en el Estado de México, en los casos en que es necesario modificar una Ley Reglamentaria de su Constitución Política, como lo es el Código Penal debe presentarse en primer lugar una Iniciativa de reformas o adiciones, enviada a la Legislatura Local, quien es el órgano encargado de la creación o derogación de las normas jurídicas de la Entidad.

En este orden de ideas, para llevar a efecto nuestra propuesta de aumentar la penalidad a los que cometan delitos electorales establecidos en el Código Penal de la Entidad, me permito presentar la siguiente Iniciativa.

INICIATIVA DE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 317 PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO; 318 SEGUNDO PÁRRAFO; 319 SEGUNDO PÁRRAFO; 320 SEGUNDO PÁRRAFO; 321 ULTIMA PARTE; 322 ULTIMA PARTE; 324 ULTIMA PARTE; 325 ULTIMA PARTE. DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO

**C. SECRETARIOS DE LA
LIV LEGISLATURA DEL
ESTADO DE MÉXICO**

El suscrito Humberto Fabián Ramírez Gordiano, pasante de la carrera de Licenciado en Derecho, con domicilio en Calle Lucas Domínguez N° 43, Jaltenco, Estado de México, en uso de las facultades que me confieren los artículos 28, 51, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los artículos 50, fracción V, 79, 80, 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México, a través de esta H. Cámara, someto a su consideración y estudio, la Iniciativa del Proyecto que reforma los siguientes artículos del Código Penal para el Estado de México: 317 párrafos segundo y tercero; 318 segundo párrafo; 319 segundo párrafo; 320 segundo párrafo; 321 última parte; 322 última parte; 324 última parte; y 325 última parte.

La iniciativa se funda en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Estado de México, existe un conjunto de normas que regulan tanto el funcionamiento de los órganos colectivos como las relaciones de los miembros del conglomerado social y los de éstos con los órganos colectivos. De esta manera si los habitantes de la Entidad, respetaran voluntariamente esas normas, el derecho penal mexiquense sería inexistente; pero algunas personas que viven en el territorio del Estado, así como otras que lo transitan se convierten en transgresores del orden jurídico establecido, y por ello junto al derecho penal sustantivo, figura el derecho penal adjetivo por medio del cual se aplicarán las sanciones.

Ahora bien, de acuerdo a la importancia que el bien jurídico reclama, el Estado de México se ve en la necesidad de acudir a formas coactivas más enérgicas, y la pena se impone. La pena consiste, en la privación o restricción de bienes jurídicos establecida por la ley (Código Penal del Estado de México) e impuesta por el órgano jurisdiccional (Juez de Cuantía Menor en materia penal, Juez de Primera Instancia en materia penal, Magistrados de la Sala Regional en materia penal) al que ha cometido un delito.

Hasta ahora, la mayoría de los autores están de acuerdo en afirmar y reconocer que la sociedad mexicana tiene el derecho de reprimir ciertos actos que dañan o pueden dañar su existencia. Para los habitantes del Estado, la pena aparece como una función necesaria de defensa social, sin la que sería imposible mantener el orden público tal y como se le concibe actualmente. Diversas doctrinas penales han dado interpretaciones diferentes del fundamento del derecho de penar. Tales doctrinas son las siguientes:

- A. Las Teorías Absolutistas.** Buscan el fundamento y fin de la pena, sólo en la naturaleza íntima de la misma y no en un objetivo trascendente. En otras palabras, se castiga porque se ha delinquido, la pena es justa en sí, con independencia de la utilidad que de ella puede derivarse. La sanción es pura y simplemente la consecuencia jurídica del delito. Según estas teorías, el fin de la pena es la retribución y la expiación del delito cometido.
- B. Las Teorías Relativas.** Atribuyen a la pena un fin independiente, señalándole un objetivo político utilitario. Se castiga, para que no se delinca, o la pena se impone porque es eficaz, teniendo en cuenta sus probables resultados y sus efectos. Estas teorías pueden clasificarse en dos grupos:
 - 1. Teorías preventivas.** Asigna a la pena el fin de prevenir delitos futuros.
 - 2. Teorías reparatoras.** Pretenden como fin reparar las consecuencias dañosas del acto perpetrado. Estas se dividen a su vez en:
 - a) De prevención general.** Utilizan la pena en referencia a la colectividad, consideran que la pena debe tratar de impedir que los individuos, tratados en su conjunto, caigan en el delito, mediante la intimidación de las sanciones conminadas en las leyes.
 - b) De prevención especial.** Emplean la pena con única referencia al delincuente que ha cometido el hecho punible, y la ejecución de la misma se concibe como medio idóneo para evitar que el infractor de la norma delinca de nuevo.
 - c) Teorías Mixtas.** Tratan de hermanar los dos puntos de vista de las teorías absolutas y relativas, asociando la justicia absoluta con el fin socialmente útil, el concepto de retribución con el fin utilitario.

Si bien es cierto que el hombre tiende, en general, a evitar las consecuencias desagradables de su conducta, y que, por consiguiente, la amenaza de un castigo puede ejercer en él un efecto intimidante, también lo es que todas las prohibiciones de carácter penal no son completamente eficaces.

Pese a esto, los legisladores y las autoridades competentes siguen pensando que la mejor manera de luchar contra el crimen consiste en aumentar las penas, y en hacer una realidad la aplicación de las penas por los titulares de los órganos jurisdiccionales.

En general puede afirmarse que la noción de intimidación se basa en cierto número de hipótesis, la mayoría de las cuales no pueden ser comprobadas empíricamente. Dichas hipótesis son:

1. El hombre es un ser racional, capaz de calcular cuidadosamente las ventajas y los inconvenientes de los actos que realiza;
2. El hombre es libre de elegir entre diversas conductas, esta hipótesis es el fundamento teórico de la doctrina de la responsabilidad moral y la base de las teorías disuasivas;
3. El hombre es un ser hedonista, atraído por el placer, pero que teme al sufrimiento;
4. Por consiguiente, puede ser intimidado por la amenaza de un dolor;
5. El hombre aprende gracias a la experiencia (la suya y la de los demás);
6. La mayoría de los habitantes del Estado de México, deben tener nociones de las leyes y las sanciones penales. Esto es, a excepción de los núcleos de población que tienen costumbres ancestrales y que forma unidades pluriculturales diferentes (así lo reconoce el artículo 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

Como consecuencia de lo expuesto, considero que los Legisladores de la H. Cámara Local, debe reformar los artículos enunciados, y de esta manera aumentar la penalidad de las personas que cometen delitos electorales, y las cuales son condenadas por sentencia que causa ejecutoria. Con esto, se busca la intimidación a efecto de que no sigan aumentando esta clase de ilícitos cometidos en el territorio del Estado de México.

Conforme a lo expresado, someto a esta Soberanía el presente Proyecto, para que en caso de estimarlo correcto, se apruebe en los siguientes términos:

INICIATIVA

Se reforman los párrafos segundo y tercero del artículo 317 del Código Penal para el Estado de México para quedar como sigue:

ARTICULO 317...

Segundo Párrafo: Al responsable, se le impondrá de cien a quinientos días multa y prisión de dos a cuatro años.

Tercer Párrafo: Se le impondrá de cien a quinientos días multa y prisión de dos a cuatro años.

ARTÍCULO 318...

Segundo Párrafo: Al responsable se le impondrá de cien a quinientos días multa y prisión de dos a cuatro años.

ARTÍCULO 319...

Segundo Párrafo: Al responsable se le impondrá de cien a quinientos días multa y prisión de dos a cuatro años.

ARTÍCULO 320...

Segundo Párrafo: Al responsable se le impondrá de doscientos a setecientos días multa y prisión de tres a seis años.

Con la citada Iniciativa de reformas al Código Penal vigente en el Estado de México, considero que se cumple con el objetivo planteado al redactar la presente Tesis, esperando que ayude a reducir el aumento de los delitos electorales, que se cometen en el Estado de México.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Al efecto consideramos que la figura de los delitos electorales no es un tema nuevo y que los procesos de elección popular desde el nacimiento de nuestra nación se trató de proteger la limpieza y pulcritud de los procesos democráticos y principalmente la igualdad del voto popular (un ciudadano, un voto) como lo hemos referido en nuestro capítulo primero en el que pudimos observar que desde la época de independencia hasta la actualidad, por todos los medios legales se ha tratado de proteger la unidad del voto popular.

SEGUNDA. Desde la época independiente en el Estado de México, y para ser exactos a partir de 1827 cuando se expidió la primera Ley en Materia Electoral denominada "Ley de Elecciones", se integró en el cuerpo de estas codificaciones hasta 1996 en que por primera vez se agregan los Delitos Electorales o Delitos contra el proceso electoral al Código Penal del Estado de México. Por lo que estas conductas dejaron de tener la característica de Delitos Especiales.

TERCERA. Al haber legislado en materia de delitos electorales y que estos se agregaran en un capítulo en el Código Penal, fue con el objeto de salvaguardar todos los actos que pretendan alterar o vulnerar lo establecido en el Código Electoral del Estado de México y en el caso a estudio la característica de personal que a la Ley Electoral vigente Estatal consagra para el voto activo.

CUARTA. La trayectoria constitucional de nuestra entidad desde la época independiente hasta nuestros días, se ha desarrollado paralelamente con nuestra trayectoria constitucional nacional, como ha quedado vertido en el capítulo primero de este trabajo de investigación.

QUINTA. Como ha quedado establecido, la penalidad para algunos delitos en contra del proceso electoral comúnmente llamados delitos electorales, son penas extremadamente benignas si consideramos que son del tipo alternativas y de conformidad con el artículo 18 constitucional de darse una figura de éstas el órgano jurisdiccional solo esta en posibilidad de decretar una orden de comparecencia, en consecuencia, un Auto de Sujeción a Proceso y una sentencia bastante benigna de confirmarse la presunta responsabilidad del infractor.

SEXTA. De conformidad con nuestra Carta Magna la Soberanía Nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste, además nuestra carta fundamental también establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una

república representativa, democrática y federal, en ese sentido la legislación sobre delitos electorales se justifica por el principio nacional de mantener la pureza del sufragio a través de todos los medios, incluyendo el ejercicio del derecho punitivo del estado, pues solo mediante el libre ejercicio del voto se da base a la forma representativa del gobierno democrático, republicano y popular, en esa razón de ideas, si la emisión del voto no se hace en las condiciones de personal que es una de sus características y además cuando se tiene el pleno goce de los derechos políticos estamos alterando por un lado la voluntad popular y por otro lado violando flagrantemente un derecho y obligación constitucional considerado como prerrogativa entendida ésta como un privilegio.

SÉPTIMA. Si el voto es personal porque así lo establece el artículo 5 del Código Electoral del Estado de México debemos de salvaguardar esta característica y no permitir que se pretenda o se vote dos veces o que también se pretenda o se vote cuando no se cumpla con los requisitos legales, entenderemos que el votar es una garantía y un privilegio que tanto la Constitución General de la República, la particular del Estado de México y la Ley Electoral lo contemplan de esa forma y además que siempre se ha pugnado que las elecciones de nuestros representantes de nuestros órganos de gobierno sean limpias y transparentes, por lo tanto, quien viole ese principio unitario debe de merecer pena privativa de libertad y de esa forma prevenir y evitar que se cometan delitos electorales que vulneren nuestra soberanía.

A efecto de cumplir con el objetivo establecido al redactar la presente investigación, la propuesta que formulamos para que sea aumentada la pena a los Delitos Electorales contemplados en la fracción I, del artículo 317 del Código Penal para el Estado de México, es la siguiente:

“Al responsable del delito de votar a sabiendas de que no cumple con los requisitos de ley, se le impondrá de cien a quinientos días multa y prisión de dos a cuatro años”.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- ACOSTA Romero, Miguel. Delitos Electorales Especiales, Editorial Porrúa, 4ª ed., México, 1998.
- 2.- ARREOLA Ayala, Álvaro. Legislación Electoral del Estado de México siglo XIX. LII Legislatura Estado de México, 1996.
- 3.- BARRITA López, Fernando. Delitos, Sistemáticas y Reformas Penales, Editorial Porrúa, 1ª ed., México, 1995.
- 4.- BERLIN Valenzuela, Francisco. Derecho Electoral, Editorial Porrúa, 1ª ed., México, 1980.
- 5.- BURGOA Orihuela, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, 11ª ed., México, 1996.
- 6.- CÁRDENAS Velasco, Rolando. Jurisprudencia Mexicana 1991 tomo II, Editorial Cárdenas, 1ª ed., México, 1993.
- 7.- CARPIZO, Jorge. Estudios Constitucionales, Editorial Porrúa, 6ª ed., México, 1998.
- 8.- CARRANCA y Trujillo, Raúl. Código Penal Anotado, Editorial Porrúa, 20ª ed., México, 1997.
- 9.- CARRANZA Castellanos, Emilio. Los Gobernantes de México, Editorial Escorpio, 2ª ed., México, 1989.
- 10.- CASTELLANOS Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, 14ª ed., México, 1980.
- 11.- CASTRO Zavaleta, Salvador. Jurisprudencia Mexicana 1917-1971, Editorial Cárdenas, 2ª reimpresión, México, 1991.
- 12.- COLIN, Mario. Trayectoria Constitucional del Estado de México, Editorial Biblioteca Enciclopédica del Estado de México, 1ª ed., Toluca, Estado de México. 1974. p. 40
- 13.- GARCÍA Domínguez, Miguel Ángel. Delitos Especiales. Editorial Trillas. 1ª ed. México. 1987. p. 32

Modificar la Fracción I, del artículo 317 del Código Penal del Estado de México para aumentar la penalidad a los Delitos Electorales.

- 14.- GARCÍA Maynez, Eduardo. Introducción al estudio del derecho, Editorial Porrúa, 49ª ed., México, 1996.
- 15.- GARCÍA Orozco, Antonio. Legislación Electoral Mexicana, Edición de la Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral, 2ª ed., México, 1978.
- 16.- GONZÁLEZ de la Vega, Francisco. Código Penal Comentado, Editorial Porrúa, 12ª ed., México, 1996.
- 17.- GONZÁLEZ de la Vega, Rene. Derecho Penal Electoral, Editorial Porrúa, 4ª ed., México, 1997.
- 18.- JIMÉNEZ de Asúa, Luis. La Ley y el Delito, Editorial Hermes Sudamericana, 2ª ed., México, 1986.
- 19.- LÓPEZ Betancourt, Eduardo. Delitos en Particular, Tomo II, Editorial Porrúa, 3ª ed., México, 1997.
- 20.- LÓPEZ Betancourt, Eduardo. Teoría del Delito, Editorial Porrúa, 3ª ed., México, 1996.
- 21.- NAVARRETE Rodríguez, David. Comentarios Doctrinales, Jurisprudenciales y Legislativos al Código Penal del Estado de México, Tomo I, Editorial Ángel, 1ª ed., México, 1998.
- 22.- NAVARRETE Rodríguez, David. Comentarios Doctrinales, Jurisprudenciales y Legislativos al Código Penal del Estado de México, Tomo II, Editorial Ángel, 1ª ed., México, 1998.
- 23.- ORELLANA Wiarco, Octavio Alberto. Teoría del Delito, Editorial Porrúa, 5ª ed., México, 1997.
- 24.- PAVÓN Vasconcelos, Francisco. Manual del Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, 7ª ed., México, 1988.
- 25.- PORTE Petit, Celestino. Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal, Editorial Porrúa, 11ª ed., México, 1987.
- 26.- RAMÍREZ Delgado, Juan Manuel. Penología. Editorial Porrúa, 2ª ed., México, 1997.
- 27.- REYES Tayabas, Jorge. Análisis de los Delitos Electorales, Editado por la Procuraduría General de la República, 2ª ed., México, 1994.

- 28.- REYNOSO Dávila, Roberto. Teoría General del Delito, Editorial Porrúa, 5ª ed., México, 2003.
- 29.- REYNOSO Dávila, Roberto. Teoría General de las Sanciones Penales, Editorial Porrúa, 2ª ed., México, 1996.
- 30.- RODRÍGUEZ Manzanera, Luis. Penología, Editorial Porrúa 3ª. ed., México, 2003.
- 31.- SILLER Rodríguez, Rodolfo. El Estado de México, Editado por el Instituto de Estudios Políticos Económicos y Sociales del Partido Revolucionario Institucional, 3ª ed., Toluca México, 1978.
- 32.- TENA Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México, 1808-1995, Editorial Porrúa, 20ª ed., México, 1997.
- 33.- TENA Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, 26ª ed., México, 1992.

LEGISLACIÓN

Código Electoral del Estado de México, en: Gaceta de Gobierno del Estado de México, 2 de marzo de 1996.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, editado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2ª ed., México, 1997.

Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal. Editorial Greca, 2ª ed., México, 1997.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México. Editorial Sista, 1ª ed., México, 2000.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, 128ª ed., México, 1999.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Editorial Pac., 2ª ed., México, 1996.

Legislación Electoral Mexicana 1812-1973. Publicación de la Secretaría de Gobernación, 2ª ed., México, 1973.

Ley de Instituciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de México, 20 de abril de 1978.

Ley Electoral del Estado de México, en: Gaceta de Gobierno del Estado de México, 27 de agosto de 1966.

Ley Electoral del Estado de México, en: Gaceta de Gobierno del Estado de México, 18 de enero de 1975.

Ley Orgánica para las Elecciones Políticas y Municipales del Estado de México, en: Gaceta de Gobierno del Estado de México, 11 de junio de 1919.

Manual de Procedimientos de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales 1/07/94. Diario Oficial de la Federación, 27 de julio de 1994.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ediciones Fiscales, 2ª ed., México, 1999.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México. En: Revista IAPEM, N° 27, Julio-Septiembre de 1995, Toluca de Lerdo, México.

Ley de responsabilidades de los servidores públicos del Estado y Municipios. Editada por la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, 2ª ed., Toluca de Lerdo, México, 1994.